



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 28 de septiembre de 2018

Año CXXVI Número 33.964

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

SUMARIO

Decretos

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR. Decreto 865/2018 . DECTO-2018-865-APN-PTE - Decreto N° 793/2018. Modificación.	3
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Decreto 870/2018 . DECTO-2018-870-APN-PTE - Licitación Pública Nacional e Internacional.	4
MINISTERIO DE DEFENSA. Decreto 867/2018 . DECTO-2018-867-APN-PTE - Promoción.	7
MINISTERIO DE DEFENSA. Decreto 868/2018 . DECTO-2018-868-APN-PTE - Promoción.	8
MINISTERIO DE DEFENSA. Decreto 869/2018 . DECTO-2018-869-APN-PTE - Designación.	8
MINISTERIO PÚBLICO. Decreto 866/2018 . DECTO-2018-866-APN-PTE - Acéptase renuncia.	9

Decisiones Administrativas

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 1641/2018 . DA-2018-1641-APN-JGM.	10
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. Decisión Administrativa 1642/2018 . DA-2018-1642-APN-JGM.	11

Resoluciones

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 265/2018 . RESFC-2018-265-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	13
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 266/2018 . RESFC-2018-266-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	19
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES. Resolución 1/2018 . RESOL-2018-1-APN-SECMA#MPYT.	25
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE COMERCIO. Resolución 46/2018 . RESOL-2018-46-APN-SECC#MPYT.	26
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Resolución 148/2018 . RESOL-2018-148-APN-SECPYME#MPYT.	30
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 2/2018 . RESOL-2018-2-APN-INV#MPYT.	33
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA. Resolución 6/2018 . RESOL-2018-6-APN-SGC#MECCYT.	38
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 532/2018 . RESFC-2018-532-APN-D#APNAC.	39
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 533/2018 . RESFC-2018-533-APN-D#APNAC.	40
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE. Resolución 52/2018 . RESFC-2018-52-APN-INCUCAI#MSYDS.	43
INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE. Resolución 326/2018	43
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 209/2018 . RESOL-2018-209-APN-INPI#MP.	45
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 244/2018 . RESOL-2018-244-APN-INPI#MPYT.	48
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 245/2018 . RESOL-2018-245-APN-INPI#MPYT.	49
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 246/2018 . RESOL-2018-246-APN-INPI#MPYT.	49
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 250/2018 . RESOL-2018-250-APN-INPI#MPYT.	50
DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. Resolución 55/2018	51
MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 758/2018 . RESOL-2018-758-APN-MHA.	53

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 759/2018 . RESOL-2018-759-APN-MHA.....	53
MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 760/2018 . RESOL-2018-760-APN-MHA.....	54
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. Resolución 15/2018 . RESOL-2018-15-APN-SGE#MHA.....	56
NOTA ACLARATORIA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. Resolución 14/2018	57
NOTA ACLARATORIA. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 735/2018	57

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4315 . Régimen General de Equipaje. Resolución N° 3.751/94 (ANA), sus modificatorias y sus complementarias. Su modificación.....	58
---	----

Disposiciones

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 340/2018 . DI-2018-340-APN-ANSV#MTR.....	59
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 341/2018 . DI-2018-341-APN-ANSV#MTR.....	60
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 342/2018 . DI-2018-342-APN-ANSV#MTR.....	62

Avisos Oficiales

NUEVOS.....	65
ANTERIORES.....	74



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



Decretos

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 865/2018

DECTO-2018-865-APN-PTE - Decreto N° 793/2018. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-46753180-APN-DGD#MPYT, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y el Decreto N° 793 del 3 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 793/18 fija, hasta el 31 de diciembre de 2020, un derecho de exportación del DOCE POR CIENTO (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM).

Que el artículo 2° del Decreto N° 793/18 establece un límite del monto a pagar en concepto de aquel tributo, determinado en una suma de pesos por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

Que se estima oportuno precisar que el valor imponible a esos efectos incluye el importe que arroje la aplicación de la alícuota dispuesta por el artículo 1° del mencionado decreto y que de aplicarse ese límite, éste se mantendrá en pesos hasta la cancelación de la correspondiente obligación tributaria.

Que, por otra parte, el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto N° 793/18 dispone que para el pago de ese derecho no rige el plazo de espera instituido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 54 del Decreto N° 1001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificatorios.

Que por ese motivo resulta conveniente otorgar un plazo de espera para el pago de tal tributo a los exportadores que en el año calendario inmediato anterior a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de exportación para consumo hayan exportado menos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES (U\$S 20.000.000).

Que, asimismo, es pertinente desgravar del derecho de exportación previsto por el artículo 1° del Decreto N° 793/18, la parte del valor imponible de los bienes de capital comprendidos en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo I del Decreto N° 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorios, cuyos importes hayan sido facturados y parcial o totalmente percibidos por el exportador, con fecha anterior a la vigencia del referido Decreto N° 793/18.

Que, finalmente, también se considera adecuado exceptuar del pago de ese derecho a los sujetos beneficiarios del Régimen de Exportación Simplificada denominado "EXPORTA SIMPLE", creado por la Resolución General Conjunta N° 4049 del 12 de mayo de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 793 del 3 de septiembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- El derecho de exportación establecido en el artículo 1° no podrá exceder de PESOS CUATRO (\$ 4) por cada dólar estadounidense del valor imponible, incluyendo el importe que arroje la aplicación de la alícuota allí dispuesta, o del precio oficial FOB, según corresponda. Para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo I (IF-2018-43170212-APN-SSPT#MHA) que forma parte de este decreto, ese límite será de PESOS TRES (\$ 3) por cada dólar estadounidense del valor imponible, incluyendo el importe que arroje la aplicación de la alícuota dispuesta

en el referido artículo 1°, o del precio oficial FOB, según corresponda. De aplicarse, esos límites se mantendrán en pesos hasta la cancelación de la obligación.

A los fines de determinar la aplicación del límite referido en el párrafo precedente, el monto que arroje el derecho de exportación del artículo 1° deberá expresarse en pesos al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del día hábil anterior al de la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo.”

ARTÍCULO 2°.- Incorporase como tercer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 793 del 3 septiembre de 2018, el siguiente:

“En el caso de tratarse de exportadores que en el año calendario inmediato anterior a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de exportación para consumo hayan exportado menos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES (U\$S 20.000.000), se concederá un plazo de espera de SESENTA (60) días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al del libramiento. Este plazo no alcanzará a las operaciones de exportación por cuenta y orden de terceros.”

ARTÍCULO 3°.- Desgrávase del derecho de exportación previsto por el artículo 1° del Decreto N° 793 del 3 de septiembre de 2018, la parte del valor imponible de los bienes de capital comprendidos en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo I del Decreto N° 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorios que corresponda a importes facturados y parcial o totalmente percibidos por el exportador, con fecha anterior a la vigencia del Decreto N° 793/18.

Esos importes se excluirán, asimismo, del cálculo del límite previsto en el artículo 2° del decreto mencionado.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase de lo dispuesto en el Decreto N° 793 del 3 septiembre de 2018, a los sujetos beneficiarios del Régimen de Exportación Simplificada denominado “EXPORTA SIMPLE”, creado por la Resolución General Conjunta N° 4049 del 12 de mayo de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a dictar las normas necesarias para la aplicación de este decreto.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Dante Enrique Sica - Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/09/2018 N° 72468/18 v. 28/09/2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto 870/2018

DECTO-2018-870-APN-PTE - Licitación Pública Nacional e Internacional.

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-31040143-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 17.520, 23.696 y 24.093, los Decretos Nros.1023 del 13 de agosto de 2001, 1456 del 4 de septiembre de 1987, 817 del 26 de mayo de 1992 y 1019 del 17 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1019 del 17 de mayo de 1993 se facultó al entonces MINISTRO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a aprobar los Pliegos pertinentes y efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias en PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, estableciéndose asimismo, que en principio, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, continuaría como ente responsable del Puerto BUENOS AIRES.

Que como consecuencia de ello, y habiéndose procedido oportunamente a efectuar los pertinentes llamados a licitación, se suscribieron en fechas 1° de septiembre de 1994, 6 de junio de 1994, 27 de octubre de 1994 y 13 de abril de 2016, los respectivos contratos de concesión correspondientes a las Terminales 1 y 2, 3, 4 y 5, respectivamente.

Que en cuanto al término de cada uno de dichos contratos de concesión, corresponde destacar que los de las Terminales 1, 2 y 3 tienen un plazo de VEINTICINCO (25) años, mientras que los de las Terminales 4 y 5 tienen una vigencia de VEINTICUATRO (24) y CUATRO (4) años respectivamente, debiéndose advertir que dicho término comenzaría a operar a partir de la entrega de tenencia de las mismas.

Que las Actas de Tenencia de las Terminales 1 y 2, y 3, se suscribieron el 1° y el 14 de noviembre de 1994, respectivamente, mientras que el 9 de febrero de 1995 y el 16 de mayo de 2016, se han rubricado las Actas de Tenencia de las Terminales 4 y 5, por lo que en atención a lo expuesto precedentemente, los vencimientos de los contratos en cuestión ocurrirán el 1° de noviembre de 2019, el 14 de noviembre de 2019, el 9 de febrero de 2019 y el 15 de mayo de 2020 para las Terminales Portuarias Nros. 1 y 2, 3, 4 y 5, respectivamente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley N° 17.520, y 4° y 24 del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, las concesiones de obra pública deben otorgarse por licitación pública o concurso público.

Que en virtud de lo expuesto, a fin de mantener la continuidad y desarrollo de la normal operatoria de la Terminal Portuaria de PUERTO NUEVO – BUENOS AIRES ante la inminente conclusión de los plazos contractuales -los que comenzarían a operar a partir del próximo 9 de febrero de 2019 conforme fue expuesto precedentemente-, resulta necesario llamar a una nueva Licitación Pública Nacional e Internacional para concretar una nueva concesión de dicha Terminal Portuaria, adoptando las medidas tendientes a modernizar la Jurisdicción Portuaria Nacional en materia de infraestructura, con el objeto de atender las nuevas exigencias que se plantean cotidianamente en el comercio internacional en relación con la carga y los navíos y, de esta manera, no perder competitividad frente al resto de los puertos de la región, facilitando así la materialización de la inversión en infraestructura, su mantenimiento y la administración portuaria.

Que asimismo corresponde facultar al MINISTERIO DE TRANSPORTE a aprobar los pliegos licitatorios pertinentes y a que, oportunamente, resuelva la adjudicación de la referida Licitación y, posteriormente, suscriba el pertinente contrato de concesión.

Que además, y en la medida que se lleve a cabo el procedimiento licitatorio indicado precedentemente, ante la disparidad en los vencimientos de los actuales contratos de concesión que se encuentran vigentes en el ámbito del Puerto BUENOS AIRES, resulta oportuno adoptar las medidas necesarias para unificar dichos vencimientos, ello a fin de poder concesionar las terminales de esa jurisdicción como una sola unidad de carga a un único operador portuario.

Que, en ese sentido, resulta conveniente prorrogar los plazos de vigencia de los contratos de concesión de las Terminales 1, 2, 3 y 4 hasta el 15 de mayo de 2020, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia a fin de unificar los plazos de vencimiento referidos, y así dar continuidad al servicio de operación de dichas terminales hasta tanto se adjudique el mismo a un nuevo operador.

Que la medida que se propicia tiene su fundamento en el ejercicio de la potestad modificatoria propia de los Contratos Públicos, cuyo ejercicio se justifica cuando está ordenada a la consecución del interés público tenido en miras al momento de contratar.

Que, en efecto, todo contrato administrativo tiene una finalidad específica y propia que no es otra que la de satisfacer y lograr la concreción del interés público, y a dicho interés se ordena el ejercicio de las potestades propias de la Administración Pública en la ejecución contractual, tales como la potestad de dirección y control, el ius variandi y las potestades rescisorias y sancionatorias.

Que los contratos administrativos persiguen “satisfacer de la mejor manera posible el interés público; se trata ante todo de construir la obra que demanda el interés general (...). Si para conseguir estos fines (...) es necesario adaptar a las nuevas necesidades los términos de lo pactado, esta adaptación es obligada” (GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNANDEZ, Tomás “Curso de Derecho Administrativo I”, Thomson Civitas – La Ley, Segunda Edición, página 741).

Que en particular, conforme resulta de los informes técnicos obrantes en el Expediente citado en el Visto, la satisfacción del interés público obliga a articular la potestad modificatoria de cara a mantener intangible dicho interés, comprometido al origen de la contratación, el que se traduce en el fortalecimiento del servicio que brindan las Terminales Portuarias de Puerto NUEVO – BUENOS AIRES.

Que, respecto a la potestad modificatoria que detenta la Administración en relación a los contratos administrativos, la doctrina ha dicho que la misma puede traducirse en un aumento o en una disminución de la prestación o en una prestación diferente. Puede incidir sobre la duración de aquéllos y sobre las condiciones de ejecución.

Que por otra parte, a los efectos de otorgarle mayor celeridad al procedimiento licitatorio, resulta oportuno y conveniente encomendar al MINISTERIO DE TRANSPORTE que, a través de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dicte las medidas necesarias y lleve a cabo todos los demás trámites atinentes al procedimiento selectivo de ofertas.

Que, asimismo, por el Decreto N° 2071 del 12 de noviembre de 1992 se adjudicó la concesión de la explotación del elevador terminal ubicado en el Puerto BUENOS AIRES bajo el régimen de Servicio Público y por el término de TREINTA (30) años, al consorcio integrado por la BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES, el CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES, el CENTRO DE CORREDORES Y COMISIONISTAS DE CEREALES DE BUENOS AIRES, la CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, la SOCIEDAD ANÓNIMA GENARO GARCIA, LA PLATA CEREAL CO. S.A.C.I.A.F. e I., el MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES y TAGSA, TRANSPORTADORA Y ALMACENADORA A GRANEL S.A.C. y F.

Que, en el marco de dicha adjudicación, el consorcio mencionado constituyó la persona jurídica denominada TERMINAL BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA, que actualmente continúa como concesionaria del elevador de granos, cuyo vencimiento contractual operará el 27 de noviembre de 2022.

Que, contemporáneamente, el servicio de elevación de granos carece de funcionalidad, lo que torna menester adoptar medidas concretas que permitan al ESTADO NACIONAL, a través de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E., disponer de los terrenos en cuestión a fin de proyectar como una sola unidad operativa el Puerto BUENOS AIRES - principalmente, sus muelles y plazoletas de estiba.

Que, en tal sentido, y en la medida en que se sustancie el pertinente procedimiento licitatorio para la concesión de obra pública del Puerto BUENOS AIRES, resulta oportuno y conveniente delegar las facultades atinentes a su eventual rescisión por mutuo acuerdo en el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 13 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), los artículos 11 y 67 de la Ley N° 23.696 y el artículo 1° de la Ley N° 17.520, con sus respectivas normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Obra Pública para la construcción, conservación y explotación de la Terminal Portuaria de PUERTO NUEVO – BUENOS AIRES, ello en el ámbito delimitado en el plano cuyo croquis, como ANEXO (IF-2018-35621195-APN-AGP#MTR) forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al MINISTERIO DE TRANSPORTE a aprobar los pliegos licitatorios que regirán el procedimiento establecido en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase al MINISTERIO DE TRANSPORTE que, a través de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dicte todas las medidas que resulten necesarias para llevar adelante el procedimiento selectivo de ofertas referido.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al MINISTERIO DE TRANSPORTE en los términos de los artículos 11 y 67 de la Ley N° 23.696 y 13 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 17.520, resuelva la adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Terminal Portuaria de PUERTO NUEVO – BUENOS AIRES y, posteriormente suscriba el pertinente contrato de concesión.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al MINISTERIO DE TRANSPORTE a prorrogar los contratos de concesión otorgados oportunamente al amparo de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 6/93 para la Concesión de las Terminales de Puerto NUEVO – BUENOS AIRES, como así también, a través de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 24/15 para la Concesión de la Terminal N° 5 del Puerto BUENOS AIRES, todo ello en la medida en que se lleve a cabo el procedimiento selectivo de ofertas ordenado en el artículo 1° del presente.

ARTÍCULO 6°.- Delégase en el MINISTERIO DE TRANSPORTE la facultad de rescindir por mutuo acuerdo el Contrato de Concesión adjudicado mediante Decreto N° 2071 del 12 de noviembre de 1992 al consorcio integrado oportunamente por la BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES, el CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES, el CENTRO DE CORREDORES Y COMISIONISTAS DE CEREALES DE BUENOS AIRES, la CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, la SOCIEDAD ANÓNIMA GENARO GARCIA, LA PLATA CEREAL CO. S.A.C.I.A.F. e I., el MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES y TAGSA, TRANSPORTADORA Y ALMACENADORA A GRANEL S.A.C. y F., actualmente TERMINAL BUENOS AIRES S.A., ello supeditado a que se lleve a cabo el procedimiento selectivo de ofertas ordenado en el artículo 1° del presente.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Marcos Peña - Guillermo Javier Dietrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/09/2018 N° 72473/18 v. 28/09/2018

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 867/2018

DECTO-2018-867-APN-PTE - Promoción.

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-09760017-APN-DGPYB#FAA, lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo 153, inciso 1 del Título II “Personal Militar en Actividad” – Capítulo III (Ascensos) - de la Reglamentación para la FUERZA AÉREA de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar (RLA 1.); la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos año 2017 fue convocada, a los fines de asesorar al señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, respecto del ascenso del Teniente D. Nicolás Enrique OLGUIN ENGROBA (E. Téc. 102.869), perteneciente al Cuerpo de Comando “A”.

Que la citada Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos, declaró la consideración del causante “EN SUSPENSO”, por: “Falta de antecedentes en su legajo personal relacionados con la separación de las actividades de perfeccionamiento continuo (APC Nivel I) de la ESGA en el año 2016”.

Que la Junta de Calificaciones procedió al tratamiento de la causante en los términos del párrafo N° 173, inciso 2, apartado b) de la RLA 1; a fin de regularizar la situación administrativa de ascenso, y en virtud de haberse recepcionado y completado los antecedentes en el legajo personal del causante, la citada Junta de Calificaciones propuso calificarlo: “APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR” al 31 de diciembre de 2017.

Que todo lo actuado por la mencionada Junta de Calificaciones, fue aprobado con fecha 6 de noviembre de 2017 por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina.

Que se ha dado intervención al Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Personal y Bienestar quien emitió Dictamen favorable.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 45 de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2017, al Teniente D. Nicolás Enrique OLGUIN ENGROBA (E. Téc. 102.869 – D.N.I. N° 35.384.009), del Cuerpo de Comando “A” de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Oscar Raúl Aguad

e. 28/09/2018 N° 72470/18 v. 28/09/2018

MINISTERIO DE DEFENSA**Decreto 868/2018****DECTO-2018-868-APN-PTE - Promoción.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-18819626-APN-DIAP#ARA, lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de junio de 2016, la Junta de Calificaciones consideró el ascenso de la señora Teniente de Fragata Médica Da. Gabriela Natalia GÓMEZ y, con su asesoramiento, el 8 de junio de 2016, el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA la calificó "PROPUESTA PARA EL ASCENSO" al 31 de diciembre de 2016.

Que, con fecha 26 de octubre de 2016, por aplicación del artículo 1.1.10.07, inciso 2 del Reglamento para la Administración del Personal de la Armada – (R.A.P.A.) – Volumen 1 – Personal Militar de Oficiales – 2° Edición 2011 y del artículo 3° de la Disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL NAVAL N° 515/08, la citada Oficial Subalterno fue excluida del respectivo listado de ascensos, por no haber aprobado las Pruebas Físicas Anuales.

Que, con fecha 2 de agosto de 2017, la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA dejó constancia de que la señora Teniente de Fragata Médica Da. Gabriela Natalia GÓMEZ acreditó la aprobación de las Pruebas Físicas Anuales adeudadas.

Que, la señora Teniente de Fragata Médica Da. Gabriela Natalia GÓMEZ, tiene cumplidas todas las condiciones reglamentarias para su promoción al 31 de diciembre de 2016 y en la Política de Ascensos se había contemplado la vacante correspondiente.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ARMADA y del MINISTERIO DE DEFENSA, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 45 de la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Promuévese al grado inmediato superior, con retroactividad al 31 de diciembre de 2016, en el Cuerpo Profesional, Escalafón Sanidad Medicina, a la señora Teniente de Fragata Médica Da. Gabriela Natalia GÓMEZ (M.I. N° 29.377.042).

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto está contemplado en la partida del Presupuesto General de la Administración Nacional – Ejercicio 2018 – Jurisdicción 4522 – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Oscar Raúl Agud

e. 28/09/2018 N° 72471/18 v. 28/09/2018

MINISTERIO DE DEFENSA**Decreto 869/2018****DECTO-2018-869-APN-PTE - Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-43478261-APN-DGAM#MD, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder a la designación del Vicealmirante José Luis VILLAN para el cargo de Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 12, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA al Vicealmirante José Luis VILLÁN (D.N.I. N° 14.290.507).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Oscar Raúl Agud

e. 28/09/2018 N° 72472/18 v. 28/09/2018

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 866/2018

DECTO-2018-866-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-36243406-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Laura Magdalena LABARTHE, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de agosto de 2018, al cargo de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALÍA N° 7.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de agosto de 2018, la renuncia presentada por la señora doctora Laura Magdalena LABARTHE (D.N.I. N° 6.699.482), al cargo de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALÍA N° 7.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 28/09/2018 N° 72469/18 v. 28/09/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar



Decisiones Administrativas

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1641/2018

DA-2018-1641-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-12477506-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 8 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 295 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 295/18 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y se incorporó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, entre otras unidades organizativas de la citada Jurisdicción la Coordinación Mapa Del Estado, con un Nivel de ponderación IV.

Que el cargo citado se encuentra vacante y financiado, y su cobertura transitoria se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiéndose verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a partir del 9 de marzo de 2018, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Aldana Micaela PILOTTO (D.N.I. N° 27.603.237), quien revista en un cargo de planta permanente Nivel B, Grado 3, Agrupamiento Profesional, Tramo General del SINEP, en el cargo de Coordinadora Mapa del Estado de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 9 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25- JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 28/09/2018 N° 72466/18 v. 28/09/2018

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 1642/2018

DA-2018-1642-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39316259-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017, N° 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, 801 del 5 de septiembre de 2018, las Decisiones Administrativas Nros. 298 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, lo propuesto por la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 298/18 y su modificatoria se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo del citado ex Ministerio.

Que mediante el Decreto N° 801/18, se sustituyó la denominación del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL por la de MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, debiendo considerarse modificada por tal denominación cada vez que se hace referencia a la Cartera Ministerial citada en primer término.

Que la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Director de la DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO Y FORMACIÓN EN PRIMERA INFANCIA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 2º del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 1° de agosto de 2018, por el término de CIENTO OCHENTA DÍAS (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la señora Claudia Susana CASTRO (D.N.I. N° 13.869.496) en el cargo de Directora de Fortalecimiento y Formación en Primera Infancia dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRIMERA INFANCIA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, actual MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas a la Jurisdicción 85.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Carolina Stanley

e. 28/09/2018 N° 72465/18 v. 28/09/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



Resoluciones

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 265/2018

RESFC-2018-265-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente EX-2018-41717724- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (Subanexo I del Anexo "A" del Decreto 2255/92), y CONSIDERANDO:

Que, para regular la industria del gas, el Estado Nacional optó por el sistema de regulación por tarifa máxima o "Price Cap", y de esta forma se fijaron, por un lado, las tarifas máximas iniciales con las cuales se prestarían los distintos servicios, los mecanismos de actualización y revisión tarifaria, y se estableció un marco regulatorio que en su letra y espíritu garantiza, entre otros conceptos, la igualdad y no discriminación en la prestación de los servicios.

Que, en este marco, las tarifas fueron establecidas de forma tal que permitieran recuperar los costos de prestación y obtener una rentabilidad justa y razonable.

Que el Marco Regulatorio de la industria del gas prevé para el servicio de transporte las siguientes clases de ajustes tarifarios, según el modelo de Licencia de Transporte aprobado por el Decreto N° 2255/92: a) Periódicos y de tratamiento preestablecido (Ajuste semestral o por indicadores económicos, conf. Artículo 41 de la Ley N° 24076); b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria (Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas, conf. Artículo 42 de la Ley); y c) No recurrentes (Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas, conf. Artículo 46 de la Ley; y Ajuste por cambios en los impuestos, conf. Artículo 41 de la Ley).

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS) presta el servicio público de transporte de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2458/92.

Que en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo en su Artículo 9° los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos y en las previsiones del Acuerdo Transitorio 2016 de la citada Licenciataria, así como en la Resolución 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4362/17, por la cual este Organismo aprobó, para TGS, los estudios técnico económicos correspondientes a dicho procedimiento.

Que el Decreto N° 250/18 ratificó el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Transporte de Gas Natural suscripta por el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN y TGS, celebrado el 30 de marzo de 2017, entrando en plena vigencia sus disposiciones.

Que, en tal sentido, este Organismo emitió la Resolución ENARGAS N° 310/2018 por la cual aprobó la Revisión Tarifaria Integral de TGS, con vigencia hasta el año 2022.

Que cabe destacar que la Resolución ENARGAS N° I-4362/17, en su Artículo 4°, aprobó, para TGS, la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, la que entraría en vigencia conjuntamente con el Acta Acuerdo de Readecuación de la Licencia.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario antes mencionado y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, encuentra su antecedente normativo en las previsiones del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Transporte de Gas Natural (del 30 de marzo de 2017) que en la Cláusula Séptima, entre las Pautas de la Revisión Tarifaria Integral, prevé en su punto 7.1 "la introducción de mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la tarifa de transporte del Licenciataria, entre revisiones tarifarias quinquenales, debidos a las variaciones observadas en los precios de la economía vinculados a los costos del servicio, a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación y la calidad del servicio prestado".

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4362/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surjan de las respectivas adecuaciones semestrales tendrán vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que regirá a partir del 1° de octubre, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria, derivados de la no automaticidad antes mencionada.

Que tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que respecto a dicho Mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Transportista la Nota NO-2018-40236110-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo “de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente”.

Que el 23 de agosto, mediante su nota IF-2018-41121431-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria envió los cuadros tarifarios propuestos incluyendo “la variación del IPIM publicada por el INDEC para el período Marzo a Julio 2018, mientras que la variación del IPIM para el mes de agosto 2018 ha sido estimada, dado que no se dispone de datos oficiales a la fecha de esta presentación”.

Que, por su parte, consta la presentación de TGS ante esta Autoridad Regulatoria, con fecha 24/08/2018, y mediante Nota DAL/DARI N° 1092/18, de los cuadros tarifarios ajustados conforme la pretensión de la Licenciataria conjuntamente con la exposición a realizar en la Audiencia Pública.

Que mediante su nota IF-2018-46637115-APN-SD#ENARGAS, ingresada el 20 de septiembre, la Transportista volvió a presentar los cuadros tarifarios propuestos conforme la publicación por parte del INDEC de la variación del IPIM del mes de agosto de 2018.

Que, por otra parte, el 21 de septiembre a través de la nota IF-2018-47045213-APN-SD#ENARGAS, TGS presentó una propuesta con carácter excepcional y extraordinario, en el marco de la coyuntura macroeconómica del país, que describió de la siguiente manera: “(●) Aplicar el 50% de la variación del IPIM (con mes base febrero 2018 y mes de cierre agosto 2018) a partir del 1 de octubre de 2018; (●) Aplicar el 50% restante a partir del 1 de enero de 2019, junto con el reconocimiento dentro del trimestre del IPIM no aplicado en el trimestre anterior, de forma tal que no afecte el nivel de ingresos previsto para el semestre como resultado de su aplicación plena, considerando a tal fin, el efecto financiero correspondiente”.

Que con fecha 13 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública a fin de considerar, entre otras cuestiones, la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4362/17, correspondiente a TGS.

Que la citada audiencia se celebró en la Ciudad de Buenos Aires, el día 4 de setiembre del corriente año, conforme los procedimientos previstos en la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, contándose con 187 inscriptos, de los cuales 67 de ellos lo hicieron en carácter de oradores e hicieron uso de la palabra, efectivamente, 51 participantes. Las exposiciones han sido registradas con la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico N° EX-2018-38951129-APN-GAL#ENARGAS.

Que, asimismo, se habilitaron centros de participación virtual en el Centro Regional Sur del ENARGAS, sito en Mendoza 135, Neuquén, Provincia del Neuquén; en el Centro Regional Río Grande del ENARGAS, sito en Juan B. Thorne 721, Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Centro Regional Bahía Blanca del ENARGAS, sito en Belgrano 321, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el Interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, diversos oradores solicitaron que aquellas fueran declaradas nulas y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con

posterioridad a la celebración de las mencionadas Audiencias, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de las Audiencias Públicas fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que las Audiencias Públicas no observaban lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo”, en cuanto a que aquellas debían ser “previas” y “deliberativas”.

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que cabe recordar que el Máximo Tribunal ha dicho que: “...en primer lugar se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial. La capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas, intentando superar las asimetrías naturales que existen entre un individuo y el Estado que habrá de fijar la tarifa de los servicios públicos. La segunda condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública” (conf. Fallos: 339:1077, consid. 19°, segundo y tercer párrafo).

Que cabe destacar, entonces, que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que las Audiencias Públicas fueran declaradas suspendidas y/o declaradas nulas atento el contexto de crisis social, económica y cambiaria en el que se celebraban, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a las Audiencias Públicas porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber. Por otra parte, la celebración de las mencionadas audiencias no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes para fijar el ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución. La mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de las Audiencias Públicas obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de las Audiencias, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos. A ello cabe añadir que la mera realización de las audiencias públicas no puede implicar lesión a derecho alguno de los solicitantes.

Que, en otro orden de ideas, se manifestó que las audiencias eran nulas porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas. Este punto, si bien no tiene relación con el objeto de la presente Resolución, debe ser analizado dado que la celebración

de la audiencia contemplaba varios objetos y la nulidad del procedimiento tendría consecuencias respecto de todos ellos.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación, que preveía un sendero de precios de gas a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre distribuidores y productores.

Que, por otro lado, y en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos.

Que cabe señalar que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los contemplados en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “Cepis” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de las Audiencias Públicas, sin perjuicio del curso posterior de tales negociaciones.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de las audiencias porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de las Audiencias Públicas no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales darían lugar a las sanciones contempladas en las Resoluciones de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública N° 96.

Que, respecto a las manifestaciones de los participantes, corresponde referirse a las diversas consideraciones efectuadas en el procedimiento participativo en cuanto tengan relación con el objeto de la Audiencia Pública.

Que en el marco de la Audiencia Pública, el representante de TGS, efectuó diversas consideraciones acerca del avance del plan de inversiones de la Licenciataria para el quinquenio en curso, indicando que: “dado que el monto de Inversiones Obligatorias se encuentra expresado a valores de diciembre de 2016, la Resolución ENARGAS N° I/4362 estableció que el monto de las inversiones no ejecutadas al fin de cada semestre, deben actualizarse utilizando la misma metodología y los mismos índices de precios que los aplicados para la Adecuación Semestral de la Tarifa. De esta forma, y conforme lo indicado por el ENARGAS mediante la Resolución N° 193 del 2018, el monto de inversiones de \$1.192 millones, fijado para el primer año, se incrementa a la suma de \$1.261 millones de pesos una vez actualizados, y las inversiones a ejecutar en el período 2018-2021 se incrementa a la suma de \$6.440 millones, lo que hace un total de inversiones de \$7.701 millones para el quinquenio”.

Que, en lo atinente al ajuste semestral, el citado representante solicitó a este Organismo “la aprobación de los Cuadros Tarifarios conforme la variación en el Índice de Precios Internos al Por Mayor –Nivel General- operada entre los meses de marzo y agosto 2018, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2018”.

Que, en relación con el citado índice, señaló que “conforme los datos publicados por el Indec, la variación del IPIM para el período marzo a julio de 2018, último mes publicado a la fecha, alcanza al 24,46%. Asimismo, se estimó una variación del IPIM para el mes de agosto del 3,5%. De esta forma, la variación total para el semestre marzo - agosto 2018 alcanzaría al 28,82%. Una vez publicada por el Indec la variación correspondiente al mes de agosto, serán recalculados y presentados en el expediente, los Cuadros Tarifarios, conforme la variación real registrada en el período que nos ocupa”.

Que el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, efectuó un pedido de suspensión del incremento de las tarifas “para todos los vecinos de la República Argentina”, en el entendimiento de que los usuarios ya habían hecho todos los esfuerzos posibles. Asimismo, sostuvo que los ajustes tarifarios debían ser previos a las paritarias, a fin de que los gremios los conozcan al momento de discutir los salarios. Finalmente, reseñando las afirmaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los ajustes debían ser proporcionales, razonables y no confiscatorios.

Que la representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación sostuvo que: “En cuanto al mecanismo de actualización semestral, dada la actual situación económica, solicitamos que se posponga su traslado. De insistirse, el ente –conforme a la Resolución 184 del directorio que convoca a esta audiencia– debe realizar una evaluación, considerando otras variantes macroeconómicas que permitan ponderar el impacto de las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que se consideren niveles de actividad, salario, jubilaciones, entre otras cuestiones”. Asimismo, afirmó que: “el Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas tasas e impuestos, resultará razonable. Esto viene por imperativo constitucional del artículo 42” y (...) “debe garantizar la asequibilidad de la tarifa impuesta por el derecho convencional por la Agenda 2030; adoptar otra solución a esto, sería contrario a derecho.”

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, sostuvo que “debe contemplarse en la fórmula de actualización no solo la variación de precios mayoristas sino otros índices que reflejan la realidad socioeconómica de los usuarios, como porcentajes de aumentos salariales y actualizaciones previsionales. Esto deviene indispensable en los tiempos actuales donde los precios aumentaron en un porcentaje considerablemente mayor que los salarios y las jubilaciones, no pudiendo el usuario afrontar por sí solo los desfasajes macroeconómicos, sino que también deben hacerlo las distribuidoras.” A la vez que señaló que “esta imprevisión también les cabe a los usuarios, quienes no solo sufren la actualización del valor del gas en boca de pozo, sino también la actualización de la tarifa por inflación, debiendo afrontar aumentos semestrales en porcentajes muchos más altos que el incremento de sus ingresos. “

Que la Defensora del Pueblo de Vicente López solicitó, por su parte, que: “como resultado de esta Audiencia Pública se aplique un cuadro tarifario razonable en el que se tengan en cuenta los ingresos promedio de la ciudadanía”.

Que, en igual sentido, la representante de la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Municipio de Tandil señaló que “Es de fundamental importancia señalar la necesidad de que el nuevo cuadro tarifario argentino contemple un aumento proporcionado, previsible, coherente y gradual, a los efectos de que se garantice la accesibilidad de todos los usuarios y consumidores de la red de gas natural, que no se excluya a los usuarios con precios exorbitantes, impensados e imprevisibles. Asimismo, debe tener en consideración los diferentes niveles sociales, los ingresos medios y el sueldo básico de los usuarios y consumidores, las jubilaciones y pensiones promedio y las paritarias, a los efectos de este aumento.”

Que, en palabras de un concejal de la ciudad de Bahía Blanca “Se ha dicho que se pretende producir un ajuste por inflación. Sin embargo, cuando analizamos el aumento que sufrió la tarifa de gas en abril de 2018, que ascendió a un 40%, y le sumamos el aumento ahora pretendido que ronda en un 30%, observamos que se pretenden aumentar las tarifas de gas durante 2018 en un 70%, porcentaje muy por encima de la inflación proyectada para este año. Intentar realizar ajustes de tarifas referenciadas a la inflación, sin tener en cuenta el promedio de los incrementos de los salarios del presente que rondan en un 20% para los empleados privados y en un 15% para los estatales es, además de desconocer la realidad –con todas las letras– una burla a los derechos de los consumidores. Lo único que traerá aparejado es un número de incobrabilidad y corte de suministro.”

Que, en general, los distintos participantes requirieron a este Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que la Cláusula Séptima del Acta Acuerdo, que establece las pautas de la RTI, prevé en el punto 7.1 la “Introducción de mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la tarifa de transporte del LICENCIATARIO, entre revisiones tarifarias quinquenales, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía vinculados a los costos del servicio, a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación y la calidad del servicio prestado”.

Que, por su parte, el Artículo 4° de la Resolución ENARGAS N° I-4362/17 aprobó la Metodología de Ajuste Semestral, obrante como Anexo V de la mencionada Resolución.

Que dicha metodología establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la Revisión Integral de Tarifas (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que, asimismo, en el mencionado Anexo V de las Resoluciones que aprobaron el procedimiento de RTI se hallaba previsto el algoritmo de cálculo.

Que cabe destacar que tanto en el Punto 7.1 del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrían hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberían presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que, entonces, la no automaticidad del ajuste comprende no solo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se han analizado la evolución de distintos indicadores de precios de la economía.

Que a partir de dicho análisis se observó que, para el período a considerar para el presente ajuste, es decir la variación entre febrero y agosto de 2018, existía una notoria disparidad entre el IPIM y otros indicadores de la economía, conforme surge del informe Intergerencial IF-2018-48061061-APN-GDYE#ENARGAS.

Que, a partir de lo observado, resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique una metodología que considere una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria lleve a cabo los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4362/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de su aplicación al semestre a iniciarse el 1° de octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que, para fundamentar la definición de dicha metodología para este semestre se tiene en consideración: 1) La metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) Lo establecido en las citadas Resoluciones respecto del impacto en las economías familiares, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, en adelante “CEPIS” (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y finalmente 4) lo establecido en la normativa vigente (Ley 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto, y del análisis efectuado que incorpora lo previsto en la normativa vigente, junto con el procedimiento llevado a cabo en los ajustes previos, y las presentaciones de las partes intervinientes e interesadas en la adecuación semestral de la tarifa –considerando inclusive la presentación realizada por TGS respecto a la necesidad de una propuesta que considere la coyuntura macroeconómica del país–, para el próximo ajuste semestral corresponde emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 a agosto de 2018 (IPIM); b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 a agosto de 2018 (ICC); c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 a junio de 2018 (IVS).

Que, en base al cálculo de dicho índice mensual, se calculan las variaciones mensuales a aplicar a la tarifa de la Licenciataria, lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, cuyo modelo fuera aprobado por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 96 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, y no hacer lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTICULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. a partir del 1° de octubre de 2018, que como ANEXO IF-2018-48113630-APN-GAL#ENARGAS forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en un diario de gran circulación, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076 in fine.

ARTICULO 4°: Registrar, comunicar, notificar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archivar. Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/09/2018 N° 72463/18 v. 28/09/2018

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 266/2018

RESFC-2018-266-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente EX-2018-41718271- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (Subanexo I del Anexo "A" del Decreto 2255/92), y CONSIDERANDO:

Que, para regular la industria del gas, el Estado Nacional optó por el sistema de regulación por tarifa máxima o "Price Cap", y de esta formase fijaron, por un lado, las tarifas máximas iniciales con las cuales se prestarían los distintos servicios, los mecanismos de actualización y revisión tarifaria, y se estableció un marco regulatorio que en su letra y espíritu garantiza, entre otros conceptos, la igualdad y no discriminación en la prestación de los servicios.

Que, en este marco, las tarifas fueron establecidas de forma tal que permitieran recuperar los costos de prestación y obtener una rentabilidad justa y razonable.

Que el Marco Regulatorio de la industria del gas prevé para el servicio de transporte las siguientes clases de ajustes tarifarios, según el modelo de Licencia de Transporte aprobado por el Decreto N° 2255/92: a) Periódicos y de tratamiento preestablecido (Ajuste semestral o por indicadores económicos, conf. Artículo 41 de la Ley N° 24.076); b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria (Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas, conf. Artículo 42 de la Ley); y c) No recurrentes (Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas, conf. Artículo 46 de la Ley; y Ajuste por cambios en los impuestos, conf. Artículo 41 de la Ley).

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) presta el servicio público de transporte de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2457/92.

Que, en oportunidad del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral, originado en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 -y la normativa dictada en consecuencia- que autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo en su Artículo 9° los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos y en las previsiones del Acuerdo Transitorio 2016 de la citada Licenciataria, así como en la Resolución 31/16 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, se dictó la Resolución ENARGAS N° I-4363/17, por la cual este Organismo aprobó, para TGN, los estudios técnico económicos correspondientes a dicho procedimiento.

Que el Decreto N° 251/18 ratificó el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Transporte de Gas Natural suscripta por el ex MINISTERIO DE ENERGÍA y MINERÍA DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN y TGN, celebrado el 30 de marzo de 2017, entrando en plena vigencia sus disposiciones.

Que, en tal sentido, este Organismo emitió la Resolución ENARGAS N° 311/2018 por la cual aprobó la Revisión Tarifaria Integral de TGN, con vigencia hasta el año 2022.

Que cabe destacar que la Resolución ENARGAS N° I-4363/17, en su Artículo 4°, aprobó, para TGN, la Metodología de Ajuste Semestral obrante como Anexo V del citado acto, la que entrará en vigencia conjuntamente con el Acta Acuerdo de Readecuación de la Licencia.

Que tal metodología, que recepta el sistema tarifario antes mencionado y las previsiones del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 encuentra su antecedente normativo en las previsiones del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Transporte de Gas Natural (del 30 de marzo de 2017) que en la Cláusula Séptima, entre las Pautas de la Revisión Tarifaria Integral, prevé en su punto 7.1 “la introducción de mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la tarifa de transporte del Licenciataria, entre revisiones tarifarias quinquenales, debidos a las variaciones observadas en los precios de la economía vinculados a los costos del servicio, a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación y la calidad del servicio prestado”.

Que la metodología contemplada en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4363/17 previó que los Cuadros Tarifarios que surjan de las respectivas adecuaciones semestrales tendrán vigencia a partir del 1° de abril y 1° de octubre de cada año, por lo que corresponde en esta instancia analizar el que registrará a partir del 1° de octubre, tanto en cuanto al procedimiento previo, como a los alcances de la adecuación tarifaria, derivados de la no automaticidad antes mencionada.

Que tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que respecto a dicho Mecanismo, tal como se indicó en las Resoluciones que instrumentaron la RTI, “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2018 se remitió a la Transportista la Nota NO-2018-40235889-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se requirió la presentación de los nuevos cuadros tarifarios, con el objetivo “de disponer de información con la antelación suficiente para implementar los procedimientos de participación ciudadana pertinente”.

Que, el 27 de agosto, mediante su nota IF-2018-41724717-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria envió los cuadros tarifarios propuestos estimando el índice del mes de agosto.

Que, el 27 de septiembre, mediante nota IF-2018-48093807-APN-SD#ENARGAS, TGN volvió a presentar los cuadros tarifarios propuestos conforme la publicación por parte del INDEC de la variación del IPIM del mes de agosto de 2018.

Que, con fecha 14 de agosto de 2018, y a través de la Resolución RESFC-2018-186-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a Audiencia Pública a fin de considerar, entre otras cuestiones, la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4363/17, correspondiente a TGN.

Que la citada audiencia se celebró el día 6 de septiembre de 2018 a las 9 hs. en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, sito en Buenos Aires 734, Provincia de Santiago del Estero.

Que tal procedimiento participativo se rigió por las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016, y contó con 96 inscriptos, de los cuales 56 de ellos lo hicieron con carácter de oradores y, efectivamente, hicieron uso de la palabra 36 participantes. Las exposiciones han sido registradas en la debida versión taquigráfica, la que obra en el expediente electrónico EX-2018-39188925-APN-GAL#ENARGAS.

Que, asimismo, se habilitaron centros de participación virtual en el Centro Regional Cuyo del ENARGAS, sito en 25 de Mayo 1431, ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; en el Centro Regional Noroeste del ENARGAS, sito en Alvarado 1143, ciudad de Salta, Provincia de Salta; en el Centro Regional Rosario, sito en Corrientes 553, ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y en el Centro Regional Centro, sito en La Rioja 481, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. Ello así, con la intención de propender, dentro de las limitaciones presupuestarias y logísticas existentes, a la mayor participación de los interesados en la extensa geografía de nuestro país.

Que se habilitó la consulta de las actuaciones tanto en la sede central del Organismo como a través de los Centros Regionales en el interior, a la vez que se publicó material de consulta en el sitio en Internet del ENARGAS. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97, diversos oradores solicitaron que aquellas fueran declaradas nulas y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto. Incluso, con posterioridad a la celebración de las mencionadas Audiencias, hubo dos presentaciones expresas en ese sentido, realizadas por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) y la Red Nacional de Multisectoriales.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de las Audiencias Públicas fue que la información puesta a disposición era insuficiente, inadecuada, confusa, y supeditada a la celebración de acuerdos por parte de las Licenciatarias.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas.

Que, asimismo, se dio acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición de los interesados toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que aquellos pudieran acceder a la documentación presentada por las Licenciatarias tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otra parte, algunos oradores sostuvieron que las Audiencias Públicas no observaban lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo”, en cuanto a que aquellas debían ser “previas” y “deliberativas”.

Que, con relación a dicho punto, cabe señalar que se han observado expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en el precedente citado.

Que cabe recordar que el Máximo Tribunal ha dicho que: “...en primer lugar se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial. La capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas, intentando superar las asimetrías naturales que existen entre un individuo y el Estado que habrá de fijar la tarifa de los servicios públicos. La segunda condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública” (conf. Fallos: 339:1077, consid. 19°, segundo y tercer párrafo).

Que cabe destacar, entonces, que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, en otro orden de ideas, se solicitó que las Audiencias Públicas fueran declaradas suspendidas y/o declaradas nulas atento el contexto de crisis social, económica y cambiaria en el que se celebraban, y porque cualquier ajuste tarifario en dicho contexto sería irrazonable.

Que, en cuanto a este argumento, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria convocó a las Audiencias Públicas porque esa es su obligación por expreso mandato legal y, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber. Por otra parte, la celebración de las mencionadas audiencias no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes para fijar el ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución. La mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de las Audiencias Públicas obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que, por otra parte, con relación a lo afirmado por algunos oradores en el sentido de que no se habían respondido expresamente sus pedidos de suspensión, cabe señalar que se contestaron oportunamente el del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el del Centro de Usuarios del ENARGAS, resultando temporalmente

imposible responder los demás y comunicarlo a los peticionantes antes de las Audiencias, dado el escaso margen temporal entre las solicitudes y la fecha de celebración de los procedimientos participativos. A ello cabe añadir que la mera realización de las audiencias públicas no puede implicar lesión a derecho alguno de los solicitantes.

Que, en otro orden de ideas, se manifestó que las audiencias eran nulas porque no se había tenido acceso ni conocimiento de los contratos que vincularían a las Licenciatarias de Distribución con los Productores de gas. Este punto, si bien no tiene relación con el objeto de la presente Resolución, debe ser analizado dado que la celebración de la audiencia contemplaba varios objetos y la nulidad del procedimiento tendría consecuencias respecto de todos ellos.

Que, respecto a este planteo, cabe señalar en primer lugar, que al momento de celebrarse la Audiencia Pública se hallaba vigente el Acuerdo de Bases y Condiciones, celebrado el 29 de noviembre de 2017 a instancias del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación, que preveía un sendero de precios de gas a ser abonados por las Distribuidoras hasta el 31 de diciembre de 2019, en el marco del cual se celebraron la mayor parte de los contratos vigentes entre distribuidores y productores.

Que, por otro lado, y en segundo lugar, lo que las Licenciatarias de Distribución informaron a esta Autoridad Regulatoria – previo a la celebración de las Audiencias Públicas – fue que estaban renegociando sus contratos con los Productores. Y, precisamente, fueron las ofertas, propuestas y contrapropuestas las que fueron puestas en conocimiento de los ciudadanos.

Que, cabe señalar que dichos documentos, propios de una etapa de negociación precontractual, contemplaban precios de gas sensiblemente inferiores a los contemplados en el Acuerdo de Bases y Condiciones del 29 de noviembre de 2017 y, por lo tanto y en principio, más beneficiosos para los usuarios y consumidores.

Que, además, cabe señalar que la negociación entre Productores y Distribuidoras tiene relación directa con la fijación de precios a partir de la libre interacción de la oferta y la demanda, a la que hiciera referencia la propia Corte Suprema en la mencionada causa “Cepis” (Fallos: 339:1077, consid. 20°, segundo y tercer párrafo).

Que, en ese sentido, la información presentada por las Distribuidoras resultaba relevante y útil a los fines informativos de las Audiencias Públicas, sin perjuicio del curso posterior de tales negociaciones.

Que, por otra parte, algunos oradores plantearon la nulidad de las audiencias porque entendían que las Licenciatarias involucradas no habían cumplido sus Planes de Inversión y habían distribuido dividendos, por lo que no les correspondería ningún aumento.

Que, al respecto, cabe señalar que los ajustes semestrales y estacionales objeto de las Audiencias Públicas no están sujetos a la previa verificación del cumplimiento de los Planes de Inversión de las Licenciatarias. Eventualmente, el incumplimiento de estos últimos da lugar al inicio de procedimientos sancionatorios, los cuales darían lugar a las sanciones contempladas en las Resoluciones de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), y las Reglas Básicas de los Servicios de Transporte y Distribución.

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde no hacer lugar a los planteos impugnatorios impetrados y, en consecuencia, declarar la validez de la Audiencia Pública 97.

Que, respecto a las manifestaciones de los participantes, corresponde referirse a las diversas consideraciones efectuadas en el procedimiento participativo en cuanto tengan relación con el objeto de la Audiencia Pública.

Que en el marco de la Audiencia Pública, el representante de TGN, efectuó diversas consideraciones acerca del avance del plan de inversiones de la Licenciataria para el quinquenio en curso, destacando que: “desde abril de 2017 hasta julio de 2018, TGN avanzó con la ejecución de estas obras a un ritmo que supera lo comprometido para ese período en un 35%. Es decir, estamos un 35% por encima de las inversiones comprometidas. En efecto, a valores de agosto de 2018 nuestro compromiso para ese período era de \$1.516.000.000 y lo realizado fue \$2.039.000.000”.

Que, en tal oportunidad, el citado representante solicitó a este Organismo “la aplicación del mecanismo de adecuación semestral de tarifas que fijó la Resolución Enargas N° 4363 de 2017, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio”.

Que el Defensor del Pueblo de Santiago del Estero planteó que “estos aumentos y readecuaciones están siendo proyectadas luego de que se hicieran las paritarias, las negociaciones colectivas de trabajo. Es decir, el obrero sabe, a principio de año, cuánto será su sueldo, sus ingresos fijos. Eso lo sabe con certeza. Pero si cambiamos las reglas de juego cada seis meses, escalonado con los otros servicios públicos, esos ingresos y esa certidumbre se ve desvanecida, porque le estamos cambiando las circunstancias de las erogaciones que tiene esa familia”.

Que, por su parte, el Defensor del Pueblo de Santa Fe, en relación con la propuesta de actualización de la tarifa de transporte señaló que “las obras a ejecutarse tienden al mantenimiento y seguridad y están destinadas a la confiabilidad del sistema, es decir, son muy importantes, pero entendemos que por sí sola no justificarían los

aumentos solicitados y aprobados. En virtud de que el transporte es un servicio público, según el propio marco regulatorio, se exige proporcionalidad, gradualidad, certeza y razonabilidad en sus tarifas". Y añadió: "Respecto de las fórmulas de actualización, decimos que esta debe contemplar otros índices que reflejen la realidad socioeconómica de los usuarios, entendiendo que son quienes deben afrontar con sus ingresos la totalidad de los aumentos de los servicios y de los precios de la economía en general. En el período mencionado, si bien pudo haber existido variación de precios mayoristas, no se ajustaron los salarios en el mismo nivel, según las paritarias cerradas hasta el momento. Otra cuestión es que la misma inflación que se considera para fundamentar la actualización de tarifas es la que provoca un desmedro en los ingresos de los usuarios y atenta contra la posibilidad de afrontar los aumentos requerido".

Que, finalmente, el citado orador, requirió la "modificación de la fórmula de actualización aprobada por ENARGAS, debiéndose tener en cuenta, además de la variación de precios mayoristas, los aumentos de salarios y jubilaciones en el tiempo comprendido, y aumentos en los demás servicios públicos, fundando lo dicho en que el usuario es el único sujeto que debe afrontar todos los aumentos con sus ingresos".

Que, en lo que hace al alcance de la adecuación solicitada, el letrado de "Ciudadanos contra el Tarifazo" sostuvo que se está "planteando un aumento en el cargo fijo de 28,82% a futuro, pero esto se suma al 22 y pico por ciento que se le otorgó a principios de año; por lo tanto, el aumento supera el 50%".

Que, en general, los distintos participantes requirieron de este Ente Regulador que tenga en cuenta al momento de establecer los cuadros tarifarios los criterios de razonabilidad, gradualidad, previsibilidad, proporcionalidad y asequibilidad de fuente jurisprudencial, como aplicación del Art. 42 de la Constitución Nacional, a la vez que contrastaron el requerimiento de ajuste tarifario de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución de gas con las variables macroeconómicas que afectan a los usuarios y consumidores.

Que la Cláusula Séptima del Acta Acuerdo, que establece las pautas de la RTI, prevé en el punto 7.1 la "Introducción de mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la tarifa de transporte del LICENCIATARIO, entre revisiones tarifarias quinquenales, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía vinculados a los costos del servicio, a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación y la calidad del servicio prestado".

Que, por su parte, el Artículo 4 de la Resolución ENARGAS N° I-4363/17 aprobó la Metodología de Ajuste Semestral, obrante como Anexo V de la mencionada Resolución.

Que dicha metodología establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la Revisión Integral de Tarifas (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que, asimismo, en el mencionado Anexo V de las Resoluciones que aprobaron el procedimiento de RTI se hallaba previsto el algoritmo de cálculo.

Que cabe destacar que tanto en el Punto 7.1 del Acta Acuerdo como en los considerandos de la citada Resolución, se estableció que las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático mediante la aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante el ENARGAS, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, todo ello a fin de que se realice una adecuada evaluación considerando otros indicadores de la economía.

Que, entonces, la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que, en consecuencia, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se ha analizado la evolución de distintos indicadores de precios de la economía.

Que a partir de dicho análisis se observó que, para el período a considerar para el presente ajuste, es decir, la variación entre febrero y agosto de 2018, existía una notoria disparidad entre el IPIM y otros indicadores de la economía, conforme surge del Informe Intergerencial IF-2018-48125968-APN-GDYE#ENARGAS.

Que, a partir de lo observado, resulta razonable que para el presente ajuste semestral se aplique una metodología que considere una adecuada combinación de índices que reflejen en mejor medida la variación de los indicadores de la economía general a fin de que esta Autoridad Regulatoria lleve a cabo los preceptos establecidos en las Resoluciones que aprobaron la RTI.

Que tal aplicación no significa un cambio metodológico, ni del principio general establecido en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4363/17, sino la adecuada evaluación de tal criterio en el marco del caso concreto de

su aplicación al semestre a iniciarse el 1° de octubre de 2018 en el que se aprecia una significativa disparidad entre el IPIM y otros indicadores macroeconómicos, que habilitan el ejercicio de potestades técnicas propias de esta Autoridad.

Que, para fundamentar la definición de dicha metodología, para este semestre, se tiene en consideración: 1) La metodología de adecuación semestral de la tarifa incluida en el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI, la que no fuera objeto de impugnación alguna por parte de las Licenciatarias y que contempla la adecuada evaluación de esta Autoridad en forma previa a cada ajuste semestral, cuya hermenéutica debe entenderse en forma conjunta con la motivación del acto; 2) Lo establecido en las mismas Resoluciones respecto al impacto en las economías familiares, todo lo cual tiene, entre otros fundamentos, la consideración de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, en adelante “CEPIS” (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1) respecto a la necesidad de asegurar la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad con el objetivo de evitar “restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”; 3) Lo indicado por distintos expositores en el marco de las Audiencias Públicas N° 96 y 97 respecto del ajuste semestral de la tarifa a aplicarse, que se ha reseñado precedentemente; y finalmente 4) Lo establecido en la normativa vigente (Ley 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en función de lo expuesto y del análisis efectuado que incorpora lo previsto en la normativa vigente, junto con el procedimiento llevado a cabo en los ajustes previos, y las presentaciones de las partes intervinientes e interesadas en la adecuación semestral de la tarifa se entiende que, para el próximo ajuste semestral, corresponde emplear como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de los siguientes índices: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 a agosto de 2018 (IPIM); b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 a agosto de 2018 (ICC); y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 a junio de 2018 (IVS).

Que, en base al cálculo de dicho índice mensual se calculan las variaciones mensuales a aplicar a la tarifa de la Licenciataria, lo cual resulta en una variación total para el período estacional de 19,670174%.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, cuyo modelo fuera aprobado por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 97 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, y no hacer lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTICULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a partir del 1° de octubre de 2018, que como ANEXO IF-2018-48129591-APN-GAL#ENARGAS forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en un diario de gran circulación, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076 in fine.

ARTICULO 4°: Registrar, comunicar, notificar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archivar. Daniel Alberto Perrone - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES

Resolución 1/2018

RESOL-2018-1-APN-SECMA#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-43800820- -APN-DGD#MA del Registro del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Resolución N° 512 de fecha 1 de agosto de 1997 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada por la Resolución N° 94 de fecha 23 de septiembre de 2002 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA adjudica a la REPÚBLICA ARGENTINA una cuota de exportación de azúcar crudo.

Que para el período 2018/2019 dicha cuota ha sido fijada en CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UNA TONELADAS (45.281 t), que deducido el margen de polarización, la cuota comprende la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS TONELADAS (43.243,36 t).

Que las condiciones para efectivizar dicha exportación indican que el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA deberá concretarse a partir del 1 de octubre de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2019, inclusive.

Que a los efectos de dicha distribución se tienen en cuenta las exportaciones al mercado mundial durante el año 2017, sin computar la cuota americana.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Elegibilidad y/o de cualquier certificado provisorio que ampare dicha cuota, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia los NOVENTA (90) días corridos anteriores al límite establecido por los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA para el ingreso de los azúcares correspondientes a la presente cuota, conforme surge de la Resolución N° 512 de fecha 1 de agosto de 1997 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada por su similar N° 94 de fecha 23 de septiembre de 2002 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios, y del Decreto N° 802 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

LA SECRETARIA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Distribúyase la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS TONELADAS (43.243,36 t) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2018/2019, conforme al Anexo que, registrado con el N° IF-2018-46911076-APN-SECMA#MPYT, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La cantidad a exportar expresada en el Artículo 1° de la presente medida deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a partir del 1 de octubre de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de la próxima cuota.

ARTÍCULO 4°.- En caso de cesiones de cuota únicamente entre los beneficiarios de la misma, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, con la conformidad del cedente y del cesionario antes de solicitar el Certificado de Elegibilidad. Las cesiones contemplarán la cesión de la cuota y del Certificado de Elegibilidad respectivo.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Delia Marisa Bircher

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/09/2018 N° 72355/18 v. 28/09/2018

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE COMERCIO**

Resolución 46/2018

RESOL-2018-46-APN-SECC#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-28337396- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, las firmas POLIRESINAS SAN LUIS S.A. y PLAQUIMET S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de resinas poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.91.00.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, reglamentario de la Ley N° 24.425, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, a través del Acta de Directorio N° 2077 de fecha 29 de junio de 2018 determinó que las resinas poliéster insaturadas, alcídicas, sin aceite de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación.

Que a través de la citada Acta de Directorio, la Comisión concluyó manifestando que las peticionantes cumplen con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional.

Que conforme lo ordenado por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE COMERCIO, declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Autoridad de Aplicación a fin de establecer un valor normal comparable consideró precios de venta del mercado interno de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL aportadas por las firmas peticionantes.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Dirección de Monitoreo del Comercio Exterior, dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que, con fecha 3 de agosto de 2018, la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio elevó a la SECRETARÍA DE COMERCIO el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que, conforme a lo expuesto y sobre la base de los elementos de información aportados por las firmas peticionantes y de acuerdo al análisis técnico efectuado por dicha Dirección, habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de resinas de poliéster insaturadas alcídicas sin aceite para el origen REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el presunto margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de DOCE COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO (12, 92 %).

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE COMERCIO remitió copia del Informe mencionado precedentemente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2084 de fecha 14 de agosto de 2018, concluyendo que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de resinas

poliéster insaturadas, alcídicas, sin aceite causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que, por consiguiente, la Comisión en la citada Acta determinó que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponer el inicio de una investigación.

Que, para efectuar la determinación de daño y causalidad, el organismo citado precedentemente por medio de la Nota NO-2018-39334588-APN-CNCE#MP de fecha 14 de agosto de 2018, remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada por dicha Comisión mediante el Acta N° 2084.

Que, en este sentido, la mencionada Comisión Nacional advirtió respecto al daño que las crecientes importaciones de resinas poliéster insaturadas alcídicas sin aceite originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a precios inferiores a los de la producción nacional aún no han configurado una situación de daño importante en los términos del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del año 1994 (Ronda Uruguay).

Que, asimismo, continuó manifestando la citada Comisión Nacional que ello se sustentó en la evolución favorable que mostraron los indicadores de volumen de las firmas peticionantes a lo largo de todo el período -producción, ventas y exportaciones- como así también en el hecho de que lograron mantener una importante presencia en el mercado -aunque la misma fue decreciendo, ubicándose en el año 2017 en un SETENTA Y DOS POR CIENTO (72 %)- destacándose que el total de la industria nacional obtuvo una participación superior al OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del consumo aparente.

Que, al respecto, la referida Comisión Nacional concluyó que no existen pruebas suficientes de daño importante a la rama de producción nacional del producto objeto de solicitud por causa de las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en los términos del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, aprobado mediante la Ley N° 24.425.

Que, adicionalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en función de lo señalado, se expidió sobre la posible existencia de amenaza de daño en los términos del Artículo 3.7 del mencionado Acuerdo.

Que, de este modo, la citada Comisión Nacional observó con relación al ítem i) del referido Artículo 3.7 que, existió un aumento de las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL tanto en términos absolutos como en relación a la producción nacional y al consumo aparente a lo largo del período analizado.

Que, en este sentido, la mencionada Comisión Nacional expresó que, si bien la participación de las importaciones objeto de solicitud en el consumo aparente no fue significativa, la misma se sextuplicó en el período analizado al pasar de representar un DOS POR CIENTO (2 %) del mercado en el año 2015 al DOCE POR CIENTO (12 %) en el año 2017.

Que, asimismo, la aludida Comisión Nacional consideró que la tasa de incremento de dichas importaciones fue de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN POR CIENTO (281 %) en el año 2017 y de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (496 %) entre puntas de los años completos del período analizado.

Que, atento a lo expuesto, la referida Comisión Nacional advirtió que, con los elementos reunidos en esta etapa del procedimiento, dado el aumento significativo de las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, existe la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones del origen objeto de solicitud.

Que el organismo citado precedentemente, expuso en cuanto a los ítems II) y IV), que, si bien en esta etapa del procedimiento no se cuenta con información aportada por las firmas peticionantes, al observar los datos estimados de las exportaciones de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL al mundo de resinas de poliéster, las mismas mostrarían "un incremento del 19% entre 2015 y 2017.

Que, por otra parte, al analizar los principales destinos de las exportaciones de Brasil, surge que durante el período comprendido entre 2015 y 2017, Paraguay y Argentina concentraron poco más del 50% de sus exportaciones, siendo Argentina el segundo mercado en importancia".

Que, a mayor abundamiento, la Comisión Nacional mencionada anteriormente, señaló con relación al ítem iii) que, las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se realizaron a precios que, nacionalizados, resultaron inferiores a los de la rama de producción nacional, durante todo el período, destacándose que las subvaloraciones detectadas se mantienen aún en el caso de la comparación realizada con el costo de producción de las empresas peticionantes. Por lo tanto, dicha Comisión entendió que resulta probable que los menores precios de los productos importados respecto a los nacionales deriven en una mayor demanda de las importaciones objeto de solicitud.

Que, en función de lo expuesto, la Comisión Nacional consideró que el incremento de las importaciones objeto de solicitud registrado a lo largo del período analizado, en condiciones de subvaloración de precios, permite

considerar que resulta probable que esta tendencia continúe, configurándose una situación de amenaza de daño importaciones a la rama de producción nacional, en los términos del referido Artículo 3.7.

Que, en consecuencia y en el contexto de los indicadores exigidos por el Artículo 3.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que, de concretarse un aumento de las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, estas operaciones pueden captar una cuota importante del consumo aparente, lo que afectaría directamente los volúmenes de producción y, por lo tanto, el grado de utilización de la capacidad instalada y los niveles de empleo, como así también, dados los niveles de subvaloración detectados, dicho incremento tendría el efecto de hacer reducir los precios nacionales afectando la rentabilidad de la rama de producción nacional, con la consiguiente repercusión en otros indicadores como el cash flow, el crecimiento, los beneficios, entre otros, configurándose así una situación de daño importante a la rama de producción nacional.

Que, en este sentido, y como fuera mencionado anteriormente, la Comisión Nacional consideró que, la rentabilidad como variable requiere un análisis más profundo en el caso de ambas empresas, de decidirse la apertura del presente procedimiento.

Que, por último y conforme surge del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación por presunto dumping elaborado por la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, la citada Comisión Nacional determinó la existencia de presunta práctica de dumping para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de solicitud, habiéndose calculado el siguiente presunto margen de dumping de DOCE COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO (12,92 %) para la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de resinas poliéster insaturadas alcídicas sin aceite causada por las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. En consecuencia, dicha Comisión consideró que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de investigación a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, con relación a la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que, sin perjuicio de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SECRETARÍA DE COMERCIO podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que se podrá ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393/08, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda complementar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario comunicar a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos los SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese a la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de resinas poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.91.00.

ARTÍCULO 2°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, piso 6°, sector 621, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la Avenida Paseo Colón N° 275, piso 7°, Mesa de Entradas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descrito en el Artículo 1° de la presente medida, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 4° de la presente medida se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393/08.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Miguel Braun

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 148/2018

RESOL-2018-148-APN-SECPYME#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-08568989- -APN-DNSTYP#MP, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.922 se creó el “Régimen de Promoción de la Industria del Software”, el cual prevé beneficios fiscales para la industria del software y servicios informáticos.

Que, posteriormente, a través de la Ley N° 26.692 se realizaron modificaciones al mencionado régimen y se prorrogó la vigencia del mismo hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Que, por medio del Decreto N° 1.315 de fecha 9 de septiembre de 2013, se aprobó la reglamentación de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, y se creó, en el ámbito de la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Que, a través de la Resolución N° 5 de fecha 31 de enero de 2014 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria, se dictaron las normas complementarias y aclaratorias para la mejor aplicación del citado régimen.

Que mediante el Decreto N° 95 de fecha 1 de febrero de 2018 se estableció como Autoridad de Aplicación del Régimen de Promoción de la Industria del Software a la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, con fecha 26 de febrero de 2018, la empresa ZAUBER S.A. (C.U.I.T. N° 30-70993625-1) presentó la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por el Decreto N° 1.315/13, mediante los formularios y la documentación respaldatoria consignada en el Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, conforme lo previsto en el Artículo 15 de la mencionada resolución; dicha presentación fue realizada a través del módulo de “Trámites a Distancia (TAD)” por medio de la clave fiscal obtenida en el sistema de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, en virtud de lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

Que la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento, dependiente de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en mérito a lo normado por la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, examinó el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente, conforme surge del Informe de Evaluación de la Empresa IF-2018-36515834-APN-DNSBC#MP del expediente de la referencia.

Que, de conformidad con lo indicado en el Informe de Evaluación de la Empresa mencionado en el considerando inmediato anterior, y de acuerdo a lo informado por la empresa referida con carácter de declaración jurada en el Anexo IIb de la certificación contable (IF-2018- 30374970-APN-DNSBC#MP) del Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el SESENTA Y SEIS COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (66,67 %) sobre el total de empleados de la empresa requirente y la masa salarial abonada por la misma al personal destinado a esas actividades representa el SETENTA COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (70,88 %) sobre el total de la masa salarial abonada por dicha empresa, conforme surge del Informe (IF-2018-27139224-APN-DNSBC#MP) del expediente de la referencia.

Que el porcentaje de facturación de actividades sujetas a promoción sobre el total de las ventas para el período informado en la solicitud de inscripción representa el CIENTO POR CIENTO (100 %) sobre el total de ventas, las cuales consisten en la implementación y puesta a punto para terceros de productos propios elaborados en el país con destino a mercado interno y externo (B1). Que, cabe resaltar, que dentro de las actividades promovidas se ha incluido a personal clasificado en el rubro “F4”, pero sin facturación en dicho rubro, el cual consiste en servicio de marketing interactivo conforme lo expuesto en la Nota aclaratoria obrante como, IF-2018-27138743-APN-DNSBC#MP, en el expediente citado en el Visto.

Que, a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, la empresa beneficiaria deberá declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, como personal promovido el CIENTO POR CIENTO (100 %) del personal afectado a los rubros “B1” y “F4” y el CIENTO POR CIENTO (100 %) del personal afectado al rubro “I”, de conformidad con lo establecido en el

Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, de acuerdo al Informe de Evaluación de la Empresa del expediente cabeza.

Que, conforme surge del Artículo 2° del Anexo al Decreto N° 1.315/13, la empresa ZAUBER S.A. deberá mantener como mínimo la cantidad total anual de personal informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, correspondiendo la misma a un total de TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) empleados conforme surge del Informe de Evaluación de la Empresa mencionado.

Que según lo normado en el inciso d) del Artículo 18 de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, la empresa ZAUBER S.A. deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, como así también cumplir con la presentación del Informe de Cumplimiento Anual y con el pago en concepto de las tareas de verificación, control y exhibición de la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, establece que la Autoridad de Aplicación determinará el cumplimiento por parte de la firma peticionante de al menos DOS (2) de las TRES (3) condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo a los fines de gozar de los beneficios del citado régimen.

Que mediante el Informe que se encuentra como, IF-2018-27139224-APN-DNSBC#MP, en el expediente citado en el Visto, la empresa solicitante declaró no tramitar ni poseer certificado de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software, no encuadrándose, por lo tanto, dentro del parámetro fijado por el inciso b) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

Que de acuerdo al Informe de Evaluación de la Empresa del expediente de la referencia y por medio del Informe, IF-2018-27139224-APN-DNSBC#MP, la empresa referida ha manifestado con carácter de declaración jurada que realiza gastos en investigación y desarrollo en un SETENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (79,63 %), lo cual se corresponde con lo declarado mediante el Anexo III de la certificación contable obrante en el Informe, IF-2018-30374970-APNDNSBC#MP, y haber realizado exportaciones en un CUARENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (48,85 %), lo cual es consistente con lo declarado en el Anexo IIb de la certificación contable obrante en dicho informe encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por los incisos a) y c) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

Que conforme surge del Informe de Evaluación de la Empresa del expediente de la referencia, la empresa ZAUBER S.A. mediante el Informe IF-2018-27139224-APN-DNSBC#MP que luce en el expediente citado en el Visto, declara no estar comprendida en los supuestos del Artículo 21 del Anexo del Decreto N° 1.315/13.

Que, en tal sentido, la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento verificó que la empresa requirente estuvo inscripta en el presente régimen promocional.

Que conforme surge del citado Informe de Evaluación de la Empresa, la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento ha constatado que la empresa ZAUBER S.A. no ha tenido incumplimiento alguno en lo relativo a lo dispuesto por el Decreto N° 1.315/13, específicamente en lo que respecta al mencionado Artículo 21 del mismo, que obsten a la recomendación de inscripción de dicha empresa en el mentado registro.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al citado régimen, corresponde inscribir a la empresa ZAUBER S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por el Artículo 2° del Decreto N° 1.315/13.

Que, en virtud de tal inscripción, la mencionada empresa accederá a los beneficios promocionales contemplados en los Artículos 7°, 8°, 8° bis y 9° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 95 de fecha 1 de febrero de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la solicitud de inscripción de la empresa ZAUBER S.A. (C.U.I.T. N° 30-70993625-1) e inscribese a la misma en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, creado por el Artículo 2° del Decreto N° 1.315 de fecha 9 de septiembre de 2013, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- La empresa ZAUBER S.A. deberá mantener como mínimo la cantidad total anual de personal en relación de dependencia debidamente registrado informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, correspondiendo la misma a un total de TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) empleados.

ARTÍCULO 3°.- La empresa ZAUBER S.A. deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de gastos en investigación y desarrollo, y de exportaciones, de acuerdo a lo estipulado en los incisos a) y c) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13, a los fines de mantener su calidad de beneficiaria.

ARTÍCULO 4°.- La empresa ZAUBER S.A. deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, de conformidad con el Artículo 24 de la Resolución N° 5 de fecha 31 de enero de 2014 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 5°.- La empresa ZAUBER S.A. deberá presentar el Informe de Cumplimiento Anual antes del día 15 del mes siguiente al que se cumple un nuevo año de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 6°.- La empresa ZAUBER S.A. deberá efectuar en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, desde la obtención del bono de crédito fiscal, el pago del SIETE POR CIENTO (7 %) sobre el monto del beneficio otorgado por el presente acto, correspondiente a las tareas de verificación y control conforme el Artículo 1° de la Resolución N° 177 de fecha 21 de mayo de 2010 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y exhibir la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

ARTÍCULO 7°.- Declárase a la empresa ZAUBER S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que el bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) aplicado sobre el NOVENTA Y SEIS COMA TREINTA POR CIENTO (96,30 %) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa ZAUBER S.A. Asimismo, dicha empresa podrá utilizar hasta un CUARENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (48,85 %) del bono de crédito fiscal para la cancelación del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 9°.- La empresa ZAUBER S.A. deberá, a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, como personal promovido el CIENTO POR CIENTO (100 %) del personal afectado a los rubros "B1" Y "F4" y el CIENTO POR CIENTO (100 %) del personal afectado al rubro "I".

ARTÍCULO 10.- Establécese que el beneficio previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, consistirá en una reducción del SESENTA POR CIENTO (60 %) aplicado sobre el monto total del Impuesto a las Ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12 del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

ARTÍCULO 11.- Autorízase a la empresa beneficiaria a tramitar por ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la respectiva constancia para "Agentes de No Retención", de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° bis de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a la firma ZAUBER S.A. y remítase un ejemplar de la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Mariano Mayer

e. 28/09/2018 N° 72462/18 v. 28/09/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 2/2018

RESOL-2018-2-APN-INV#MPYT

San Juan, San Juan, 27/09/2018

VISTO el Expediente N° EX -2018-39378134-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878, el Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, las Resoluciones Nros. 70 de fecha 13 de agosto de 1968, 1.445 de fecha 11 de febrero de 1972, 582 de fecha 21 de agosto de 1981, 633 de fecha 30 de noviembre de 1981, 1.165 de fecha 23 de noviembre de 1983, C.35 de fecha 9 de junio de 1989, C.227 de fecha 20 de marzo de 1991, C.41 de fecha 30 de setiembre de 1991, C.103 de fecha 29 de setiembre 1992, C.106 de fecha 2 de noviembre de 1992, C.143 de fecha 11 de enero de 1994, C.14 de fecha 23 de abril de 2003, C.17 de fecha 26 de mayo de 2003, C.8 de fecha 28 de abril de 2006, C.9 de fecha 30 de mayo de 2008, C.8 de fecha 12 de marzo de 2010, C.37 de fecha 26 de noviembre de 2010, C.17 de fecha 06 de abril de 2011, C.61 de fecha 28 de diciembre de 2012, C.45 de fecha 10 de diciembre de 2013, C.8 de fecha 14 de abril de 2014, C.25 de fecha 21 de agosto de 2014, RESOL-2017-275-APN-INV#MA de fecha 13 de noviembre de 2017 y RESOL-2018-135-APN-INV#MA de fecha 6 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se tramitó el proyecto de Digesto de la normativa existente sobre límites y tolerancia analíticas en vinos y motos, establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que mediante el Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobó las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación” con el fin de lograr la simplificación y reducción de cargas y complejidades innecesarias de la Administración Pública, tendiendo a la implementación de regulaciones de cumplimiento simple facilitando la vida al ciudadano.

Que la Subgerencia de Normalización y Fiscalización Analítica de la Gerencia de Fiscalización de este Organismo, expuso la necesidad de compilar la normativa existente relacionada con las determinaciones analíticas que realiza el INV sobre los productos definidos en el Artículo 17 de la Ley General de Vinos N° 14.878 y las tolerancias analíticas fijadas.

Que a tal efecto se dictó la Resolución N° RESOL-2018-135-APN#INV, en la cual se produjo un error material en la tabla de límites y tolerancias, motivo por el cual procede su rectificación.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros.14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense los límites máximos para la liberación de los vinos al consumo y para los vinos sin análisis de libre circulación y/o exportación, que como Digesto se establecen por la presente.

ARTÍCULO 2°.- Fíjense para la comparación entre análisis practicados sobre un mismo producto las tolerancias analíticas que como Digesto se establecen por la presente.

ARTÍCULO 3°.- En los límites establecidos se encuentran comprendidos los errores de método, por lo tanto no corresponde aplicar ninguna tolerancia al momento de tramitar los análisis de Libre Circulación o Exportación.

ARTÍCULO 4°.- La presencia de alcohol metílico en valor superior a los límites establecidos para la libre circulación y sin análisis de libre circulación se considerarán como adición de sustancia prohibida o mezcla no autorizada en los términos del Artículo 23 inciso a) de la Ley N° 14.878, por lo que serán clasificados como “PRODUCTO NO GENUINO - ADULTERADO” .

ARTÍCULO 5°.- Los vinos sin análisis de libre circulación con un contenido de metanol comprendidos entre CERO COMA CINCUENTA Y DOS MILILITROS POR LITRO (0,52 ml/l) y CERO COMA OCHENTA MILILITROS POR LITRO (0,80 ml/l) para los vinos tintos y entre CERO COMA TREINTA Y TRES MILILITROS POR LITRO (0,33 ml/l) y CERO COMA SESENTA MILILITROS POR LITRO (0,60 ml/l), para los vinos blancos y rosados podrán ser destinados a corte.

ARTÍCULO 6°.- Los productos que sean liberados al consumo con un contenido de acidez volátil, calcio, anhídrido sulfuroso libre y total superior a los establecidos serán calificados como: “EN INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 INCISO g) DE LA LEY N° 14.878”.

ARTÍCULO 7°.- Los vinos sin análisis de libre circulación que superen el límite máximo establecido de acidez volátil serán encuadrados en el Artículo 23 inciso b) de la Ley N° 14.878.

ARTÍCULO 8°.- Los vinos que accidentalmente adquieran un contenido de calcio comprendido entre CERO COMA VEINTICINCO GRAMOS POR LITRO (0,25 g/l) y CERO COMA CINCUENTA GRAMOS POR LITRO (0,50 g/l), expresado en óxido de calcio y se encuentren sin análisis de libre circulación, si su estado sanitario lo permite, podrán ser cortados con otros vinos o tratados con ácido tartárico racémico, a fin de adecuar su tenor al límite máximo permitido para la circulación.

ARTÍCULO 9°.- Los vinos que accidentalmente adquieran un contenido de calcio superior a CERO COMA CINCUENTA GRAMOS POR LITRO (0,50 g/l), expresado en óxido de calcio y se encuentren sin análisis de libre circulación, podrán ser destinados a destilación, derrame o elaboración de vinagre, previa corrección.

ARTÍCULO 10.- Los vinos tintos que sean liberados al consumo con un índice de color inferior al establecido serán calificados como: "EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 20 INCISO g) DE LA LEY N° 14.878".

ARTÍCULO 11.- Todo vino que supere el límite máximo fijado de sodio excedentario será clasificado como: "PRODUCTO NO GENUINO MANIPULADO ARTÍCULO 23, INCISO a) DE LA LEY N° 14.878".

ARTÍCULO 12.- Los productos que en su contenido de cloruros y/o de sulfatos excedan los límites establecidos por la presente, serán clasificados como: "PRODUCTO NO GENUINO MANIPULADO ARTÍCULO 23, INCISO a) DE LA LEY N° 14.878".

ARTÍCULO 13.- Finalizada la etapa pericial de los productos observados según el artículo precedente y en caso que el establecimiento presente antecedentes para justificar su composición, las correspondientes actuaciones deberán ser remitidas a la Subgerencia de Normalización y Fiscalización Analítica de la Gerencia de Fiscalización de este Organismo, para estudiar si corresponde el cambio de clasificación.

ARTÍCULO 14.- Los productos clasificados como "PRODUCTO NO GENUINO MANIPULADO ARTÍCULO 23, INCISO a) DE LA LEY N° 14.878" o "PRODUCTO NO GENUINO ADULTERADO ARTÍCULO 23, INCISO a) DE LA LEY N° 14.878", serán sancionados conforme a lo previsto por el Artículo 24 de la Ley N° 14.878, sin perjuicio de las eventuales sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 15.- Los laboratorios del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) sólo observarán productos por "No corresponde al análisis de origen" cuando las diferencias con el origen sean superiores a las tolerancias establecidas en ALCOHOL, EXTRACTO SECO Y AZÚCARES REDUCTORES, individual o conjuntamente.

ARTÍCULO 16.- Al sólo efecto de la justificación de la genuinidad de aquellos productos observados con la clasificación "NO CORRESPONDE AL ANÁLISIS DE ORIGEN", considérese prueba suficiente el aporte de los antecedentes de elaboración con carácter de Declaración Jurada que presente el interesado.

ARTÍCULO 17.- Las tolerancias establecidas para los demás componentes serán tenidas en cuenta a fin de considerar las evoluciones naturales que pudieren sufrir los productos. Cuando se comparen análisis de productos que han sufrido evoluciones naturales, el cálculo para establecer la correspondencia analítica se hará partiendo de los datos obtenidos en el análisis de control, sin tener en cuenta tolerancias, y después de determinar la evolución se compararán los resultados con el análisis de origen, para lo cual se tendrán en cuenta las tolerancias establecidas.

ARTÍCULO 18.- Los vinos destinados a la exportación deberán cumplir con los límites máximos para el contenido de arsénico, cobre, cadmio, plomo y zinc establecidos por la legislación del país importador, cuando éstos sean inferiores a los fijados en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 19.- Deróganse los Puntos 1°, 3° y 4° de la Resolución N° 582 de fecha 21 de agosto de 1981, los Puntos 1°, 2°, 3°, 5° y 7° de la Resolución N° 633 de fecha 30 de noviembre de 1981, las Resoluciones Nros. 1.165 de fecha 23 de noviembre de 1983, C.35 de fecha 9 de junio de 1989 y C.41 de fecha 30 de setiembre de 1991, los Puntos 1°, 2°, 4° y 5° de la Resolución N° C.227 de fecha 20 de marzo de 1991, los Puntos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la Resolución N° C.103 de fecha 29 de setiembre 1992, las Resoluciones Nros. C.143 de fecha 11 de enero de 1994, C. 14 de fecha 23 de abril de 2003, C.17 de fecha 26 de mayo de 2003, C.8 de fecha 28 de abril de 2006, los Puntos 1°, 2° y 4° de la Resolución N° C.9 de fecha 30 de mayo de 2008, la Resolución N° C.8 de fecha 12 de marzo de 2010, el Punto 1° de la Resolución N° C.37 de fecha 26 de noviembre de 2010, la Resolución C.17 de fecha 6 de abril de 2011, los Puntos 2° y 3° de la Resolución N° C.61 de fecha 28 de diciembre de 2012, el Punto 6° de la Resolución N° C.45 de fecha 10 de diciembre de 2013, las Resoluciones Nros. C.8 de fecha 14 de abril de 2014, C.25 de fecha 21 de agosto de 2014, RESOL-2017-275-APN-INV#MA de fecha 13 de noviembre de 2017 y RESOL-2018-135-APN-INV#MA de fecha 6 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 20.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese. Marcelo Eduardo Alos

LÍMITES Y TOLERANCIAS

DETERMINACIONES ANALÍTICAS	LÍMITES	TOLERANCIAS
Masa Volúmica g/ml.		
Alcohol % vol.	Se fija anualmente por el INV para cada zona.	0,3 % vol. en más o menos. Hasta 20 g/l: 2 g/l en más o en menos.
Ext. Seco Total (Densimétrico) g/l.		Más de 20 g/l: 10% en más o en menos. Mostos: 7% en más o en menos. Hasta 20 g/l: 2 g/l en más o en menos.
Az. Reductores g/l.		Más de 20 g/l: 10% en más o en menos. Mostos: 7% en más o en menos.
Ac. Total g/l en ácido tartárico g/l.		0,20 g/l en más o en menos - Decreto N° 1469/71.
	0,80 g/l vinos blancos, rosados y tintos para la libre circulación.	
	Para vinos de elaboraciones especiales y/o añejamiento	
Ac. Volátil g/l en ácido acético g/l.	mínimo de 2 años: 1,00 g/l para vinos blancos y rosados. 1,20 g/l para vinos tintos. Para libre circulación.	0,20 g/l en más o en menos.
	Sin análisis de libre circulación y/o exportación: máximo 1,20 g/l.	
Cenizas g/l.		0,25 g/l en más o en menos - Decreto N° 1469/71.
Alcalinidad de cenizas meq/l.		
	A- Con certificado de análisis para libre circulación y/o exportación:	

Cloruros, en cloruro de sodio g/l.	0,80 g/l. B- Sin certificado de análisis para libre circulación y/o exportación: 1,00 g/l.	Sin tolerancia.
Calcio en óxido de calcio g/l.	0,25 g/l para la libre circulación. 0,51 ml/l (400 mg/l) para vinos tintos para libre circulación. 0,32 ml/l (250 mg/l) para vinos blancos y rosados para libre circulación.	5% en más o en menos.
Metanol ml/l.	0,80 ml/l (633 mg/l) para vinos tintos sin libre circulación. 0,60 ml/l (475 mg/l) para vinos blancos y rosados sin libre circulación.	Sin tolerancia.
Glicerina g/l.	130 mg/l para vinos tintos secos. 180 mg/l para vinos blancos y rosados secos.	
Anh. Sulfuroso Total mg/l.	180 mg/l para vinos tintos abocados y dulces. 210 mg/l para vinos blancos y rosados abocados y dulces. Todos valores para libre circulación.	35 mg/l en más o en menos.
Anh. Sulfuroso Libre mg/l.		5 mg/l en más o en menos - Decreto N° 1469/71.
M. Col. Art. Ácida.	Ausencia.	
Reacc. de Ferroc.	Negativa.	
Ferrocianuro Férrico.	No contiene.	
Sodio excedentario mg/l.	230 mg/l o 10 meq/l.	
Sorbitol mg/l.	120 mg/l.	
Ácido sórbico y sus sales mg/l.	200 mg/l para vinos y mostos concentrados.	
Digluósido de Malvidina mg/l.	Máximo 15 mg/l.	
Sacarosa.	Ausencia.	
Edulcorantes Sintéticos.	Ausencia.	
Derivados	Ausencia.	

Monohalogenados.

A-Con certificado de análisis para la libre circulación y/o exportación:

Vinos secos: 1,00 g/l.

Vinos edulcorados: 1,50 g/l.

Vinos que posean un contenido de azúcares reductores remanentes naturales de fermentación superior a 4 g/l: 1,50 g/l.

Vinos con añejamiento mínimo de 2 años en barrica: 1,50 g/l.

Vinos provenientes de procedimientos especiales de elaboración con denuncia previa para los controles oficiales pertinentes: 2,00 g/l.

Sulfatos en sulfato de potasio g/l.

Sin tolerancia.

B-Sin certificado de análisis para la libre circulación y/o exportación:

Vinos secos: 1,30 g/l.

Vinos edulcorados: 1,50 g/l.

Vinos que posean un contenido de azúcares reductores remanentes naturales de fermentación superior a 4 g/l: 1,50 g/l.

Vinos con añejamiento mínimo de 2 años en barrica: 2,00 g/l.

Vinos provenientes de procedimientos especiales de elaboración con denuncia previa para los controles oficiales pertinentes: 2,00 g/l .

Cobre mg/l.

1 mg/l.

Plomo mg/l.

0,15 mg/l.

Arsénico mg/l.

0,2 mg/l.

Zinc.

5 mg/l.

Cadmio.

0,01 mg/l.

Igual o superior a 500 para vinos tintos en circulación.

Indice de Color.

Igual o superior a 350 para vinos tintos nacionales provenientes de las variedades Sangiovese y Pinot Negro, certificados con el 100% de la variedad. 10% en menos.

Desv. Polarimétrica.

pH.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA

Resolución 6/2018

RESOL-2018-6-APN-SGC#MECCYT

Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO la Ley N° 17.321 y su modificatoria, los Decretos Nros. 392 del 17 de marzo de 1986 y sus modificatorios y 802 del 5 de septiembre de 2018 y el Expediente N° EX-2018-43430662-APN-CGD#MC, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 17.321 y su modificatoria, se autorizó la implantación de un régimen de tarifas y aranceles para los museos nacionales, destinado a contribuir a la adquisición de obras artísticas, históricas o científicas y a la conservación, ampliación, equipamiento, refacción y modernización de los edificios y recintos en que funcionan.

Que conforme al artículo 2° de la citada Ley, el régimen de tarifas y aranceles consistirá en la fijación de derechos que serán abonados por el público concurrente, en concepto de ingreso a esos establecimientos.

Que por Resolución N° 348 del 3 de septiembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus modificatorias, se fijó el valor de las entradas a los museos nacionales dependientes de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS de dicha Secretaría, manteniendo la gratuidad para menores de DOCE (12) años, jubilados y delegaciones escolares, como así también para el público en general UN (1) día de la semana.

Que, posteriormente, por el artículo 1° de la Resolución N° 268 del 17 de abril de 2017 del ex MINISTERIO DE CULTURA, se derogó la Resolución S.C. N° 348/09 y sus modificatorias, eximiendo del pago de tarifas y aranceles a todo el público concurrente a los museos nacionales —incluso los menores de DOCE (12) años, jubilados y delegaciones escolares—, con el objetivo de adoptar un tratamiento promocional, tendiente a estimular una mayor concurrencia de visitantes a dichos lugares.

Que, no obstante, además de su relevancia cultural, el patrimonio de los museos constituye un importante producto en la oferta turística de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, particularmente, el MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, organismo desconcentrado que actúa en el ámbito de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, por su historia, magnitud, significación y contenido artístico, despierta el interés de los turistas extranjeros.

Que, consecuentemente, es necesario proveer a su adecuado mantenimiento y modernización, de manera de preservar no sólo sus instalaciones y patrimonio, sino también el interés turístico ínsito en él.

Que, en tal aspecto, la concurrencia de los turistas extranjeros a dicho Museo puede aportar recursos aptos para ser destinados a esa finalidad.

Que, por esta razón, resulta conveniente hacer uso de la autorización conferida mediante el artículo 1° de la Ley N° 17.321 y su modificatoria, restableciendo un régimen de tarifas y aranceles para turistas extranjeros, destinado a solventar parte de los gastos que irrogue la adquisición de obras artísticas, históricas o científicas para el MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES y la conservación, ampliación, equipamiento, refacción y modernización del edificio y los recintos en que funciona dicho Museo.

Que la derogación dispuesta por la Resolución M.C. N° 268/17 continuará rigiendo para el público en general, los alumnos y docentes de los establecimientos educacionales oficiales y privados de nivel primario, secundario, especial, técnico y universitario, respecto de quienes la entrada al MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES será gratuita.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de los artículos 1°, 2° y 6° de la Ley N° 17.321 y su modificatoria, y del artículo 1°, último párrafo, del Decreto N° 392/86 y sus modificatorios y de los objetivos de esta Secretaría de Gobierno, aprobados por el artículo 22 del Decreto N° 802/18.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase un derecho de PESOS CIEN (\$ 100) por persona, que deberá ser abonado por los turistas extranjeros concurrentes al MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, organismo desconcentrado que actúa en el ámbito de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en concepto de ingreso a dicho establecimiento.

ARTÍCULO 2°.- El pago de la tarifa prevista en el Artículo 1° dará derecho al concurrente, para ingresar —además del Museo Nacional mencionado— a las exposiciones que ese día se encuentren realizando en él y que, por su relevante significación cultural, tengan fijado un derecho especial de ingreso.

ARTÍCULO 3°.- Los recursos que se obtengan por la percepción de los derechos previstos en el Artículo 1°, deberán ser ingresados en la cuenta recaudadora de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CUIT 30-68727651-1, abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Cuenta N° 54857/41 – MIN.CULT.-7200/337-Ley 17321-REC.FF13 y se aplicarán a la cuenta que corresponda del respectivo ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA a dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias referidas al régimen de tarifas y aranceles dispuesto mediante el presente acto.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alejandro Pablo Avelluto

e. 28/09/2018 N° 71960/18 v. 28/09/2018

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 532/2018

RESFC-2018-532-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el Expediente PNA N° 3092/2011, las Leyes N° 24.375 y 22.351 y sus modificatorias, la RESFC-2018-237-APN-D#APNAC y modificatoria RESFC-2018-383-APN-D#APNAC cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Electrónico EX-2018-43276640-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones citadas en el Visto se aprobó el Tarifario Institucional, hasta ahora vigente, sobre la que exige el pago a esta Administración de tasas, derechos, cánones y aranceles con relación a la mayor parte de las actividades que se realizan en su jurisdicción.

Que corresponde destacar que el objetivo principal de esta Administración es la conservación y manejo de los Parques, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales, en su estado natural, de su fauna y flora autóctonas y, en caso necesario, su recomposición para asegurar el mantenimiento de su integridad, en todo cuanto se relacione con sus particulares características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales.

Que, para ello, resulta imprescindible proteger los procesos ambientales, perpetuar áreas específicas de alto valor patrimonial para uso recreativo y educacional de la población y para la investigación científica.

Que para el cumplimiento de los objetivos ut supra enunciados, esta Administración cuenta, entre otros, con los ingresos derivados de los derechos de uso y explotación de actividades turísticas establecidas para los prestadores de servicios turísticos habilitados a tal fin, que generan una variedad de oferta de servicios y productos asociados a la experiencia turística del visitante, permitiendo atender los distintos niveles de demanda.

Que dichos derechos han sido establecidos de conformidad con las facultades y atribuciones que le han sido asignadas por imperativo legal a esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES a través de la Ley N° 22.351 y sus modificatorias.

Que ello, se funda en la necesidad de mantener una armonía con la responsabilidad de conservación y cuidado, de conformidad con los objetivos institucionales de conservación de esta Administración, tal como se ha referido

precedentemente, siendo que las tarifas establecidas en cuanto a las prestaciones de servicios turísticos abordan valores tendientes a hacer frente a las operaciones de mantenimiento, control, fiscalización y monitoreo ambiental que necesariamente traen aparejadas las mismas.

Que, en otro orden de ideas, no puede soslayarse que las actividades desarrolladas dentro del Sistema de Áreas Protegidas Nacionales respecto de las realizadas en otros ámbitos se benefician ostensiblemente mediante el uso de los predios fiscales de singular valor ambiental, cultural y turístico.

Que, de acuerdo con el análisis integral del Tarifario realizado por las áreas técnicas, que incluyó el correspondiente estudio de evolución de índices de precios, deviene necesario realizar revisiones periódicas de las determinaciones tarifarias, en atención a las necesidades institucionales de financiamiento.

Que resulta conveniente establecer que el esquema tarifario institucional propiciado en este acto entre en vigencia a partir del día 1° de octubre de 2018.

Que la Dirección de Concesiones, la Dirección General de Administración, la Dirección Nacional de Uso Público, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Auditoría Interna han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades y funciones conferidas por el Artículo 23, incisos, f) y o) de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL HONORABLE DE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Déjense sin efecto las Resoluciones RESFC-2018-237-APN-D#APNAC y modificatoria RESFC-2018-383-APN-D#APNAC, a partir del día 1° de octubre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el tarifario institucional que luce como Anexo IF-2018- 43995254-APN-DC#APNAC que forma parte integrante de la presente, de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO 3°.- Determinase que las tarifas, criterios y rubros estipulados en el tarifario institucional aprobado por medio del Artículo precedente, serán aplicables para todas aquellas obligaciones cuyos periodos se inician a partir del día 1° de octubre de 2018.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que por medio del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se procederá a publicar por el término de UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN y a través de las Intendencias comuníquese y dése amplia difusión. Incorpórese la presente a la página web del Organismo. Cumplido, y con las debidas constancias gírense las actuaciones a la Dirección de Concesiones para que por su intermedio se gestione la incorporación del tarifario institucional en la forma pertinente al Registro Nacional de Autorizaciones, Recaudaciones e Infracciones dentro de las Áreas Protegidas (Re.N.A.R.I.) y para el seguimiento de las gestiones que resulten oportunas para su aplicación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Gimenez Tournier - Pablo Federico Galli Villafañe - Gerardo Sergio Bianchi - Emiliano Ezcurra Estrada

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/09/2018 N° 72227/18 v. 28/09/2018

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 533/2018

RESFC-2018-533-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el Expediente EX-2018-45954087-APN-DGA#APNAC, la Resolución H.D. N° 118 de fecha 14 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución H.D. N° 118/2018 se establecieron los valores de los Derechos de acceso, a partir del día 1° de mayo de 2018, para las Áreas Protegidas de Nahuel Huapi, Los Alerces, Los Arrayanes, Lanín, Talampaya,

Sierra de las Quijadas, El Palmar, Lago Puelo, Los Glaciares, Iguazú y Tierra del Fuego, en jurisdicción de este Organismo.

Que el objetivo primario de esta Administración es el de diseñar, conducir y controlar la ejecución de las políticas necesarias para conservar y manejar los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales existentes y las que eventualmente se incorporen, con el objeto de asegurar el mantenimiento de su integridad.

Que tal como surge de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, esta Administración se encuentra facultada para establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en las Áreas Protegidas, correspondiendo, por ende, velar por la jerarquización de la experiencia de los visitantes a dichas áreas, importand, tal cuestión, destacados esfuerzos destinados a la atención del público.

Que esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES ha desarrollado y promovido diversas acciones vinculadas a la Conservación y manejo de los Parques Nacionales, entre las que se destacan la elaboración y actualización de los Planes de Gestión de las Áreas Protegidas, la aprobación del Marco Estatutario del Sistema Federal de Áreas Protegidas, el desarrollo de programas de manejo de recursos naturales y culturales tendientes a la conservación de la biodiversidad en los Parques de las CINCO (5) regiones del Sistema, el desarrollo de programas de capacitación en materia de conservación de recursos naturales y culturales, y programas de manejo de fuego, especies exóticas y de conservación de valor especial.

Que resulta preciso comprometer el sostenimiento de los niveles de inversión en materia de conservación, como así también en infraestructura y servicios, a fin de que las presentes y futuras generaciones puedan apreciar y gozar en toda su dimensión la riqueza, belleza y diversidad de la flora y fauna autóctona de las Áreas Protegidas, tal como lo establece el Artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, también considerado en el Artículo 1° de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, velando eficientemente por la protección y preservación del patrimonio natural y de diversidad biológica que importan las Áreas Protegidas de este Organismo, y procurando el desarrollo de nuevos productos y servicios acordes a la evolución de la demanda turística nacional e internacional.

Que lo precedentemente expuesto requiere de una adecuación de los valores que en la actualidad rigen para los derechos de acceso, fijando un sistema general y uniforme de tarifas con valores diferenciales para determinadas áreas, de acuerdo con sus particularidades.

Que, a efectos de su correcta instrumentación, resulta conveniente actualizar las categorías de acceso, coincidentemente con la efectivización de la mejora en los sistemas de cobro e impresión de boletos de acceso.

Que, dadas las condiciones para implementar el descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el segundo día consecutivo de ingreso de un mismo visitante al Parque Nacional Los Glaciares y al Parque Nacional Tierra del Fuego se deberá instruir a la Dirección General de Administración para que instrumente técnicamente dicho beneficio.

Que entre las prioridades del Organismo se encuentra el fomento de la educación ambiental, como un proceso de formación que permite la toma de conciencia de la importancia del medio ambiente, promoviendo en los visitantes el desarrollo de valores y nuevas actitudes que contribuyan al uso racional de los recursos naturales y el respeto por el patrimonio natural y cultural que representan las áreas protegidas.

Que corresponde mantener la eximición de la aplicación de la tarifa de derecho de acceso respectiva, a los alumnos de hasta DIECISÉIS (16) años de edad de escuelas públicas y privadas de la REPÚBLICA ARGENTINA, en tanto formen parte de una excursión organizada por el establecimiento escolar al que pertenecen, con fines educativos debidamente acreditados a través del proceso que establezcan las Áreas Protegidas.

Que para facilitar el proceso de solicitud de la eximición de los grupos escolares aludidos resulta necesario delegar en las Intendencias la determinación del proceso de acreditación de las excursiones educativas, y facultar a los Intendentes de las Áreas Protegidas enmarcadas en la presente Resolución, para la autorización de ingreso de los mismos bajo el esquema expresado en el Considerando precedente.

Que por todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones H.D. N° 118 de fecha 14 de marzo de 2018 a partir del día 1° de diciembre de 2018, y establecer a partir de dicha fecha en las Áreas Protegidas: Parque Nacional Los Glaciares, Tierra del Fuego, Nahuel Huapi, Los Arrayanes, Los Alerces, Lanín, El Palmar, Talampaya, Sierra de las Quijadas y Lago Puelo, la vigencia de los valores de los Derechos de acceso determinados en el Anexo IF-2018-45926708-APN-DM#APNAC (DERECHOS DE ACCESO GLACIARES, TDF, NH, LOS ARRAYANES, LOS ALERCES, LANIN, EL PALMAR, TALAMPAYA, SIERRA DE LAS QUIJADAS, LAGO PUELO) y para el Parque Nacional Iguazú en el Anexo IF 2018-45927704-APN-DM#APNAC (DERECHO ACCESO PN IGUAZÚ) que forman parte integrante del presente, como así también los consignados en los Anexos IF-2018-45928483-APN-DM#APNAC (BOLETO ELECTRÓNICO PN IGUAZÚ), IF-2018-45929257-APN-DM#APNAC (PN LOS GLACIARES) e IF-2018-45930115-APN-DM#APNAC (SOLO BOLETO DENOMINACION PN TIERRA DEL FUEGO) con relación al Sistema de Tickets Electrónicos y Control de Accesos (S.E.T.E.C.A.) de los Parques Nacionales Iguazú, Los Glaciares y Tierra del Fuego respectivamente.

Que la Dirección Nacional de Uso Público y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades y funciones conferidas por el Artículo 23, incisos f), o) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. - Déjase sin efecto la Resolución H.D. N° 118 de fecha 14 de marzo de 2018, a partir del día 1° de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2°. - Establécense, a partir del día 1° de diciembre de 2018 en las Áreas protegidas: Parque Nacional Los Glaciares, Tierra del Fuego, Nahuel Huapi, Los Arrayanes, Los Alerces, Lanín, El Palmar, Talampaya, Sierra de las Quijadas y Lago Puelo, los valores de los Derechos de acceso determinados en el Anexo IF-2018-45926708-APN-DM#APNAC, y para el Parque Nacional Iguazú en el Anexo IF 2018-45927704-APN-DM#APNAC, los que forman parte integrante del presente, como así también los consignados en los Anexos IF-2018-45928483-APN-DM#APNAC, IF-2018-45929257-APN-DM#APNAC e IF-2018-45930115-APN-DM#APNAC en relación con el Sistema de Tickets Electrónicos y Control de Accesos (S.E.T.E.C.A.) de los Parques Nacionales Iguazú, Los Glaciares y Tierra del Fuego, respectivamente.

ARTÍCULO 3°. - Establécese que en la cartelería de las Áreas Protegidas indicadas en el artículo precedente, deberá consignarse en tipografía y tamaño legibles la siguiente frase: "Con su aporte, usted está contribuyendo directamente al sostenimiento y desarrollo de cada una de las 46 áreas protegidas que conforman la Administración de Parques Nacionales".

ARTÍCULO 4°. - Instrúyase a la Dirección General de Administración a actualizar las categorías determinadas en los sistemas correspondientes, así como en la impresión de boletos de acceso de acuerdo con el detalle expuesto en los Anexos mencionados en el Artículo 2° del presente acto.

ARTÍCULO 5°. - Instrúyase a la Dirección General de Administración a implementar técnicamente un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el segundo día consecutivo de ingreso de un mismo visitante al Parque Nacional Los Glaciares y al Parque Nacional Tierra del Fuego a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente esquema de precios de Derechos de Acceso.

ARTÍCULO 6°. - Exímase de la aplicación de la tarifa de derechos de acceso que esta Resolución establece, a los alumnos de hasta DIECISÉIS (16) años de edad, de escuelas públicas y privadas de la REPÚBLICA ARGENTINA, en tanto formen parte de una excursión organizada por el establecimiento escolar al que pertenecen, con fines educativos debidamente acreditados ante las Intendencias de las Áreas Protegidas determinadas por la presente resolución.

ARTÍCULO 7°. - Facúltase a las Intendencias de las Áreas Protegidas enmarcadas en la presente, para determinar el proceso de acreditación de las excursiones educativas, y autorizar el ingreso de las mismas bajo el esquema expresado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 8°. - Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones dése la presente Resolución a publicación por el término de UN (1) día a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y gírense las actuaciones a la Dirección General de Administración, a sus efectos.

ARTÍCULO 9°. - Comuníquese, publíquese y archívese. Luis Gimenez Tournier - Pablo Federico Galli Villafañe - Gerardo Sergio Bianchi - Emiliano Ezcurra Estrada

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/09/2018 N° 72250/18 v. 28/09/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN
E IMPLANTE****Resolución 52/2018****RESFC-2018-52-APN-INCUCAI#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el expediente N° 1-2002-4638000638/17-0 y la RESFC-2018-26-APN-INCUCAI#MSYDS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo citado en el visto se aprobó la modificación de la Resolución INCUCAI N° 070/2018, regulatoria de la totalidad de los procedimientos para la práctica de ablación e implante de córneas y esclera.

Que por un error involuntario se omitió consignar en el artículo 3° del referido acto, la necesidad de dar a publicidad el mismo a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Que en atención a lo expuesto, y a fin de agilizar los pasos administrativos en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y ante la citada Dirección Nacional, correspondería derogar la norma suscripta y aprobar nuevamente las incorporaciones realizadas a la normativa vigente.

Que la Dirección Científico Técnica y la Coordinación de Asuntos Jurídicos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en el marco de las competencias otorgadas por el artículo 57 de la Ley N° 27.447.

Que la presente medida ha sido considerada y aprobada en reunión de Directorio del día 27 de septiembre de 2018, conforme surge del texto del Acta N° 011.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróguese la RESFC-2018-26-APN-INCUCAI#MSYDS, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese a los incisos a), b), c) y d) del Punto 2 del ANEXO IV de la Resolución INCUCAI N° 070/2018, el siguiente párrafo: "Incluye los injertos endoteliales, laminares y penetrantes".

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Alberto Maceira - Adrian Tarditti

e. 28/09/2018 N° 72263/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE**Resolución 326/2018**

Posadas, Misiones, 13/09/2018

VISTO: lo dispuesto en el Art. 4° Inc. "j" de la Ley 25.564 y la Resolución 57/08 del INYM, y;

QUE, mediante Resolución N° 57/2008 de fecha 15/7/2008, publicada en el Boletín Oficial el día 23 de Julio de 2008 (Boletín Oficial N° 31.452) se ha aprobado el "REGISTRO DE PLANTAS Y DEPOSITOS DE LA ACTIVIDAD YERBATERA" con fundamento en la facultad mencionada en el Artículo 4° inc. "j" de la Ley 25.564.

QUE, mediante dicho registro se ha establecido la obligación de inscripción de cada una de las plantas o depósitos existentes en el sector yerbatero, siendo ello condición necesaria a cumplimentarse para operar de parte de aquellos sujetos que se inscriban en alguna de las actividades que requieran de las mismas e impliquen la tenencia física de yerba mate.

QUE, conforme surge de los considerandos de la Resolución 57/08, dicho registro es de vital trascendencia como herramienta para lograr el cumplimiento de los objetivos del INYM expresados en el Art. 3° de la Ley 25.564, sintetizados en la transparencia de la cadena económica involucrada a fin de lograr la sustentabilidad de los distintos sectores.

QUE, el INYM ha iniciado un proceso de actualización y revisión de distintas normas vigentes, entre las que se encuentra la que regula el mencionado Registro de Plantas y Depósitos de la actividad yerbatera y el Registro Unificado de Operadores del Sector Yerbatero.

QUE al momento de otorgarse la inscripción de la planta o el depósito de yerba mate que se trate, desde el Instituto se procede a la asignación para cada planta o depósito de yerba mate, de un único número de inscripción identificatorio que es comunicado de forma fehaciente al propietario.-

QUE se ha verificado la necesidad y conveniencia de exigir que cada planta y depósito habilitado cuente con un cartel indicador del número de inscripción asignado por el INYM.

QUE dicha exigencia va a redundar en un claro beneficio para la actividad de fiscalización optimizando las tareas de control.

QUE para asegurar el correcto cumplimiento de la exhibición del número de inscripción de las plantas y depósitos de yerba mate este Directorio considera necesario que el cartel indicativo con la numeración asignada sea provista por el Instituto, estando obligados de forma solidaria el propietario y el operador, a colocar y mantener exhibido dicho cartel en la planta o depósito de yerba mate que se trate, estableciéndose además la sanción que corresponda para el caso de constatarse incumplimiento a esta nueva exigencia.

QUE, las modificaciones han sido tratadas debidamente en este Directorio, considerándose como necesarias para el mejoramiento de los registros existentes y de la actividad de fiscalización.

QUE, el Área Legales del INYM ha tomado intervención.

QUE, el INYM se encuentra facultado para disponer las medidas y acciones necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo expuesto, corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO DEL INYM
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - INCORPÓRASE como inc. f del Art. 7° de la Resolución N° 57/08 el siguiente texto: “7.f – Mantener exhibido en todo momento y en un lugar fácilmente visible, un cartel indicador del número de planta o depósito de yerba mate que fuera asignado por el INYM al momento de otorgar la inscripción. Dicho Cartel será provisto por el INYM al momento de notificarse el alta de la planta o depósito de yerba mate que se trate, estando obligado en forma solidaria el propietario y operador asociado a la planta o depósito de yerba mate, a cumplir con la colocación y permanencia del cartel indicador del número”.-

ARTICULO 2° - INCORPORASE como inc. “m” del Art. 8° de la Resolución 54/08 el siguiente texto: “8.m – EXHIBICION DE CARTEL INDICADOR DE NUMERO DE PLANTA O DEPÓSITO DE YERBA MATE: Todo operador que se encuentre inscripto en una categoría que implique la tenencia física de yerba mate, se encuentra obligado solidariamente con el titular de la planta o depósito de Yerba Mate que se encuentre asociado a su inscripción, a mantener exhibido en todo momento y en un lugar fácilmente visible, el cartel indicador del número de planta o depósito de yerba mate asignado por el INYM al momento de otorgar la inscripción, conforme lo establece y exige el Artículo 7.f de la Resolución N.° 57/08 del INYM”.-

ARTICULO 3° - INCORPORASE como Artículo 30° BIS de la Resolución 464/2017 del INYM el siguiente texto: “ARTICULO 30° BIS: ESTABLECESE la sanción que va desde APERCIBIMIENTO, hasta MULTA en pesos equivalentes a DOSCIENTOS (200) kg de Yerba Mate Canchada al precio vigente al momento del pago, para los casos de constatarse incumplimiento a lo establecido en el Artículo 7.f de la Resolución deñ INYM Nro. 57/08 y Artículo 8.m de la Resolución del INYM N.° 54/2008 (Falta de Exhibición del Numero de Planta o Depósito de Yerba Mate)”.

ARTÍCULO 4° – CLAUSULA TRANSITORIA: La exigencia de exhibición del cartel indicador del número de inscripción de la planta y depósito de yerba mate establecidas en la presente resolución, para aquellos sujetos que ya cuenten con una planta o depósito de yerba mate habilitados, comenzara a correr a partir del momento en el que el INYM provea del cartel indicador correspondiente.

ARTÍCULO 5° - REGÍSTRESE. PUBLIQUESE por dos (2) días en el Boletín Oficial. Tomen conocimiento las Áreas de competencia. Cumplido, ARCHÍVESE. Ruben Henrikson – Claudio Anselmo – Luis Sandro Sosa – Hector Biale – Jorge E. E. Haddad – Hector Hugo Dingler – Gerardo Ramon Vallejos – Esteban Fridlmeier – Sergio Pablo Delapierre – Alberto Tomás Re – Ernesto Fabian Pawluk

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**Resolución 209/2018****RESOL-2018-209-APN-INPI#MP**

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2018

VISTO el Expediente N° 2018-30970209, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, y las Resoluciones Nros. 36 de fecha 1° de abril de 2011 y 172 de fecha 28 de noviembre de 2014, ambas de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, determina que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN es el órgano rector del sistema de control interno del Sector Público Nacional, teniendo entre sus funciones dictar y aplicar normas de control interno y supervisar el funcionamiento de dicho sistema.

Que el artículo 101 de la mencionada Ley establece que la autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno que incluirá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y la auditoría interna.

Que mediante la resolución INPI N° P-299 de fecha 8 de septiembre de 2004 se creó en el ámbito del INPI el COMITE DE CONTROL su conformación y funcionamiento.

Que a fin de garantizar y fortalecer el sistema de control interno resulta pertinente la interacción entre los organismos pertenecientes al mismo y la máxima autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, a fin de asistirlo y asesorarlo en lo que respecta al diseño, operación y mantenimiento del sistema de control interno promoviendo herramientas preventivas con el objeto de tender a un control integrado y a la continua mejora de la gestión pública.

Que la Resolución N° 172 de fecha 28 de noviembre de 2014 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN dispone que en cada organismo deberá constituirse un Comité de Control integrado, al menos, por un funcionario de máximo nivel y el Auditor Interno Titular, cuyo objeto general será la vigilancia del adecuado funcionamiento del sistema de control interno y el mejoramiento continuo del mismo.

Que la Resolución N° 36 de fecha 1° de abril de 2011 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN aprueba el Programa de Fortalecimiento del Sistema de Control Interno, que incluye los instrumentos de control descriptos en sus respectivos anexos y, en su artículo 3°, aprueba las normas particulares sobre la constitución y funcionamiento de los Comités de Control.

Que, para ello, se ha decidido modificar el Comité de Control Interno creado en el ámbito de este Instituto mediante la Resolución INPI P-299, y el correspondiente reglamento de funcionamiento.

Que la presente medida no crea unidad organizacional ni genera erogación presupuestaria alguna.

Que la Dirección de Asuntos Legales del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus modificaciones, y del artículo 101 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Deróguese la Resolución INPI N° P-299 de fecha 8 de septiembre de 2004.

ARTÍCULO 2°.- Constituyese el Comité de Control Interno del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 3°.- Apruébese el “Reglamento del Comité de Control Interno del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial que como Anexo forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN a integrar el Comité de Control Interno creado por el artículo 1° de la presente resolución, a través del Síndico Jurisdiccional del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o de otro funcionario designado a tal fin, en carácter de miembro permanente.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes del Comité de Control Interno creado por el artículo 2° de la presente resolución, ejercerán sus funciones con carácter ad-honorem y sin perjuicio del cumplimiento de las que correspondan a sus respectivos cargos de revista.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Unidad de Auditoría Interna del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Dámaso Pardo

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

INTRODUCCIÓN

El Comité de Control Interno contribuye a la gestión del INPI al aportar un seguimiento apropiado del funcionamiento del sistema de control, y constituir un espacio formal por donde se canalizan las propuestas de mejora y fortalecimiento de las distintas áreas operativas de la entidad y de la organización en su conjunto.

Por otra parte, el Comité resulta una herramienta útil para la coordinación de las actividades entre los distintos órganos integrantes del sistema de control interno, evitando posibles superposiciones o reiteraciones de objetos y/o de procedimientos de auditoría, procurando evitar el entorpecimiento de la gestión de las áreas sujetas a control y efectuar un uso racional de los recursos disponibles por parte de los entes constituidos a tal efecto.

Otro aporte de relevancia inherente al desarrollo de sus funciones es el reconocimiento y difusión, en todo el ámbito del INPI, del respaldo a la labor de la Unidad de Auditoría Interna en cuanto a la naturaleza y alcance de su misión.

El Comité de Control Interno no reemplaza ni comparte las responsabilidades correspondientes a la autoridad superior de la jurisdicción o los delegados en otros funcionarios, ni las atinentes a la Unidad de Auditoría Interna fijadas en la Resolución N° 207 de fecha 21 de diciembre de 2012 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

RESPONSABILIDADES PRIMARIAS

Son responsabilidades primarias del Comité de Control Interno:

Asistir a la autoridad superior del INPI en el efectivo cumplimiento de las responsabilidades establecidas en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, en las Normas Generales de Control Interno y en sus respectivas normas complementarias.

Constituir un ámbito común para el conocimiento y análisis conjunto de los problemas relativos al funcionamiento del sistema de control interno, como una manera ágil de encauzar su solución.

Apoyar al titular de la jurisdicción en el adecuado cumplimiento de sus obligaciones en relación a la implantación y mantenimiento de un adecuado sistema de control interno.

ACCIONES

Son acciones propias del Comité de Control Interno:

Asesorar a la autoridad superior en todo lo relativo al sistema de control interno del INPI, en la definición de planes estratégicos y en la evaluación del estado de cumplimiento de metas y objetivos.

Difundir, a través de su intervención, el respaldo institucional a la actividad de la Unidad de Auditoría Interna.

Promover la existencia, adecuación y efectividad del sistema de control interno.

Profundizar en el conocimiento de los problemas de control existentes, mediante la participación de todos los interesados y los responsables del sistema de control interno.

Considerar los informes de auditoría de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y de la Unidad de Auditoría Interna, así como de cualquier otra evaluación externa, y propiciar la resolución de las debilidades del sistema de control interno a través de propuestas específicas acordadas con los funcionarios responsables de su implementación.

Efectuar el seguimiento de la implementación de las recomendaciones incluidas en las propuestas de regularización elaboradas por el Comité.

Promover la mejora de la gestión, de modo tal que se cumpla con los objetivos de la organización, brindando propuestas y respuestas concretas a las necesidades de gestión.

Promover el desarrollo de una cultura de autoevaluación, como un mecanismo "facilitador" para impulsar las tareas de evaluación cotidiana de los controles.

Realizar toda actividad que considere conveniente para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno en protección de los intereses de la comunidad.

Recomendar a la autoridad superior, en los casos que estime conveniente, la realización de auditorías sobre actividades, programas y proyectos existentes, a través de proyectos especiales en los casos que se estime la presencia de riesgos de control existentes en determinadas áreas del INPI.

MIEMBROS

El Comité de Control Interno estará integrado por:

1. La máxima autoridad de la jurisdicción o quien esta designe como representante.
2. El Auditor Interno Titular de la Unidad de Auditoría Interna.
3. Un funcionario designado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.
4. Un Secretario de Actas.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Se establece como principio rector del Comité de Control Interno que su existencia garantice la preservación de los roles legales de sus componentes, sus competencias e independencia de criterio, creando un ámbito propicio para el conocimiento, análisis y resolución de los problemas relativos al funcionamiento de un adecuado sistema de control interno.

El Comité de Control Interno dispondrá de la facultad de agregar al presente reglamento, normas adicionales de funcionamiento; para ello sesionará en reuniones de carácter extraordinario, debiendo ser aprobada la decisión por unanimidad.

REUNIONES

El Comité de Control Interno sesionará en reuniones de carácter ordinario y extraordinario.

Las reuniones ordinarias se realizarán en el lugar y con la frecuencia que se determine en la primera reunión del Comité. Las reuniones extraordinarias se efectuarán a requerimiento de cualquiera de los miembros del Comité.

Las reuniones ordinarias se realizarán, como mínimo, DOS (2) veces al año y serán convocadas por el Secretario de Actas.

La convocatoria y el temario serán distribuidos a todos los miembros con un mínimo de CINCO (5) días hábiles de antelación a la reunión. Los mismos serán elaborados por el Secretario de Actas en base a los asuntos propuestos por los miembros del Comité.

En la composición del temario de la reunión se deberá enfatizar el tratamiento de los riesgos y amenazas más significativos para el INPI y la evaluación de las medidas adoptadas para reducirlos.

Cada tema planteado para su tratamiento deberá ser acompañado por los antecedentes y descripción del asunto a tratar y la propuesta que efectúe el miembro proponente.

El quorum se dará por la presencia de la mayoría simple de los miembros del Comité. En caso de ausencia de algún miembro, el Comité deberá remitirle una copia del acta de la reunión para su conocimiento de los temas tratados y de las decisiones adoptadas.

Las sesiones del Comité solo podrán celebrarse con la asistencia del titular de la jurisdicción, o quien a su consideración fuera designado, y del representante de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Comité de Control Interno sesionará tratando los temas por orden, según el temario comunicado previamente.

En caso de no existir unanimidad en las decisiones, la opinión minoritaria deberá ser puesta en conocimiento del Presidente del INPI.

Por cada reunión, el Secretario de Actas deberá confeccionar un acta que describa el número de la reunión, los miembros del Comité presentes y una síntesis de los temas tratados, de las manifestaciones vertidas y de las resoluciones adoptadas.

Asimismo, deberá distribuir una copia del acta a los miembros del Comité dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la reunión.

COOPERACIÓN CON EL COMITÉ DE CONTROL INTERNO

Cada empleado y funcionario del INPI deberá proveer información completa, veraz y clara sobre cualquier tema solicitado por el Comité de Control Interno.

Cuando el Comité necesite disponer de asesoramiento relativo a temas sujetos a su consideración de significativa relevancia y materialidad, podrá requerir la colaboración de expertos a la autoridad superior.

INFORME ANUAL

La Unidad de Auditoría Interna elaborará un informe anual para el presidente del INPI, resumiendo el desempeño y logros del Comité de Control Interno durante el período anterior y un programa de actividades para el nuevo período. Deberán señalarse las áreas que aún mantienen situaciones pendientes de mejora, destacando los aspectos más significativos.

El Comité deberá incluir en dichos informes, para conocimiento de la autoridad superior, los temas más relevantes considerados en sus reuniones, como así también sus opiniones, recomendaciones y decisiones adoptadas.

En la memoria anual del organismo se deberán incluir las actividades del Comité, junto con una declaración de que el mismo ha respetado las normas de funcionamiento dictadas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y su propio reglamento.

e. 28/09/2018 N° 72141/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 244/2018

RESOL-2018-244-APN-INPI#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-42604224- -APN-DO#INPI del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo autárquico que funciona en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Horacio Daniel LUTZKY (DNI N° 13.677.976) ha solicitado en fecha 2 de Julio de 2018, la renovación del plazo de la suspensión por el término de UN (1) año de la matrícula N° 1784 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Que la mencionada suspensión había sido otorgada por la Resolución INPI N° P-208 hasta el 18 de Julio de 2018.

Que el art.17 de la Resolución INPI P-101 de fecha 18 de abril de 2006, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, contempla la renovación de la suspensión temporaria de la matrícula.

Que a fin de otorgarle mayor seguridad jurídica a la suspensión respecto de terceros, resulta conveniente que el interesado notifique su suspensión en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, se encuentra facultado para suscribir la presente autorización.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptase la renovación del plazo de la suspensión por el término de UN (1) año, correspondiente al Sr. Horacio Daniel LUTZKY, (DNI 13.677.976), a la Matrícula N° 1784 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTICULO 2º.- Procédase a formalizar la renovación de suspensión del Registro de la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial, por intermedio del Departamento de Mesa de Entradas, Archivo y Notificaciones de la Dirección Operativa.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al interesado que le incumbe la obligación de notificar su suspensión en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

ARTICULO 4º.-. Notifíquese al interesado y a los sectores intervinientes del Instituto.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de un día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y Patentes, comuníquese y archívese. Dámaso Pardo

e. 28/09/2018 N° 72177/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**Resolución 245/2018****RESOL-2018-245-APN-INPI#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-42601052- -APN-DO#INPI del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo autárquico que funciona en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Leonidas Tarcisio GONZÁLEZ DE ANTONIO (DNI N° 94.767.655) ha solicitado, en fecha 14 de Junio de 2018, la suspensión por el término de UN (1) año de la matrícula N° 2269 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Que la suspensión de la matrícula está prevista por el artículo 17 de la Resolución INPI P-101 de fecha 18 de abril de 2006, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, por el término de UN (1) año.

Que a fin de otorgarle mayor seguridad jurídica a la suspensión respecto de terceros, resulta conveniente que la interesada notifique su suspensión en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), se encuentra facultado para suscribir la presente suspensión.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Aceptase la suspensión por el término de UN (1) año del Sr. Leonidas Tarcisio GONZÁLEZ DE ANTONIO (DNI N° 94.767.655) a la Matrícula N° 2269 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTICULO 2°.- Procédase a formalizar la suspensión del Registro de la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial, por intermedio del Departamento de Mesa de Entradas, Archivo y Notificaciones de la Dirección Operativa.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al interesado que le incumbe la obligación de notificar su suspensión en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

ARTICULO 4°.- Notifíquese al interesado y a los sectores intervinientes del Instituto.

ARTICULO 5°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de un día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y Patentes, comuníquese y archívese. Dámaso Pardo

e. 28/09/2018 N° 72113/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**Resolución 246/2018****RESOL-2018-246-APN-INPI#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 21/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-42607154- -APN-DO#INPI del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo autárquico que funciona en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Alicia Norma VALLESPER (DNI N° 10.137.277) ha solicitado, en fecha 28 de Junio de 2018, la suspensión por el término de UN (1) año de la matrícula N° 1491 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Que la suspensión de la matrícula está prevista por el artículo 17 de la Resolución INPI P-101 de fecha 18 de abril de 2006, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, por el término de UN (1) año.

Que a fin de otorgarle mayor seguridad jurídica a la suspensión respecto de terceros, resulta conveniente que la interesada notifique su suspensión en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), se encuentra facultado para suscribir la presente suspensión.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Aceptase la suspensión por el término de UN (1) año a la Sra. Alicia Norma VALLESPIR (DNI N° 10.137.277) a la Matrícula N° 1491 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTICULO 2°.- Procédase a formalizar la suspensión del Registro de la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial, por intermedio del Departamento de Mesa de Entradas, Archivo y Notificaciones de la Dirección Operativa.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al interesado que le incumbe la obligación de notificar su suspensión en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

ARTICULO 4°.- Notifíquese al interesado y a los sectores intervinientes del Instituto.

ARTICULO 5°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de un día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y Patentes, comuníquese y archívese. Dámaso Pardo

e. 28/09/2018 N° 72246/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 250/2018

RESOL-2018-250-APN-INPI#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO el Expte N° EX-2018-46643275--APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Convenio Unión de París, aprobado por Ley N° 17.011, la Ley N° 24.481 (t.o.1996), la Ley N° 22.362, el Decreto-Ley N° 6673/63 ratificado por Ley N° 16.478, la Ley N° 22.426, la Ley N° 27.444, el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017), el Decreto N° 561/16, el Decreto N° 733/18, y la Resolución MP N° 311/17,

CONSIDERANDO:

Que las Leyes sustantivas citadas en el Visto, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, de Marcas y Designaciones, y de Modelos y Diseños Industriales, han sido objeto de modificaciones por medio de la Ley N° 27.444, destinadas a simplificar y desburocratizar los trámites pertenecientes a los citados regímenes, otorgando a su vez al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL amplias facultades para reglamentar todo lo atinente a los procedimientos, en procura de simplificar y agilizar los trámites, propendiendo a que el devenir de la tramitación no implique una sobrecarga innecesaria al administrado.

Que, asimismo, por la citada reforma se invistió al organismo para establecer, modificar, eliminar aranceles en relación a los trámites que se realicen ante el mismo, inclusive aquéllos tendientes al mantenimiento del derecho del titular, y administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios.

Que por otra parte, el Estado Nacional ha acometido la tarea de informatizar toda su gestión, generando herramientas electrónicas transversales para todo el ámbito de la Administración Pública, con el objeto de dar por terminado con el soporte papel como medio físico por el cual los ciudadanos peticionen y la Administración sustancie y resuelva los trámites, adscribiendo y tendiendo medios operativos para que las presentaciones de los ciudadanos y la interlocución con el usuario se realice a través de medios electrónicos, relevando a los particulares y las empresas de la carga de acudir personalmente a la sede de los distintos organismos que conforman aquélla.

Que conjugada la modificación legislativa de que fueron objeto tres de los cuatro regímenes legales de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, con las nuevas herramientas electrónicas transversales de gestión a las cuales el organismo se encuentra en pleno proceso de adscripción y adaptación, corresponde adecuar los reglamentos a este nuevo contexto, sin que los que se dispongan por el presente resulten ser los únicos, ni que con el dictado de esta norma obtengan un grado de inmutabilidad, toda vez que podrán sufrir modificaciones impulsadas por las nuevas prestaciones y las adaptaciones superadoras del entorno electrónico que proveerá este organismo en un ejercicio de mejora continua.

Que por esta misma razón, corresponde también reordenar los aranceles que percibe este organismo por los servicios que presta e introducir los nuevos que resultan de las modificaciones legislativas citadas y los nuevos trámites.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES, la DIRECCION NACIONAL DE MARCAS, la DIRECCION DE MODELOS y DISEÑOS INDUSTRIALES, la DIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, la DIRECCION DE ADMINISTRACION, la DIRECCIÓN DE INFORMATICA, la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la normativa legal vigente.

Que conforme lo establecido por la Ley N° 24.481 (t.o 1996), modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 441/2018, en caso de ausencia o impedimento del Presidente del Organismo, el Vicepresidente asume sus funciones, por lo que se encuentra facultado para suscribir la presente.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°- Establécese que las presentaciones, tramitación, sustanciación e interlocución con los usuarios de los servicios que provee este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, deberán ajustarse a las pautas de carácter general que se reseñan en el ANEXO I (IF-2018-47346817-APN-DAL#INPI), el cual forma parte de la presente.

ARTICULO 2°- Apruébese el reordenamiento de la estructura arancelaria que se incorpora como ANEXO II (IF-2018-47347545-APN-DAL#INPI) y fijase como vigentes los valores que allí resultan.

ARTICULO 3°- La presente comenzará a regir a partir del día 1 de Octubre de 2018.

ARTICULO 4°- Regístrese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación por el término de Un (1) día en el Boletín Oficial, y publíquese en los Boletines de Marcas y Patentes, y en la página Web y Carteleras de este Instituto. Tomas Aramburu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/09/2018 N° 72354/18 v. 28/09/2018

DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Resolución 55/2018

Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el Expediente N° 26/2014 del Registro de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Resolución DPSCA N° 8 de fecha 4 de febrero de 2014, la Resolución DPSCA N° 20 de fecha 23 de marzo de 2018, la Resolución Conjunta N° 12 del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN de fecha 21 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el Estatuto de Personal aplicable al ámbito de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, aprobado mediante Resolución N° 8 de fecha 4 de febrero de 2014, dispone en su Artículo 166 que el personal de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL percibirá, a partir de la fecha de su designación, la remuneración de la categoría de revista, siendo la misma la suma que resulte de aplicar el valor fijado para cada unidad de módulo por la cantidad de módulos que se establece para cada categoría.

Que asimismo, el Artículo 167 del citado Estatuto establece que el valor del módulo se determinará mediante acto administrativo del/ la Defensor/a del Público y se actualizará en la misma proporción que establezca la Comisión

Negociadora del PODER LEGISLATIVO NACIONAL hasta tanto este organismo cuente con su propia Comisión Negociadora.

Que la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización resolvió por Acta N° 15 de fecha 29 de noviembre de 2016 autorizar a la Dra. María José GUEMBE, DNI 21.797.909 a "...ejercer la titularidad de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, a los efectos de cumplimentar los actos conservatorios que conciernen al funcionamiento de la institución y a la preservación de sus recursos, sin que esto implique su elección como Defensora el Público de Servicios de Comunicación Audiovisual..."

Que así se decidió en el entendimiento que "...la intención es evitar cualquier tipo de perjuicio para el organismo, para el rol que cumple y particularmente en relación con la situación de sus trabajadores. En ese sentido estaremos también dando certeza de que la Defensoría seguirá funcionando con normalidad..." (conf. exposición Diputado GRANDINETTI versión taquigráfica de la reunión de la referida Comisión).

Que con fecha 18 de septiembre de 2018 la Comisión Negociadora del Valor del Módulo (artículo 19 Ley 24.600-Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación) convino reajustar el valor de cada unidad de módulo, a partir del 1° de agosto en un DOCE POR CIENTO (12%) y a partir del 1° de noviembre en un TRES POR CIENTO (3%).

Que en atención a ello, por Resolución Conjunta N° 12/2018 del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN se dispuso el incremento mencionado precedentemente.

Que en virtud de dichos antecedentes, el DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL EMPLEO de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN propicia aplicar al personal de la Defensoría del Público el mismo aumento que el establecido para el personal del Poder Legislativo, aprobado por la citada Resolución Conjunta.

Que en este contexto institucional y atento el carácter alimentario del salario, resulta razonable el incremento propiciado en tanto establece idénticos parámetros que el dispuesto por la Comisión Negociadora del Valor del Módulo del Poder Legislativo, toda vez que aquel resulta ser un piso mínimo respecto de las pautas salariales, en concordancia con lo dispuesto por el Estatuto de Personal de esta Defensoría (Artículo 167°).

Que han tomado intervención el DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA y la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, a fin de efectuar el cálculo contable correspondiente de la medida propiciada y dar cuenta de la existencia de crédito presupuestario suficiente para afrontar el aumento propuesto.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ha conformado lo actuado en las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA ha tomado la intervención de su competencia.

Que en razón de lo expuesto, corresponde emitir el presente acto administrativo, en orden a lo dispuesto por el artículo 167 del Anexo a la Resolución DPSCA N° 8 de fecha 4 de febrero de 2014 y en uso de las facultades conferidas por el Acta N° 15 de fecha 29 de noviembre de 2016, de la COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN.

Por ello,

**LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Establécese el valor de cada unidad módulo en PESOS CIENTO TRES CON 176146/100 (\$ 103,176146.-) a partir del 1° de agosto de 2018 y en PESOS CIENTO SEIS CON 27143/100 (\$ 106,27143.-) a partir del 1° de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas presupuestarias del Programa 36 del SAF 346 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. María José Guembe

MINISTERIO DE HACIENDA**Resolución 758/2018****RESOL-2018-758-APN-MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2018

Visto el expediente EX-2018-39492513-APN-DGD#MHA, la ley 27.431, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 355 del 22 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 355 del 22 de mayo de 2017 se establece, entre otros aspectos, que serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones, los ministros y los secretarios de la Presidencia de la Nación.

Que a través del decreto 174 del 2 de marzo de 2018, y de la decisión administrativa 325 del 15 de marzo de 2018 -vigente en virtud del artículo 2° del decreto 802 del 5 de septiembre de 2018-, se aprueba la actual estructura organizativa del Ministerio de Hacienda.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Carlos Alberto Giannotti (MI N° 12.745.741) las funciones de Coordinador de Causas Judiciales de Entes Liquidados III dependiente de la Dirección de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados o en Liquidación de la Subsecretaría de Asuntos Contenciosos de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Hacienda, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002 reglamentario de la ley 25.164.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 3° del decreto 355/2017.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por asignadas, a partir del 16 de agosto de 2018, las funciones, con carácter transitorio, de Coordinador de Causas Judiciales de Entes Liquidados III, nivel B, grado 0, función ejecutiva nivel IV, dependiente de la Dirección de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados o en Liquidación de la Subsecretaría de Asuntos Contenciosos de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Hacienda, a Carlos Alberto Giannotti (MI N° 12.745.741) de la planta permanente, nivel B, grado 1, tramo general, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento de esta medida a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Hacienda para el ejercicio 2018.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

e. 28/09/2018 N° 71939/18 v. 28/09/2018

MINISTERIO DE HACIENDA**Resolución 759/2018****RESOL-2018-759-APN-MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2018

Visto el expediente EX-2018-38181405-APN-DGD#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las decisiones administrativas 271 del 5 de marzo de 2018 y 1215 del 15 de junio de 2018, se dispusieron las designaciones transitorias de Mariel Florencia Manes (MI N° 28.670.572) en el cargo de Director de Análisis de Deudas Provinciales y Finanzas Municipales, y de Analía Valeria Fortes (MI N° 31.362.235) en el cargo de Director de Recursos Provinciales, respectivamente, ambos de la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Que a través de la decisión administrativa 325 del 15 de marzo de 2018, se aprueba la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Hacienda, vigente en virtud del artículo 12 del decreto 585 del 25 de junio de 2018 y del artículo 2° del decreto 802 del 5 de septiembre de 2018.

Que se ha cumplido el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles sin que se hayan efectuado las correspondientes convocatorias previstas en el proceso de selección regulado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, por lo que razones operativas justifican prorrogar las referidas designaciones transitorias.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 1° del decreto 1165 del 11 de noviembre de 2016.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar, desde el 12 de julio de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2018, la designación transitoria de Mariel Florencia Manes (MI N° 28.670.572), en el cargo de Director de Análisis de Deudas Provinciales y Finanzas Municipales, nivel B, grado 0, función ejecutiva nivel III, de la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar, desde el 1 de agosto de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2018, la designación transitoria de Analía Valeria Fortes (MI N° 31.362.235), en el cargo de Director de Recursos Provinciales, nivel B, grado 0, función ejecutiva nivel III, de la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales de la Secretaría de Hacienda, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098/2008.

ARTÍCULO 3°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas designaciones transitorias.

ARTÍCULO 4°.- Los cargos involucrados en los artículos 1° y 2° deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el decreto 2098/2008, dentro de los ciento ochenta días (180) días hábiles contados a partir de la fecha de esta medida.

ARTÍCULO 5°.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta medida a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Hacienda para el ejercicio 2018.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar conforme lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 1165 del 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

e. 28/09/2018 N° 71978/18 v. 28/09/2018

**MINISTERIO DE HACIENDA
Resolución 760/2018
RESOL-2018-760-APN-MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2018

Visto el expediente S01:0256156/2015 del registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los decretos 272 del 13 de febrero de 2003, 595 del 13 de agosto de 2003, 105 del 21 de enero de 2004, 1265 del 6 de octubre de 2005, 1306 del 28 de septiembre de 2006, 333 del 28 de febrero de 2008, 259 del 7 de abril de 2009, 659 del 28 de mayo de 2009 y 1517 del 20 de octubre de 2009, se dispusieron las designaciones transitorias de diversas personas en cargos con función ejecutiva de la Subsecretaría de Presupuesto dependiente de la Secretaría de Hacienda del actual Ministerio de Hacienda, las que se prorrogaron en último término mediante los decretos 85 del 21 de enero de 2015 y 101 del 22 de enero de 2015, y cuyos vencimientos se produjeron el 15 y el 16 de octubre de 2015.

Que a través de la decisión administrativa 325 del 15 de marzo de 2018 se aprueba la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Hacienda, vigente en virtud del artículo 12 del decreto 585 del 25 de junio de 2018 y del artículo 2° del decreto 802 del 5 de septiembre de 2018.

Que mediante el artículo 3° de la mencionada decisión administrativa se homologaron, reasignaron y derogaron diversos cargos.

Que se ha cumplido el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles sin que se haya efectuado la convocatoria prevista en el proceso de selección regulado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, por lo que razones operativas justifican prorrogar las designaciones transitorias referidas.

Que Joaquín Diego Alperovich (MI N° 21.115.077), presentó su renuncia a partir del 1 de mayo de 2016, al cargo de Director Nacional de la Oficina Nacional de Presupuesto de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Que Luis Clemente Rajuán (MI N° 16.497.477) y Analía Iris Sánchez Zolezzi (MI N° 20.471.247), presentaron sus renunciaciones a partir del 1 de enero de 2017, a los cargos de Subdirector Nacional de la Oficina Nacional de Presupuesto y de Director de Presupuesto de Sectores Económicos y Sociales de la Oficina Nacional de Presupuesto, respectivamente.

Que las prórrogas de las designaciones transitorias de María Gabriela Candal (MI N° 20.410.440), Verónica Rosana Genovesi (MI N° 23.100.688) y Graciela Adriana Luciani (MI N° 18.117.872) se realizan hasta la fecha que figura en la parte correspondiente del anexo II (IF-2018-35106510-APN-DGRRHH#MHA) que integra esta medida, por haber sido designadas en la planta permanente del Ministerio de Hacienda (cf., RESOL-2017-676-APN-MHA y RESOL-2018-72-APN-MHA).

Que Miriam Noemí Lemus (MI N° 14.927.814), presentó su renuncia a partir del 1 de julio de 2018, al cargo de Coordinador de Normas y Supervisión Tesorerías Jurisdiccionales de la Tesorería General de la Nación, por su designación transitoria en el cargo de Directora Técnica de la citada Tesorería General (cf., DA-2018-1426-APN-JGM).

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 1° del decreto 1165 del 11 de noviembre de 2016.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por prorrogadas, desde la fecha que para cada caso se indica y hasta el 31 de octubre de 2018, las designaciones transitorias de los funcionarios mencionados en el anexo I (IF-2018-35106811-APN-DGRRHH#MHA) que integra esta medida, pertenecientes a la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- Dar por prorrogadas las designaciones transitorias de los funcionarios mencionados en el anexo II (IF-2018-35106510-APN-DGRRHH#MHA) que integra esta medida, pertenecientes a la citada Subsecretaría de Presupuesto, por el período que para cada caso allí se especifica, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098/2008.

ARTÍCULO 3°.- Los cargos involucrados en el artículo 1° deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2098/2008.

ARTÍCULO 4°.- El gasto demandado por esta medida relativo al 2015, 2016 y 2017 fue imputado a las partidas presupuestarias del actual Ministerio de Hacienda correspondientes a esos ejercicios.

ARTÍCULO 5°.- Imputar el gasto que demande las prórrogas previstas para este año con cargo a las partidas del Ministerio de Hacienda correspondientes al ejercicio 2018.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar conforme lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 1165 del 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/09/2018 N° 72225/18 v. 28/09/2018

MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA
Resolución 15/2018
RESOL-2018-15-APN-SGE#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-08933894-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 17.319 y la Resolución N° 197 del 15 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 14 y 15 de la Ley N° 17.319 establecen los lineamientos generales para el desarrollo de reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo su Plataforma Continental.

Que el artículo 16 de la Ley N° 17.319 establece que el otorgamiento de un Permiso de Exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las actividades exploratorias que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante el plazo del mismo.

Que a través de la Resolución N° 197 del 15 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Reconocimiento Superficial en el Ámbito Costa Afuera Nacional (Reglamento).

Que en el artículo 29, inciso h) del Reglamento se previó, como causal de caducidad de los Permisos de Reconocimiento Superficial, la interrupción de las actividades objeto del Permiso por un período mayor a NOVENTA (90) días corridos.

Que al respecto, corresponde disponer que tal causal opera exclusivamente en caso de interrupción por el mencionado plazo de aquellas actividades tendientes a la adquisición de datos.

Que, por otra parte, los derechos del permisionario relativos al aprovechamiento comercial están contemplados en el artículo 26 del mismo Reglamento, correspondiendo adecuar la redacción del artículo 32 de dicho Reglamento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 17.319.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 14 del Decreto N° 802 del 5 de septiembre del 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso h) del artículo 29 del Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Reconocimiento Superficial en el Ámbito Costa Afuera Nacional que, como Anexo (IF-2018-22302596-APN-SSRH#MEM), integra la Resolución N° 197 del 15 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, por el siguiente:

“h. Se interrumpan las actividades de Adquisición de Datos objeto del Permiso por un periodo mayor a NOVENTA (90) días corridos”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 32 del Reglamento mencionado en el artículo 1º de la presente medida, por el siguiente:

“Artículo 32. Adjudicación de permisos de exploración o concesión de explotación.

La vigencia de un Permiso no comportará impedimento alguno a la Autoridad de Aplicación para adjudicar permisos de exploración o concesiones de explotación sobre el área objeto del Permiso”.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Javier Alfredo Iguacel

e. 28/09/2018 N° 72003/18 v. 28/09/2018

NOTA ACLARATORIA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA

Resolución 14/2018

En la edición del Boletín Oficial N° 33.963 del jueves 27 de septiembre de 2018, página 18, Aviso N° 72002/18, en la que se publicó la citada norma, se deslizaron los siguientes errores por parte del organismo emisor:

ARTÍCULO 6º.-

Donde dice:

“establecido en el artículo 4º de la presente,”

Debe decir:

“establecido en el artículo 5º de la presente,”

ARTÍCULO 8º.-

Donde dice:

“el límite establecido en el artículo 4º de la presente resolución”

Debe decir:

“el límite establecido en el artículo 5º de la presente resolución”

ANEXO I (IF-2018-47780352-APN-DNEH#MHA). LÍMITE EN INCREMENTO:

Donde dice:

“establecido en el artículo 4º de la Resolución”

Debe decir:

“establecido en el artículo 5º de la Resolución”

e. 28/09/2018 N° 72380/18 v. 28/09/2018

NOTA ACLARATORIA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 735/2018

En la edición del Boletín Oficial N° 33961 del día 25 de Septiembre de 2018, página 17, Aviso N° 71205/18, en donde se publicó la citada norma sin su anexo, se aclara que el mismo puede ser consultado en la página web de la ANAC - www.anac.gob.ar - Sección Normativa

e. 28/09/2018 N° 72374/18 v. 28/09/2018



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4315

Régimen General de Equipaje. Resolución N° 3.751/94 (ANA), sus modificatorias y sus complementarias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2018

VISTO la Resolución N° 3.751 (ANA) del 29 de diciembre de 1994, sus modificatorias y sus complementarias y la Resolución General N° 2.731, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución N° 3.751/94 (ANA), sus modificatorias y sus complementarias, reglamentó el régimen general de equipaje de importación y exportación.

Que, por otra parte, la Resolución General N° 2.731 incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Decisión N° 53/08 (CMC) de la Comisión de Comercio del MERCOSUR por la que se aprobaron las normas sobre Régimen Aduanero de Equipaje en el ámbito del referido bloque regional.

Que la mencionada Decisión -incorporada como Anexo de la Resolución General N° 2.731- definió como equipaje a los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales, especificando que los efectos de uso o consumo personal son los artículos de vestir y aseo, y los demás que tengan manifiestamente carácter personal.

Que, en virtud de lo expuesto y teniendo en consideración las necesidades de globalización y de la era digital, resulta necesario actualizar el alcance del concepto "efectos de uso o consumo personal" contenido en la Resolución N° 3.751/94 (ANA), sus modificatorias y sus complementarias, con el objeto de incorporar aquellos efectos tecnológicos de uso común por viajeros como incidencia de viaje.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución N° 3.751 (ANA) del 29 de diciembre de 1994, sus modificatorias y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el punto 4. del Anexo II, por el siguiente:

"4. Efectos de uso o consumo personal: Los artículos de vestir y aseo, y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter personal, incluyendo una computadora portátil que no requiera para su funcionamiento fuente exterior de energía (tipo notebook o tablet) y un teléfono celular."

ARTÍCULO 2°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro Germán Cuccioli

e. 28/09/2018 N° 72387/18 v. 28/09/2018



Disposiciones

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 340/2018

DI-2018-340-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2018

VISTO el Expediente EX-2018-22874707-APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, sus normas reglamentarias, y Disposición ANSV N° 380 del 24 de Agosto del 2012, 168 del 23 de Abril de 2013, 555 del 4 de Octubre de 2013, 520 del 8 de Septiembre de 2014, 121 del 22 de Abril del 2016, DI-2018-69-APN-ANSV#MTR del 21 de marzo del 2018 y modificatorias.

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANSV N° 380/2012 se creó en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones, públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, como también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos, para su conocimiento, en los modos en que se reglamenten, de las jurisdicciones competentes, ciudadanos, usuarios y órganos de juzgamiento.

Que mediante el artículo 3° de la mencionada Disposición se estableció que la inscripción en el Registro creado, habilita a las entidades registradas, a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para su eventual aprobación y registro en el Registro de Establecimientos Prestadores de Capacitación en materia de Tránsito y Seguridad Vial.

Que, por Disposición ANSV N° 168/2013 se modificó la denominación del REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, el que paso a denominarse REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL.

Que por Disposición ANSV N° 555/2013 se aprobó el procedimiento de presentación, aprobación e inscripción de cursos y/o programas de estudios de capacitación en materia de seguridad vial, ante el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, tendiente a que las entidades inscriptas en dicho registro, eleven sus cursos para su eventual aprobación y registro en el marco de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que por Disposición ANSV N° 121/2016 se transfirió el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, del ámbito de la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO a la órbita del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL.

Que en igual sentido, mediante el artículo 2° de la mencionada Disposición, se transfirió al ámbito del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL todas las facultades y obligaciones previstas en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que mediante Disposición DI-2018-69-APN-ANSV#MTR se incorporó y registró a la persona jurídica ESTANDAR CO S.R.L. con la denominación AMERICAN ADVISOR en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, conforme a lo regulado mediante la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, a los fines de habilitarla a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

Que en el presente marco, AMERICAN ADVISOR ha presentado oportunamente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, el curso denominado, CURSO DE OPERADOR DE MÁQUINA SUBTERRÁNEA DUMPER para su evaluación y eventual aprobación e inscripción, en el marco de lo dispuesto por el ANEXO I de la Disposición ANSV N° 555/13.

Que, el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso

presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción del mismo en la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo aprobando y registrando en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, el curso denominado CURSO DE OPERADOR DE MÁQUINA SUBTERRÁNEA DUMPER, presentado por AMERICAN ADVISOR.

Que el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado intervención dentro de su competencia.

Que la presente se dicta en conformidad con las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese y Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, el curso denominado CURSO DE OPERADOR DE MÁQUINA SUBTERRÁNEA DUMPER, presentado por AMERICAN ADVISOR, en el marco de lo previsto por la Disposición ANSV N° 380/12, ANEXO I de la Disposición ANSV N° 555/13 y modificatorias.

ARTICULO 2°.- La aprobación y registración otorgada mediante el artículo 1° de la presente medida, tendrá una vigencia de UN (1) año, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo su titular interesado, iniciar con una antelación mínima de 30 días hábiles administrativos previo a su vencimiento, el trámite de renovación de inscripción conforme al procedimiento vigente.

ARTICULO 3°.- La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente medida, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la escuela de conductores AMERICAN ADVISOR, de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, encontrándose facultado el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, a implementar auditorías periódicas o permanentes tendientes a corroborar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la normativa vigente, y sugerir la baja del registro cuando corresponda ante incumplimientos acreditados.

ARTICULO 4°.- Instrúyase al CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL a incorporar al sistema informático, asignar número de registro, emitir y notificar el correspondiente Certificado de Aprobación del curso denominado CURSO DE OPERADOR DE MÁQUINA SUBTERRÁNEA DUMPER, a favor de la persona jurídica ESTANDAR CO S.R.L. con la denominación AMERICAN ADVISOR.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Carlos Alberto Perez

e. 28/09/2018 N° 72110/18 v. 28/09/2018

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 341/2018

DI-2018-341-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2018

VISTO el Expediente EX-2018-36889997-APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, sus normas reglamentarias, y Disposición ANSV N° 380 del 24 de Agosto del 2012, 168 del 23 de Abril de 2013, 555 del 4 de Octubre de 2013, 520 del 8 de Septiembre de 2014, 121 del 22 de Abril del 2016, DI-2018-38-APN-ANSV#MTR del 09 de Febrero del 2018 y modificatorias.

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANSV N° 380/2012 se creó en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones, públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, como también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en

materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos, para su conocimiento, en los modos en que se reglamenten, de las jurisdicciones competentes, ciudadanos, usuarios y órganos de juzgamiento.

Que mediante el artículo 3° de la mencionada Disposición se estableció que la inscripción en el Registro creado, habilita a las entidades registradas, a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para su eventual aprobación y registro en el Registro de Establecimientos Prestadores de Capacitación en materia de Tránsito y Seguridad Vial.

Que, por Disposición ANSV N° 168/2013 se modificó la denominación del REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, el que paso a denominarse REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL.

Que por Disposición ANSV N° 555/2013 se aprobó el procedimiento de presentación, aprobación e inscripción de cursos y/o programas de estudios de capacitación en materia de seguridad vial, ante el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, tendiente a que las entidades inscriptas en dicho registro, eleven sus cursos para su eventual aprobación y registro en el marco de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que por Disposición ANSV N° 121/2016 se transfirió el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, del ámbito de la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO a la órbita del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL.

Que en igual sentido, mediante el artículo 2° de la mencionada Disposición, se transfirió al ámbito del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL todas las facultades y obligaciones previstas en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que mediante Disposición DI-2018-38-APN-ANSV#MTR se incorporó y registró a la Persona Humana Alicia Mabel Roxana LANA con la denominación INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES - IMEC - en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, conforme a lo regulado mediante la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, a los fines de habilitarla a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

Que en el presente marco, el INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES ha presentado oportunamente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, el curso denominado, "CURSO DE MANEJO DEFENSIVO", para su evaluación y eventual aprobación e inscripción, en el marco de lo dispuesto por el ANEXO I de la Disposición ANSV N° 555/13.

Que, el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción del mismo en la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo aprobando y registrando en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, el curso denominado "CURSO DE MANEJO DEFENSIVO", presentado por INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES.

Que el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado intervención dentro de su competencia.

Que la presente se dicta en conformidad con las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese y Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, el curso denominado "CURSO DE MANEJO DEFENSIVO", presentado por INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES, en el marco de lo previsto por la Disposición ANSV N° 380/12, ANEXO I de la Disposición ANSV N° 555/13 y modificatorias.

ARTICULO 2°.- La aprobación y registración otorgada mediante el artículo 1° de la presente medida, tendrá una vigencia de UN (1) año, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo su titular interesado, iniciar con una antelación mínima de 30 días hábiles administrativos previo a su vencimiento, el trámite de renovación de inscripción conforme al procedimiento vigente.

ARTICULO 3°.- La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente medida, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la escuela de conductores INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES, de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, encontrándose facultado el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, a implementar auditorías periódicas o permanentes tendientes a corroborar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la normativa vigente, y sugerir la baja del registro cuando corresponda ante incumplimientos acreditados.

ARTICULO 4°.- Instrúyase al CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL a incorporar al sistema informático, asignar número de registro, emitir y notificar el correspondiente Certificado de Aprobación del curso denominado "CURSO DE MANEJO DEFENSIVO", a favor de la Persona Humana Alicia Mabel Roxana LANA con la denominación INSTITUTO MENDOCINO DE EDUCACIÓN PARA CONDUCTORES - IMEC -.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Carlos Alberto Perez

e. 28/09/2018 N° 72093/18 v. 28/09/2018

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 342/2018

DI-2018-342-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2018

VISTO el expediente EX-2018-25134823-APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nacionales Nros. 19.511, 24.449, 25.650, 26.353 y 26.363, los decretos reglamentarios Nros. 779/95, 1232/07, y 1716/08, las Disposiciones ANSV Nros. 35/10 y 294/10, la Disposición de la Secretaría de Comercio Interior N° 299/13, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, el Municipio Felipe Yofre, provincia de Corrientes, ha solicitado la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en su carácter de autoridad máxima nacional en materia de seguridad vial, a fin de que la misma proceda a otorgar la Homologación y Autorización de Uso de DOS (2) radares cinemómetros tipo móvil, marca TRUCAM, modelo LTI20/20, Nros. de serie 5191 y 5192, para ser utilizados entre el km 81 y el km. 81,3 de la Ruta Nacional N° 123, en ambos sentidos de circulación.

Que los cinemómetros controladores de velocidad de instalación móvil cuya Homologación y Autorización de Uso se pretende, cuentan con la aprobación de modelo expedida por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR mediante Disposición N° 299 de fecha 22 de noviembre de 2013, con los Certificados de Verificación Primitiva Nro. ML-A- 003.041/2017 (equipo 5191) y ML-A-003.042/2017 (equipo 5192), ambos de fecha 21 de diciembre de 2017, expedidos por la Dirección Nacional de Comercio Interior; y con los Certificados de Verificación Primitiva Nros. 015 67016 12° Parcial (equipo 5191) y 015 67016 13° Parcial (equipo 5192) ambos de fecha 26 de octubre de 2017, emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

Que los cinemómetros controladores de velocidad de instalación móvil mencionados cumplen con las especificaciones y tolerancias reglamentarias de la normativa vigente de conformidad con lo regulado en los apartados 2, 3, 5 y 6 del Anexo II del Decreto N° 1716/2008.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establecido en el art 4° inciso ñ) de la Ley N° 26.363 tiene como función autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de Infracciones, como también, el uso de estos sistemas por las autoridades de constatación, previendo que las homologaciones y verificaciones del funcionamiento de los mismos deberá coordinarse con los demás organismos nacionales competentes en la materia, de conformidad con las Leyes N° 19.511 y N° 25.650.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establecen los apartados 1 y 10 del Anexo II del Decreto N° 1716/2008 es responsable por la homologación de los dispositivos automáticos o semiautomáticos, fotográficos o no, que se utilicen para la constatación de infracciones de tránsito en caminos, rutas y autopistas y del uso manual de los sistemas, estando facultada para autorizar la colocación de cinemómetros controladores de velocidad.

Que la presente medida representa una acción relevante de consenso interjurisdiccional y armonización federal en materia de seguridad vial sobre la base de la Ley N° 26.363 y los compromisos asumidos oportunamente en el Convenio Federal en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado mediante el Decreto N° 1232/2007 y

la Ley 26.353, cuyo fin principal es el de proveer a la educación vial y lograr una mayor concientización de las problemáticas vinculadas a la seguridad vial.

Que en tal sentido, corresponde que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en su carácter de autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales y máxima autoridad para autorizar la colocación y uso, tal como lo establece el artículo 3 y 4° de la Ley N° 26.363 y el Anexo II artículo 4° inciso ñ) del Decreto N° 1716/2008 reglamentario de la Ley N° 26.363, proceda a otorgar la Homologación y Autorización de Uso de los cinemómetros controladores de velocidad mencionados, para operar en el ejido del Municipio señalado, para ser utilizados entre el km 81 y el km. 81,3 de la Ruta Nacional N° 123, en ambos sentidos de circulación, de modo armónico por lo ordenado por el artículo 70 de la ley N° 24.449, y en atención al principio rector por el cual el uso de este tipo de dispositivos no puede tener una función exclusivamente recaudatoria, sino principalmente preventiva, disuasoria y educacional.

Que la Homologación y Autorización de Uso dispuesta por la presente medida se limita a los alcances establecidos en los certificados emitidos por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, y mantendrá su validez en la medida en que se encuentren vigentes las aprobaciones de modelo, como así también las verificaciones primitivas y/o periódicas correspondientes emitidas por autoridad competente y se afecte a la operación de los dispositivos a personal matriculado por esta Agencia, en los términos y en cumplimiento de la normativa y procedimientos vigentes y aplicables en la materia, tomando como base los lineamientos de la Disposición ANSV N° 294/10, los cuales podrán ser modificados por parte de este Organismo según se estime.

Que ha tomado conocimiento de la presente medida la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en la órbita de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFRACCIONES, la DIRECCIÓN DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y DEL AUTOMOTOR, la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA VIAL, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN ACCIDENTOLÓGICA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, todas de esta ANSV, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° inciso ñ) y el artículo 7 inciso a) y b) de la Ley 26.363 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1716/2008, y de conformidad con los artículos 1° y 3° de la Ley 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTICULO 1° - Homológase y Autorízase el Uso por parte del Municipio Felipe Yofre, provincia de Corrientes, de DOS (2) radares cinemómetros tipo móvil, marca TRUCAM, modelo LTI20/20, Nros. de serie 5191 y 5192, para ser utilizados entre el km 81 y el km. 81,3 de la Ruta Nacional N° 123, en ambos sentidos de circulación.

ARTICULO 2° - Inscribáanse los cinemómetros homologados y autorizados en el Registro Nacional de Cinemómetros Controladores de velocidad – Fijos/Móviles – Homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL aprobado por Disposición ANSV N° 35 de fecha 24 de febrero de 2010.

ARTICULO 3° - La Homologación y Autorización de Uso dispuesta por el Artículo 1° mantendrá su vigencia en la medida en que se encuentren vigentes las aprobaciones de modelo, como así también las verificaciones primitivas y/o periódicas correspondientes, emitidos por autoridad competente. La jurisdicción deberá presentar previo a su vencimiento, las verificaciones periódicas ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su oportuna registración y continuidad de la vigencia de uso.

ARTICULO 4° - La operatoria de los equipos deberá efectuarse según lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449, la Disposición ANSV N° 35/10, siendo utilizado por operadores matriculados, y respetando el despliegue de la señalización correspondiente en cumplimiento de los requisitos de publicidad, establecidos en la Disposición ANSV N° 294/2010, de acuerdo con las exigencias de cartelería móvil determinadas por el organismo.

ARTICULO 5° - Sin perjuicio de la cartelería de tipo móvil exigida en el artículo 4° de la presente Disposición, el Municipio de Felipe Yofre, provincia de Corrientes, deberá acreditar ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el plazo de treinta (30) días, todo requerimiento presentado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD para la colocación de cartelería de tipo fija que indique la presencia de un radar en el corredor señalado, como medida adicional para reducir la siniestralidad vial.

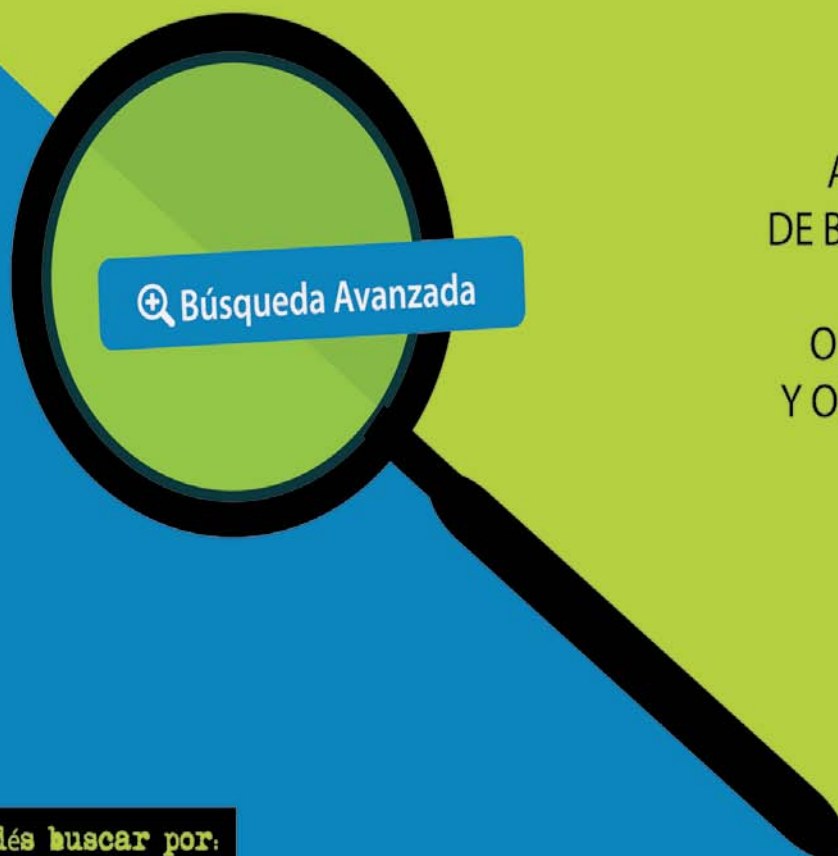
ARTICULO 6° - La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá solicitar informes en forma periódica, y realizar relevamientos estadísticos y de infraestructura vial del tramo autorizado a fin de determinar la continuidad de la autorización otorgada o su reemplazo por otras medidas de seguridad vial que garanticen un correcto cumplimiento de los objetivos de reducción de siniestralidad vial en dicha jurisdicción.

ARTICULO 7° - Comuníquese al MUNICIPIO FELIPE YOFRE DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, a la PROVINCIA DE CORRIENTES, a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, a la SECRETARIA DE GESTION DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, a GENDARMERÍA NACIONAL, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN para que por su intermedio se notifique a las Defensorías Provinciales o locales que considere y publíquese en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 8° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, y cumplido, archívese. Carlos Alberto Perez

e. 28/09/2018 N° 72091/18 v. 28/09/2018

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SALTA

ANEXO N° 10/2018

Por ignorarse el domicilio o documento, se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días procedan a cancelar la multa originada por la correspondiente Resolución de Condena recaída en los respectivos Sumarios Contenciosos, sumado el interés resarcitorio al día 24/09/2018. A los fines de efectuar el depósito deberá concurrir previamente a la División Aduana Salta para proporcionarle la boleta de depósito, y luego realizar el mismo en el Banco de la Nación Argentina. De no hacer efectivo el pago en los plazos previstos se procederá al cobro vía judicial, Art. 1122 del Código Aduanero y subsiguientes, con más intereses Art. 794 de la ley 22415. Aduana de Salta sita en calle Deán Funes N° 190, 1° Piso, Salta-Capital.

Sumario Contencioso	Causante	DNI/CUIT	Infracción C.A.	Monto Adeudado
053-SC-44-2014	MONZON, Héctor Hugo	20-21336580-1	986; 987	\$ 240.897,64
053-SC-44-2014	ORELLANA, Mario Raúl	20-25510154-5	986; 987	\$ 240.897,64
053-SC-154-2013	CORONEL, Diego Fernando	20-27594380-1	986; 987	\$ 72.606,68
053-SC-179-2013	MAMANI, Gabriel	65.457.012	986;987	\$ 11.5874,24
053-SC-40-2014	CACERES GARCIA, Gumercina	27-93658225-2	986;987	\$ 110.845,72
053-SC-151-2013	ZULCA, María	23-18823078-4	986;987	\$ 50.646,51
053-SC-45-2014	OVEJERO, Humberto de Jesús	20-14485779-9	986; 987	\$ 196.940,14
053-SC-45-2014	GONZALEZ, Walter Sergio	20-26446125-2	986; 987	\$ 196.940,14
053-SC-45-2014	LESCANO, José Pio	20-26981137-5	986; 987	\$ 196.940,14
053-SC-61-2014	JIMENEZ, Luis Alfredo	23-22916444-9	986; 987	\$ 158.844,33
053-SC-155-2014	FUENTES, Elena	27-18451486-4	986; 987	\$ 56.221,60
053-SC-190-2013	FERNANDEZ, Carmen Amelia	23-16446478-8	986;987	\$ 76.599,37
053-SC-49-2014	AZARD, Víctor Manuel	20-26585260-3	986;987	\$ 83.458,36
053-SC-49-2014	NIEVA, Manuel Lisandro	20-14300390-7	986;987	\$ 83.458,36
053-SC-27-2014	GERON, Rosendo Ramón	20-31268507-9	987	\$ 99.755,76
053-SC-128-2013	JURADO, Leucadia Viviana	27-24423221-4	986;987	\$ 74.613,82
053-SC-152-2014	QUINTA, Hugo Ricardo	20-34444153-8	987	\$ 217.973,64
053-SC-145-2014	CRUZ, Ana María	27-18696697-5	986;987	\$ 77.451,82
053-SC-58-2014	TORRES FARFAN, Alejandro	20-33137740-7	986;987	\$ 958.985,98
053-SC-58-2014	ACOSTA, Camila Giselle	27-34052383-6	986;987	\$ 958.985,98
053-SC-188-2013	FERNANDEZ, Rodrigo Alejandro	20-29190471-9	986;987	\$ 37.657,73
053-SC-170-2013	TORRES, Miguel Arturo	20-14966081-0	986;987	\$ 72.052,49
053-SC-134-2014	VERA, Oscar Sebastian	20-25502197-5	986;987	\$ 869.848,63
053-SC-129-2013	PRYSZCZEPA, Sergio Miguel	20-34097684-4	987	\$ 379.500,70
053-SC-129-2013	OCAMPO, Maximiliano Esteban	20-38273880-3	987	\$ 379.500,70
053-SC-161-2014	FARFAN HIDALGO, Pablo Miguel Alfredo	20-26491792-2	986;987	\$ 356.151,06
053-SC-136-2014	TOCONAS, Delfín	20-25472031-4	987	\$ 220.780,20
053-SC-25-2014	ROSS, Jorge Nicolás	20-35185501-1	986;987	\$ 65.404,40
053-SC-149-2014	VERA, Oscar Sebastian	20-25502197-5	986;987	\$ 2.066.353,01
053-SC-118-2014	CHOQUE AGUILAR, María Luisa	27-92989654-3	986;987	\$ 81.289,09
053-SC-139-2014	AMARILLO, Enrique Oscar	20-27413947-2	987	\$ 694.060,67
053-SC-2-2014	MARTINEZ, Ramón Oscar	20-28963849-1	986;987	\$ 497.598,25
053-SC-210-2013	PRYSZCZEPA, Sergio Miguel	20-34097684-4	987	\$ 80.286,63

Alejandro Jose Karanicolas, Administrador de Aduana.

e. 28/09/2018 N° 71900/18 v. 28/09/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCORDIA

EDICTO

SE NOTIFICA en los términos del art. 1013° inc h) del Código Aduanero a las personas que se detallan, lo resuelto en las actuaciones administrativas que al pie se citan; transcribiéndose a continuación la parte pertinente de los respectivos resolutorios: “///dia, (...) VISTO (...) CONSIDERANDO (...) RESUELVE: 1.- DISPONER EL ARCHIVO PROVISORIO de la Actuación Sigea (...) por aplicación del punto D) 6 de la INSTRUCCIÓN GENERAL N° 9/2017 (DGA), por los motivos expresados en los considerandos que anteceden.-2.-POR OFICINA Mercaderías Secuestros y Rezagos DESE a la mercadería registrada bajo el acta lote (...) el trámite correspondiente conforme los términos del art. 6 de la Ley 25.603 – modificado por Ley 25986- y previsiones del Artículo 439° del Código Aduanero.-3.- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Cumplido en todas sus partes, con constancias, Por Sección Sumarios ARCHIVESE PROVISORIAMENTE por el plazo de (12) doce meses y transcurrido el mismo sin mediar otras sanciones que en conjunto con la infracción de la presente actuación superen el monto fijado, DÉSE AL ARCHIVO DEFINITIVO.- Fdo: Cdor. Luis Germán Gonzalez – Administrador (I) Aduana Concordia.” (s.i.c).

ACTUACIÓN N°	IMPUTADO	TIPO Y N° DE DOCUMENTO	INFRACCIÓN C.A	MULTA
12475-95-2018	BOBADILLA ANDINO OMAR	DNI 35.288.590	985°	\$9.397,20
12475-18-2018	ALANI CRISTIAN FABIAN	DNI 29.014.301	985°	\$6.002,19

Luis German Gonzalez, Administrador de Aduana.

e. 28/09/2018 N° 72086/18 v. 28/09/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCORDIA

EDICTO

SE NOTIFICA en los términos del art. 1013° inc h) del Código Aduanero a las personas que se detallan, lo resuelto en las actuaciones administrativas que al pie se citan; transcribiéndose a continuación la parte pertinente de los respectivos resolutorios: “///dia, (...) VISTO (...) CONSIDERANDO (...) RESUELVE: 1.- DISPONER EL ARCHIVO PROVISORIO de la Actuación Sigea (...) por aplicación del punto D) 6 de la INSTRUCCIÓN GENERAL N° 9/2017 (DGA), por los motivos expresados en los considerandos que anteceden.-2.-HACER SABER a la parte interesada que dentro de los (15) quince días hábiles administrativos de notificada la presente y conforme lo establecido en el punto k) de la Instrucción General N° 9/2017 (DGA), de acreditar el interesado su condición fiscal, de corresponder, podrá retirar la mercadería, previo pago de los tributos que se le liquidarán de oficio y cumplimiento de las formalidades legales para su destinación; bajo apercibimiento de darle el tratamiento previsto en el Art 429° y ss del Código Aduanero.-3.- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Cumplido en todas sus partes, con constancias, Por Sección Sumarios ARCHIVESE PROVISORIAMENTE por el plazo de (12) doce meses y transcurrido el mismo sin mediar otras sanciones que en conjunto con la infracción de la presente actuación superen el monto fijado, DÉSE AL ARCHIVO DEFINITIVO.- Fdo: Cdor. Luis Germán Gonzalez – Administrador (I) Aduana Concordia.” (s.i.c).

ACTUACIÓN N°	IMPUTADO	TIPO Y N° DE DOCUMENTO	INFRACCIÓN C.A.	MULTA
12475-334-2018	BERTOLINI FERNANDO FABIAN	DNI 32.410.747	986°/987°	\$6.257,69
12475-179-2018	DIAZ ELBIO LUCIANO	DNI 38.958.044	987	\$5.736,84
12475-230-2016	ACOSTA BLAS MARIANO ANTONIO	DNI 37.075.193	986/987	\$5.165,70
12475-423-2018	RIOS JUAN ROMULO	DNI 11.293.353	987	\$8.355,67

Luis German Gonzalez, Administrador de Aduana.

e. 28/09/2018 N° 72088/18 v. 28/09/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCORDIA

EDICTO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.603 por el plazo de un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que podrán solicitar respecto de ella, mediante presentación, alguna destinación autorizada

dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde la publicación del presente en los términos del artículo 417° y siguientes del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de declarar abandonada a favor del Estado según los términos del artículo 421° del Código Aduanero (Ley 22.415), ello sin perjuicio del pago de las multas y/o tributos que pudieran corresponder. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concordia sita en calle 1° de Mayo 202 de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

ACTUACION NRO.	AÑO	EMPRESA	DOC/GUIA/REMITO	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE./DEST.	ORDEN
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	CONJ. FUTBOL NIÑO	6	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	CAMPERAS DEPORTIVAS	2	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	BOTAS CATERPILAR	9	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	ZAPATILLAS	7	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	ALPARGATAS	1	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	CAMISETAS	12	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	VAQUEROS	24	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	CALZAS	36	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	PANT. DEPORTIVO	16	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	SHORTS	5	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	CONJ. NIÑO	3	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	PERFUMES	12	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-594	2017	KANGOO AA-514-GX	--	RADIO	1	UNIDAD	SILVERO VIÑALES, ANTONIO	6156
12475-716	2017/1	VIA CARGO	3051-1022	CUBIERTA P/AUTO	8	UNIDAD	NUÑEZ/BABERO	6205
12475-716	2017/1	VIA CARGO	3051-1024	DVD-R P/GRABAR	7000	UNIDAD	OJEDA/DEMÉR	6205
12475-716	2017/1	VIA CARGO	3051-1026	ANTEOJOS	3200	UNIDAD	OJEDA/ALVES RIBEIRO	6205
12475-716	2017/1	VIA CARGO	3051-1026	BALANCE WHEEL	3	UNIDAD	OJEDA/ALVES RIBEIRO	6205
12475-716	2017/1	VIA CARGO	3051-1026	CARGADORES	43	UNIDAD	OJEDA/ALVES RIBEIRO	6205
12475-716	2017/1	VIA CARGO	3051-1026	PLAY STATION 4	3	UNIDAD	OJEDA/ALVES RIBEIRO	6205
12475-716	2017/1	VIA CARGO	6051-20193	CUBIERTA P/AUTO	4	UNIDAD	NUÑEZ/DIPASCUANTONIO	6205
12475-716	2017/1	VIA CARGO	6051-20193	LLANTAS	4	UNIDAD	NUÑEZ/DIPASCUANTONIO	6205
12475-716	2017/1	VIA CARGO	6051-20226	ACOLCHADOS	4	UNIDAD	BENITEZ/FRANCO	6205
12475-716	2017/1	VIA CARGO	6051-20228	ACOLCHADOS	6	UNIDAD	BENITEZ/LEIVA	6205
12475-716	2017/1	VIA CARGO	6051-20228	SABANAS	1	UNIDAD	BENITEZ/LEIVA	6205
12475-210	2018	EXP. SINGER	B0018-00016851	CALZONCILLOS	320	UNIDAD	RAMOS/STEVEN	6257
12475-210	2018	EXP. SINGER	B0018-00016851	MALLAS BAÑO DAMA	190	UNIDAD	RAMOS/STEVEN	6257
12475-210	2018	EXP. SINGER	B0018-00016851	CUBRECAMAS	5	UNIDAD	RAMOS/STEVEN	6257
12475-210	2018	EXP. SINGER	B0018-00016851	CORTINA	1	UNIDAD	RAMOS/STEVEN	6257
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00044025	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	58	UNIDAD	BASSO/GARAY	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00044023	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	86	UNIDAD	LABRIT/SANCHE	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00043942	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	46	UNIDAD	BASSO/LUCHETTI	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	9051-00002933	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	20	UNIDAD	BARRENECHE/SABRE	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00044000	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	100	UNIDAD	MAIDANE/RAMA	6277

ACTUACION NRO.	AÑO	EMPRESA	DOC/GUIA/REMITO	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE./DEST.	ORDEN
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00044049	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	100	UNIDAD	VENIALGO/LOPEZ	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00044969	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	34	UNIDAD	LESCANO/LESCANO	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	5473-00000680	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	173	UNIDAD	VAZQUEZ/RODRIGUEZ BISER	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-000043939	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	15	UNIDAD	FERRI/FERRI	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00044050	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	50	UNIDAD	VENIALGO/LOPEZ	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00043943	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	4	UNIDAD	GOMEZ/ROMERO	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00043943	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	55	UNIDAD	GOMEZ/ROMERO	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00043943	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	55	UNIDAD	GOMEZ/ROMERO	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00043943	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	19	UNIDAD	GOMEZ/ROMERO	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00043943	MUÑECOS	325	UNIDAD	GOMEZ/ROMERO	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00043995	BATERIAS P/ CELULAR	1600	UNIDAD	PEREIRA/RODRIGUEZ	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002307	ANTEOJOS C/ AUMENTO	3100	UNIDAD	LIZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	9051-00002937	PLAY STATION 4	7	UNIDAD	CRISITAN/BORIANI	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	9051-00002937	PENDRIVE 32 GB	88	UNIDAD	CRISITAN/BORIANI	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	AUTORADIO XAV W 601	2	UNIDAD	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	CABLES USB	8	UNIDAD	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	PENDRIVE 16 GB	16	UNIDAD	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	MICROFONOS	3	UNIDAD	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	PARLANTES	11	UNIDAD	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	JOYSTICKS	5	UNIDAD	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	CRACAZAS P/ CELULAR	480	UNIDAD	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	LENTEZ DE REALIDAD VIRTUAL	11	UNIDAD	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	REMOVEDOR DE CALLOS	3	UNIDAD	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	ANTEOJOS DE SOL	490	PARES	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002308	CIG. ELECTRONICOS	25	UNIDAD	GONZALEZ/YUPAR	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00044008	AUTORADIO XAV W 601	2	UNIDAD	RAFFO/ALTAMIRANDA	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00044008	AUTORADIO CDX-G-1170	15	UNIDAD	RAFFO/ALTAMIRANDA	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00044087	AUTORADIO CDX-G-1170	13	UNIDAD	RODAS/ALTAMIRANDA	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00044087	AUTORADIO MVH 295 BT	14	UNIDAD	RODAS/ALTAMIRANDA	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002303	CERGADOR P/ CELULAR	4960	UNIDAD	GAMARRA/ANDRADE	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002303	CABLES USB	4000	UNIDAD	GAMARRA/ANDRADE	6277

ACTUACION NRO.	AÑO	EMPRESA	DOC/GUIA/REMITO	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE./DEST.	ORDEN
12475-290	2018	VIA CARGO	3051-00002303	AURICULARES	4470	UNIDAD	GAMARRA/ANDRADE	6277
12475-290	2018	VIA CARGO	6051-00043999	CABLES USB	1550	UNIDAD	BENITEZ/SORIA	6277
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00072398	AUTITOS FRICCION	432	UNIDAD	NUÑEZ CARDOZO/VAZQUEZ	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00072398	MUÑECAS	50	UNIDAD	NUÑEZ CARDOZO/VAZQUEZ	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00072398	MUÑECOS	180	UNIDAD	NUÑEZ CARDOZO/VAZQUEZ	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00072398	JUGUETES VS	185	UNIDAD	NUÑEZ CARDOZO/VAZQUEZ	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00072398	COMPUTADORA JUG.	80	UNIDAD	NUÑEZ CARDOZO/VAZQUEZ	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00072398	MUÑECAS	30	UNIDAD	NUÑEZ CARDOZO/VAZQUEZ	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	1792-00072398	YO YO	400	UNIDAD	NUÑEZ CARDOZO/VAZQUEZ	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	6051-00045994	AURICULARES	81	UNIDAD	LLEVAR/TAMBURRO	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	6051-00045994	CABLES USB	40	UNIDAD	LLEVAR/TAMBURRO	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	6051-00046056	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	99	UNIDAD	LABRIT/ALEJANDRO	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	6051-00046056	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	23	UNIDAD	LABRIT/TOMEI	6278
12475-289	2018	CRUCERO DEL NORTE	6051-00046058	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	35	UNIDAD	BASSO/NICOLA	6278
12475-413	2018	CRUCERO DEL NORTE	6051-00046058	CIG. X 10 AT. X 20 UNID	25	UNIDAD	BASSO/NICOLA	6278
12475-413	2018	VIA BARILOCHE	6051-00045994	AURICULARES	81	UNIDAD	LLEVAR/TAMBURRO	6319
12475-413	2018	VIA BARILOCHE	6051-00045994	CABLES USB	40	UNIDAD	LLEVAR/TAMBURRO	6319
12475-413	2018	VIA BARILOCHE	6051-00046054	CIG.X 10 AT. X 20 UNID.	99	UNIDAD	LABRIT/ALEJANDRO	6319
12475-413	2018	VIA BARILOCHE	6051-00046056	CIG.X 10 AT. X 20 UNID.	23	UNIDAD	LABRIT/TOMEI	6319
12475-413	2018	VIA BARILOCHE	6051-00046058	CIG.X 10 AT. X 20 UNID.	35	UNIDAD	BASSO/NICOLA	6319
12475-413	2018	VIA BARILOCHE	6051-00046058	CIG.X 10 AT. X 20 UNID.	25	UNIDAD	BASSO/NICOLA	6319

Luis German Gonzalez, Administrador de Aduana.

e. 28/09/2018 N° 72156/18 v. 28/09/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

EDICTO BOLETÍN OFICIAL

NOTIFÍQUESE al exagente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Diego Luis LAMAS D.N.I. 18.750.600 (Legajo N° 35.083/04), que habiéndose formulado conclusiones de estilo en el Sumario Administrativo N° 2.519/12, se le solicita sirva concurrir a la sede del Departamento Sumarios Administrativos, sito en la calle Hipólito Yrigoyen 370 Piso 5°, Oficina 5323, de la Ciudad de Buenos Aires en el horario de 9:00 a 17:00 horas a efectos de tomar vista del mencionado sumario administrativo, por el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente, al de la presente publicación.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Olga Martha San Miguel, Jefa de Departamento.

e. 28/09/2018 N° 72185/18 v. 02/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11734/2018**

13/08/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eladio González Blanco, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas - Luis D. Briones Rouco, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 28/09/2018 N° 72229/18 v. 28/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11735/2018**

13/08/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos (cupón fijo y cupón variable).

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eladio González Blanco, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas - Luis D. Briones Rouco, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 28/09/2018 N° 72230/18 v. 28/09/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11749/2018**

14/09/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eladio González Blanco, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas - Luis D. Briones Rouco, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 28/09/2018 N° 72232/18 v. 28/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11754/2018**

24/09/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Relevamiento de activos y pasivos externos.

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 6401 de fecha 26/12/2017, a efectos de informarles que se dispuso modificar el cronograma de vencimientos para las declaraciones dado a conocer por Comunicación "B" 11.712 y modificado por Comunicación "B" 11.729, extendiéndose la fecha de vencimiento de la declaración de los primeros tres trimestres de 2018 para la muestra principal.

De esta manera, se detalla el cronograma de vencimientos para las presentaciones vigente:

- Muestra Principal:

- Primer trimestre de 2018: 13/11/2018
- Segundo trimestre de 2018: 14/12/2018
- Tercer Trimestre de 2018: 15/01/2019
- Cuarto Trimestre de 2018: 14/02/2019

- Muestras Secundaria y Complementaria:

- Anual 2017: 28/11/2018

El resto de los vencimientos se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el punto 6 del Anexo de la Comunicación "A" 6401. En el caso que un vencimiento se corresponda con un día no hábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato posterior.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Diego Gerardo Piaggio, Subgerente de Relevamientos Externos - Martín Alejandro Corvo, Gerente de Estadísticas de Exterior y Cambios.

e. 28/09/2018 N° 71868/18 v. 28/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "C" 79982/2018**

13/08/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Comunicación "B" 11735. Fe de erratas

Nos dirigimos a Uds. Para subsanar el error de transcripción detectado en la Comunicación "B" citada en la referencia.

En tal sentido, donde dice:

1. Notas Internas del BCRA en Pesos cupón fijo (a licitar) a un año de plazo (364 días):

a. Denominación: Nota Interna del BCRA en Pesos cupón fijo, con fechas de emisión: 15.08.2018 y de vencimiento: 15.08.2019.

Debe decir:

1. Notas Internas del BCRA en Pesos cupón fijo (a licitar) a un año de plazo (364 días):

a. Denominación: Nota Interna del BCRA en Pesos cupón fijo, con fechas de emisión: 15.08.2018 y de vencimiento: 14.08.2019.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eladio González Blanco, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas - Luis D. Briones Rouco, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

e. 28/09/2018 N° 72231/18 v. 28/09/2018

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Obra Social del Personal de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires (O.S.Pe.Se.) con domicilio en Av. Regimiento de los Patricios N° 1050 Local 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, da cuenta del deceso del Oficial de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Canteros Walter, DNI 28.089.996, con motivo de un hecho calificado "en y por acto de servicio" en los términos del artículo 244 de la Ley 5688, por lo que cita y emplaza a beneficiaros del subsidio allí previsto, a instar su cobro dentro del plazo de 40 días hábiles.

Julio E. Muniagurria, Presidente.

e. 28/09/2018 N° 72096/18 v. 02/10/2018

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Obra Social del Personal de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires (O.S.Pe.Se.) con domicilio en Av. Regimiento de los Patricios N° 1050 Local 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, da cuenta del deceso del Oficial 1° de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Rivera Marcos Nahuel, DNI 36.078.663, con motivo de un hecho calificado "en y por acto de servicio" en los términos del artículo 244 de la Ley 5688, por lo que cita y emplaza a beneficiaros del subsidio allí previsto, a instar su cobro dentro del plazo de 40 días hábiles.

Julio E. Muniagurria, Presidente.

e. 28/09/2018 N° 72100/18 v. 02/10/2018

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Obra Social del Personal de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires (O.S.Pe.Se.) con domicilio en Av. Regimiento de los Patricios N° 1050 Local 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, da cuenta del deceso del Oficial Mayor de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Aquino Gregorio Fernando, DNI 33.405.211, con motivo de un hecho calificado “en y por acto de servicio” en los términos del artículo 244 de la Ley 5688, por lo que cita y emplaza a beneficiaros del subsidio allí previsto, a instar su cobro dentro del plazo de 40 días hábiles.

Julio E. Muniagurria, Presidente.

e. 28/09/2018 N° 72101/18 v. 02/10/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), con domicilio en la calle Perú 103 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, informa que por EXPCNT N° 5578/1992, tramita la solicitud formulada por la COOPERATIVA TELEFONICA, DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CORONEL ARNOLD LTDA. (C.U.I.T. 30-60654229-8) tendiente a obtener el registro de servicio de radiodifusión por vínculo físico para el área de cobertura de la comuna CORONEL ARNOLD, provincia de SANTA FÉ. En consecuencia, se otorga un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la publicación del presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (Conf. Artículo 95 de la Ley N° 27.078).

Sergio Gabriel Macia, Analista, Área Despacho.

e. 28/09/2018 N° 72170/18 v. 28/09/2018

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA informa que en el marco de lo establecido en la Disposición PSA N° 590/14 se encuentran disponibles para su reclamo, previa acreditación de titularidad, objetos hallados en el Aeropuerto Internacional “Ingeniero Ambrosio Taravella” de Córdoba, en el período comprendido entre los años 2005 y 2017.

Dichos objetos comprenden elementos de electrónica, equipajes, billeteras, prendas de vestir y artículos varios.

Al respecto, se informa que si cumplido el término de TREINTA (30) días contados desde la publicación del presente no se presentaran los titulares de los objetos mencionados precedentemente, se procederá a donar o destruir los mismos.

Arturo Pomar, Director, Dirección General de Relaciones Internacionales.

e. 28/09/2018 N° 72150/18 v. 28/09/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



www.boletinoficial.gov.ar



Firma Digital PDF

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor DANNY EDMAR GARCIA MONTOYA (D.N.I. N° 94.868.092) que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 con asistencia letrada a presentar descargo en el Sumario Cambiario N° 7316, Expediente N° 23.270/15, a tal fin se le hace saber de la existencia de servicios jurídicos gratuitos ante los cuales podrá presentarse, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio de Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paula Lorena Castro, Analista Sr., Gerencia Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Christian G. Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 26/09/2018 N° 71334/18 v. 02/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina comunica a la firma A & C PLASTICS S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70931402-1) y al señor VILCA VICENCIO VLADIMIR DE LA CRUZ (Pasaporte de la República de Chile N° 8.152.417-3) que en el Sumario N° 6499, Expediente N° 100.806/12, caratulado "A & C PLASTICS S.R.L. y otro", que mediante: "Resolución N° 103. Buenos Aires, 02 MAR 2018. (...)EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE: 1. Dejar sin efecto la imputación formulada a la firma A & C PLASTICS S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70931402-1) y al señor VILCA VICENCIO VLADIMIR DE LA CRUZ (Pasaporte de la República de Chile N° 8.152.417-3), mediante la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 665/15... 2. Archivar el presente Sumario N° 6499, Expediente N° 100.806/12. 3. Notifíquese. Firmado: FABIÁN H. ZAMPONE (SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS)". Publíquese por 5 (cinco) días.

Christian Gabriel Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 26/09/2018 N° 71335/18 v. 02/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina comunica a la señora GISELA ELIZABETH ALMIRÓN (D.N.I. N° 31.050.409) que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 con asistencia letrada a presentar descargo en el Sumario Cambiario N° 7295, Expediente N° 100.161/17, a tal fin se le hace saber de la existencia de servicios jurídicos gratuitos ante los cuales podrá presentarse, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio de Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Christian G. Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula L. Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 26/09/2018 N° 71336/18 v. 02/10/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina comunica a la firma ARMANDO OSCAR CROUSPEIERE HIJO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-68850773-8) y al señor ARMANDO OSCAR CROUSPEIRE (D.N.I. N° 8.575.667) que en el Sumario N° 4477, Expediente N° 101.665/09, caratulado "ARMANDO OSCAR CROUSPEIRE HIJO S.R.L. y otro", que mediante: "Resolución N° 285. Buenos Aires, 26 JUN 2018. (...) EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE: 1. Dejar sin efecto la imputación formulada (...) a la firma ARMANDO OSCAR CROUSPEIRE S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-68850773-8) y al señor Armando Oscar CROUSPEIRE (D.N.I. N° 8.575.667), mediante la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 490/10. 2. Dejar sin efecto la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 131/12... 3. Archivar el presente Sumario N° 4477, Expediente N° 101.665/09. 4. Notifíquese. Firmado: FABIÁN H. ZAMPONE (SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS)". Publíquese por 5 (cinco) días.

Christian Gabriel Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 26/09/2018 N° 71337/18 v. 02/10/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las Entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE PROVISIÓN Y CONSUMO PUERTO MADRYN LTDA. MATRICULA N° 9588, COOPERATIVA DE TRABAJO OBRERA PORTUARIA DE ESTIBAJES PATAGÓNICOS (C.O.P.E.P.) LTDA. MATRICULA N° 11.316, COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA PARA LOS AFILIADOS A LA ASOCIACIÓN OBRERA TEXTIL, SECCIONAL TRELEW LTDA. MATRICULA N° 11.378, COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS NAVALES, CONSUMO Y VIVIENDA GOLFO NUEVO LTDA. NAVICOOP. MATRICULA N° 11.866, COOPERATIVA DE PROVISIÓN Y CONSUMO PARA FARMACÉUTICOS LTDA. MATRICULA N° 9623, COOP DE CONSUMO SANTA VICTORIA LTDA. MATRICULA N° 10318, COOP UNIVERSITARIA DE VIVIENDA ORAN LTDA. MATRICULA N° 10631, COOP AGROPECUARIA EL GALPÓN LTDA. MATRICULA N° 10790, COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO DR. JOAQUIN V. GONZÁLEZ LTDA. MATRICULA N° 11504, COOP DE TRABAJO EL MATACO LTDA. MATRICULA N° 11535, COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LEANDRO N. ALEM LTDA. MATRICULA N° 11566, COOP AGROPECUARIA Y FORESTAL DIQUE ITIYURO LTDA. MATRICULA N° 11588, COOP DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO JUAN JOSE POSTACCHINI LTDA. MATRICULA N° 11682, COOP AGROPECUARIA AGUARAY LTDA. MATRICULA N° 11701, COOP DE CONSUMO, VIVIENDA Y TURISMO PETROLEROS DEL NORTE LTDA. MATRICULA N° 11818, COOP DE TRABAJO CO.TRA.SER. LTDA. MATRICULA N° 11947, COOP DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS COLONIA SANTA ROSA LTDA. MATRICULA N° 11970, COOPERATIVA AGROPECUARIA FORESTAL Y DE COLONIZACIÓN YASOROPAITUMPA. MATRICULA N° 12143, COOPERATIVA AGRICOLA DE VIVIENDA Y CONSUMO NOA LTDA. MATRICULA N° 12149, COOP DE TRABAJO CAPRINO Y CONSUMO LA BATEA LTDA. MATRICULA N° 11819, COOP CUNICOLA CÓRDOBA COCUCOR LTDA. MATRICULA N° 11847, COOP DE TRABAJO CENTROS COMUNITARIOS LTDA. MATRICULA N° 11897, COOP DE COMERCIALIZ. Y CONSUMO DE PRODUCTOS Y FRUTOS NATURALES Y ARTESANALES VALLE DE PUNILLA LTDA. MATRICULA N° 11912, COOP INTEGRAL DE VIVIENDA, CRÉDITO, SERVICIOS SOCIALES, TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTE "CIELO" LTDA. MATRICULA N° 11925, COOP DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, APICULTORES DEL SUR DE CÓRDOBA LTDA. MATRICULA N° 11978, COOP DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PARQUE LOS PINOS LTDA. MATRICULA N° 11988, COOP DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS PARQUE VELEZ SARFIELD LTDA. MATRICULA N° 12036, COOP DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO UNIDAD VECINAL LTDA. MATRICULA N° 12119, COOP DE PROVISIÓN DE RADIOCOMUNICACIÓN RURAL Y URBANA ATALBA LTDA. MATRICULA N° 12141, COOP OBRERA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CRÉDITO 6 DE AGOSTO LTDA. MATRICULA N° 12167, COOP DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA GANADERA Y CRÉDITO VILLA ROSSI LTDA. MATRICULA N° 12169, COOPERATIVA INTERBARRIAL DE CONSUMO OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS LTDA. MATRICULA N° 12189, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TRIANGULO" LTDA. MATRICULA N° 23364, COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE PRODUCTOS ORGÁNICOS PAMPEANA LTDA. MATRICULA N° 23148, COOPERATIVA DE TRABAJO "SIME" LTDA. MATRICULA N° 23152, COOP DE TRABAJO "UNIÓN Y PROGRESO" LTDA. MATRICULA N° 23167, COOP DE TRABAJO "COSTAL DE ESPERANZA" LTDA. MATRICULA N° 23199, COOP DE TRABAJO "LA COLMENA" LTDA. MATRICULA N° 23214, COOP DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PARA LOMBRICULTORES SAN LORENZO "COLOSAL" LTDA. MATRICULA N° 23226,

COOPERATIVA DE TRABAJO MULTIPLICAR LTDA. MATRICULA N° 22909, COOP DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS "ADONAI" LTDA. MATRICULA N° 22911, COOP DE TRABAJO PADRE BUNTIG LTDA. MATRICULA N° 22972, COOP. DE TRABAJO "COLONIA CHACO" LTDA. MATRICULA N° 22755, COOPERATIVA DE TRABAJO LA LÁCTEA DE DIEGO DE ALVEAR LTDA. MATRICULA N° 22760, COOP. DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO "HABITAR" LTDA. MATRICULA N° 22766, COOP. DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS "SUDAMERICANA" LTDA. MATRICULA N° 22830, COOP. DE TRABAJO MULTISERVICIOS LTDA. MATRICULA N° 22834, COOP. DE PROVISIÓN PARA REMISEROS DE LA CIUDAD DE SANTA FE "LIRO" LTDA. MATRICULA N° 22835, COOP. AGRÍCOLA, GANADERA, FORESTAL, GRANJERA, DE COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN EL ARAZA LTDA. MATRICULA N° 22852, COOP. DE TRABAJO DESARROLLO INDUSTRIAL COOPERATIVO (DIC) LTDA. MATRICULA N° 22860, COOP. DE PROVISION PARA REMISEROS DE LA CIUDAD DE SANTA FE "GENERAL SAN MARTÍN" LTDA. MATRICULA N° 22871. TODAS ELLAS INCLUIDAS EN LOS EXPTE. N° 5468/15, 5469/15, 5545/15, 5609/15 y LA RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES, y con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican en paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímaseles, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759/72 (T.O 1991). FDO: Dra. Viviana Andrea Martínez Instructora Sumariante -

Viviana Andrea Martínez, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 26/09/2018 N° 71290/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que mediante la resolución N° 810 de fecha 05/05/2015 se ha dispuesto instruir sumario a "NUEVO HORIZONTE" COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LTDA., Matrícula 28769 (Expte. N° 5531/2014, Resolución N° 810/2015); de acuerdo al procedimiento sumarial previsto en la Resolución INAES 3098/08. Se le hace saber que se le confiere traslado de la resolución y de la documentación que le dio origen, para que presente su descargo por escrito, constituya domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezca la prueba que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Asimismo, se les hace saber que el suscripto ha sido designado como Instructor sumariante. FDO: DR. Emilio Mariano GAGGERO, Instructor Sumariante.

Mariano Gaggero, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 26/09/2018 N° 71303/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las Entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA GRANJERA REGIONAL SUR MATRICULA 16974; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL "MANOS SOLIDARIAS" LTDA MATRICULA 16989;

COOPERATIVA DE TRABAJO CONFECCIONISTAS CHAVENSES LTDA (TSON) MATRICULA 16991; COOPERATIVA DE TRABAJO "EFYMA" LTDA MATRICULA 17003; COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS PARA COMERCIANTES 2 DE AGOSTO LTDA MATRICULA 17039; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGAL" LTDA MATRICULA 17040; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MANUEL BELGRANO LTDA MATRICULA 17044; COOPERATIVA DE TRABAJO LA PERGAMINENSE LTDA MATRICULA 17070; COOPERATIVA DE TRABAJO "CINCO DE OCTUBRE" LTDA MATRICULA 17071; SUAMIR COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA MATRICULA 17075; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LTDA MATRICULA 17076; EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LTDA MATRICULA 17077; COOPERATIVA DE TRABAJO 11 DE JULIO LTDA MATRICULA 17079; COOPERATIVA DE TRABAJO ALFA LTDA MATRICULA 17083; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "CRUZ DEL SUR" LTDA MATRICULA 17097; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ENSEÑANZA DE OFICIOS LTDA MATRICULA 17098; TODAS ELLAS INCLUIDAS EN EL EXPTE N° 76/16 y RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES, y con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican en paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designado el suscripto como nuevo instructor sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímaseles, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. "3", de la Ley N° 20.337, vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759 (T.O. 1991) FDO: Dr. Guillermo Darío Meneguzzi. Instructor Sumariante -

Guillermo Darío Meneguzzi, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 26/09/2018 N° 71321/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2121-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACIÓN MUTUAL "FRONTERAS ARGENTINAS" (L.R. 27), con domicilio en la calle Acceso la Plata N° 726, localidad de Chilecito; MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE PLANEAMIENTO (L.R. 29), con domicilio en H. Yrigoyen N° 148, piso 2, departamento 9, localidad de La Rioja; MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES (M.E.S.A.M.) (L.R. 50) con domicilio en la calle San Nicolas Debari N° 649, localidad La Rioja; ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO GRAL OCAMPO (LR. 76) con domicilio en la calle Juan Facundo Quiroga s/n, localidad de Milagro, partido General Ocampo; todas con domicilio legal en la Provincia de La Rioja. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 26/09/2018 N° 71324/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica a la FEDERACION DE MUTUALES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Matrícula Fed. 64, con domicilio legal en la calle México 1230, P.B. 2 de C.A.B.A., que estando vencido el plazo para la presentación de la rendición de cuentas del Convenio celebrado ente las partes por la suma de \$ 2.750.000, otorgado por Resolución N° 4144/10 y su ampliatorias y modificatorias N° 228/10, N° 3937/11, N° 1791/12 y 3363/15 y no habiéndose cumplido con la rendición de cuentas del monto pendiente, se la intima a que en el plazo de 15 días hábiles administrativos acompañe la rendición de cuentas, bajo apercibimiento de dictar el acto administrativo de caducidad del Convenio e iniciar acciones extrajudiciales o judiciales de recupero de los fondos efectivizados con más los intereses pactados. Queda Ud. Notificado conforme lo dispuesto por el art. 42 del Dto. Ley 1759/72 (T.O. 2017)

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 26/09/2018 N° 71339/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica a la ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD BARRIAL SANTAFECINA - Matricula INAES SF-1796, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Santa Fe que, estando vencido el plazo para la presentación de la rendición de cuentas de los fondos del subsidio por \$ 500.000 -otorgado por Resolución 158/16- y no habiendo cumplido con la remisión de la documentación requerida en la cláusula 3° del Convenio suscripto, se la intima a que en el plazo de 10 días hábiles administrativos acompañe la rendición de cuentas documentada, bajo apercibimiento de dictar el acto administrativo de caducidad del apoyo financiero e iniciar acciones extrajudiciales o judiciales de recupero de los fondos efectivizados con más los intereses pactados. Queda Ud. Notificado conforme lo dispuesto por el art. 42 del Dto Ley 1759/72 (t.o 2017).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 26/09/2018 N° 71340/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2421-APN-DI#INAES ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO EL FARO LTDA (Mat: 24.659) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 26/09/2018 N° 71341/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2078-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACIÓN MUTUAL INDIEL "AMI" (BA 812) con domicilio en Av. San Martín N° 4236, localidad Lomas del Mirador, partido La Matanza; ASOCIACIÓN MUTUAL DEL SUD (BA 839) con domicilio en la

Av. 25 de Mayo N° 1916, localidad de Lanus; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE DE MAR DEL PLATA (BA 905) con domicilio en la calle Chaco N° 1212, localidad de Mar del Plata; ASOCIACIÓN MUTUAL PERSONAL AGUAS GASEOSAS (AMPAG) (BA 918) con domicilio en la calle Bernardo de Irigoyen N° 270, localidad de Junín; ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE STANDARD ELECTRIC ARGENTINA (BA 1197) con domicilio en la calle Alsina N° 132, localidad de San Isidro; ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BA 2124) con domicilio en la calle 25 de Mayo N° 4115, localidad de Mar del Plata; ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (BA 2215) con domicilio en la calle 877 N° 3475, localidad Villa La Florida, partido de Quilmes; MUTUAL METALÚRGICA MARIA DEL ROSARIO (BA 2316) con domicilio en la calle Belgrano N° 149, localidad de Campana; todas de la Provincia de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 26/09/2018 N° 71342/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resolución N° RESFC-2017-2384-APN-DI#INAES, ha resuelto revocar el subsidio otorgado a la COOPERATIVA DE TRABAJO FORESTA GROUP LIMITADA, MATRÍCULA N.º 38.582, con domicilio en Lote 11, Localidad de Barranqueras, Departamento San Fernando, Provincia de Chaco, mediante Resolución N.º 2704/15 por la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$2.600.000). Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) - 30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-). Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 26/09/2018 N° 71343/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2096-APN-DI#INAES ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL “HORIZONTE RIOJANO” LIMITADA Matricula N° 28.218, COOPERATIVA DE TRABAJO “PARQUIMETROS LA RIOJA” LIMITADA Matricula N° 26.812, COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TURISMO “ABUELA MARIA” LIMITADA Matricula N° 23.521, COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA Y CONSUMO “TODO PODEROSO” LIMITADA Matricula N° 24.535, COOPERATIVA DE TRABAJO “TIJERAS DE ORO” LIMITADA Matricula N° 26.219, COOPERATIVA GANADERA “MI GRANJA” LIMITADA Matricula N° 25.407, COOPERATIVA DE TRABAJO “JÓVENES DEL SIGLO XXI” LIMITADA Matricula N° 25.944, COOPERATIVA DE TRABAJO “EXTRABAJADORES DE MOTEGAY” LIMITADA Matricula N° 25.289, COOPERATIVA DE TRABAJO “RIOJANOS UNIDOS” LIMITADA Matricula N° 25.053, COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL Y DE CONSUMO “GENERAL BELGRANO” LIMITADA Matricula N° 24.692, COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL Y DE PROVISIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS LOGRAR LIMITADA Matricula N° N° 23.362, COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL “GRANJA DON BENITO” LIMITADA Matricula N° 23.180, COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES RURALES “SIERRAGRO” LIMITADA Matricula N° 22.934, COOPERATIVA DE AUTOCONSTRUCCIÓN “LOS OBREROS” LIMITADA Matricula N° 22.803, COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL “SANTA CLARA” LIMITADA Matricula N° 22.875, COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL “VALLE DE SAN BLAS” LIMITADA Matricula N° 22.890, COOPERATIVA DE TRABAJO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN

FAMILIAR Y COMUNITARIA "C.I.A.F.C." LIMITADA Matricula N° 22.716, COOPERATIVA AGROPECUARIA TECNO-CAMPO LIMITADA Matricula N° 22.375, todas ellas con domicilio en la Provincia de La Rioja. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 26/09/2018 N° 71345/18 v. 28/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2114-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACIÓN MUTUAL PERSONAL DE RESORTES ARGENTINA. (CBA. 269) con domicilio en la calle Av. Julio A. Roca N° 531, localidad Córdoba; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA "EL HOGAR OBRERO" (CBA. 363) con domicilio en Av. Olmos N° 227, piso 1, localidad Córdoba; ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA REGIÓN CENTRAL (CBA. 511) con domicilio en la calle La Rioja N° 1169, localidad de Villa Maria, partido de General San Martín; MUTUAL OBRAS Y SERVICIOS CENTRO VECINAL ZONA 111 CÓRDOBA (CBA. 585) con domicilio en la calle Diaz Colodredo N° 2184, localidad Córdoba; MUTUAL DE PELUQUEROS DE CORDOBA (MUPECO) (CBA. 621) con domicilio en la calle Sarmiento N° 251, localidad Córdoba; SOCIEDAD MUTUAL LABORDENSE "DOMINGO F. SARMIENTO" (CBA 1002) con domicilio en la calle Laborde s/n, localidad Laborde, partido Unión; ASOCIACIÓN DE P/M DE OBREROS Y EMPLEADOS "MOLINO CÓRDOBA" (CBA. 1003) con domicilio en la calle Av. Olmos N° 585, localidad Córdoba. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 26/09/2018 N° 71349/18 v. 28/09/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina